

364  
29-

008065



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

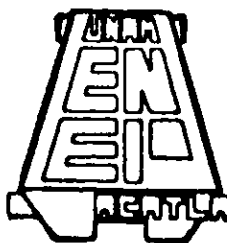
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

'98 (12) 23 PM 12 ACATLAN"

"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL NOTARIO PUBLICO EN MATERIA FISCAL".

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MARIANA ZAMUDIO LOBO**

ASESOR: LIC. CESAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA.



ACATLAN, EDO. DE MEXICO,

1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

259819



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**T E S I S :**

**“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL NOTARIO  
PÚBLICO EN MATERIA FISCAL”**

**OBJETIVO:**

**ESTUDIAR EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL NOTARIO PUBLICO EN MATERIA FISCAL.**

En primer lugar agradezco a DIOS, por haberme dado la oportunidad de vivir y por haber hecho posible esta meta que ahora se cumple, en una hermosa realidad.

Agradezco infinitamente a mis Abuelos, Mario Lobo Sánchez y Esperanza López Juárez, porque más que abuelos, son mis Padres.

Le doy gracias, a una mujer maravillosa, que Dios me dió la oportunidad de escoger como MADRE, de ella siempre sigo aprendiendo que ¡NUNCA DEBES DESISTIR, SIGUE ADELANTE! , mi mamá la señora EMMA LOBO LOPEZ.

Así como también le doy gracias a mi hermano, por su infinito apoyo, ahora y siempre, sin el cual hubiera sido más difícil la vida misma.

A mi Padre, señor Anselmo Zamudio González, por haberme enseñado la “ r “ y las tablas de multiplicar.

A todos y cada uno de mis Tíos, a los que quiero como si fueran mis hermanos, porque siempre me han apoyado en todo momento, de alguna u otra manera, gracias: Julieta, Mario, Rubén, Eduardo, Esperanza, David y Norma, así como a sus esposos (as) y en sí a toda mi familia, les agradezco por estar a mi lado.

Agradezco con todo mi corazón, a mis maestros, que siempre fueron un ejemplo a seguir superándome, en especial a las maestras GLORIA E. SUÑER y MARIA DE LOURDES ESPINOZA.

En mi camino he tenido la fortuna de encontrar personas muy valiosas; las cuales me han enseñado a seguir estudiando, superándome día a día, para ser un mejor ser humano y profesionista, así como me han brindado su amistad y apoyo, gracias a las siguientes personas:

MAGISTRADO ENRIQUE RÁBAGO DE LA HOZ.  
MAGISTRADO RAFAEL IBARRA GIL.  
MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO.  
LIC. CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA.  
LIC. JOSE DE JESÚS HERNANDEZ ESPAÑA.  
LIC. ANTONIO MIRANDA MORALES.  
LIC. LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA.  
LIC. VICTOR ROMO GARCÉS.  
LIC. ANTONIO MENDOZA DE JESÚS.  
LIC. JOSE IGNACIO ORTIZ BRAVO.  
LIC. SOFIA ORTEGA.  
LIC. JORGE LOPEZ GARDUÑO.

De antemano agradezco, la comprensión y el apoyo incondicional, por parte de la familia Meléndez González, muy en especial al señor LUIS MELENDEZ CERDA y a VERONICA MELENDEZ GONZÁLEZ.

Con especial afecto y cariño, gracias por toda su comprensión y apoyo, sin el cual, el presente no se hubiera realizado, a la Profesora LIC. NORA YOLANDA MOLINA RAYGOZA.

Dedico el presente trabajo con todo mi amor, a mi Tía la señora ESPERANZA LOBO DE MELENDEZ, que nos da el ejemplo día a día de seguir luchando, por sus ganas de vivir, por su fortaleza, por sus regaños, cuando son necesarios y mi tío el señor JAVIER MELENDEZ CERDA, quien me brindó su casa, su amor, comprensión y su cariño, así como también a ti, mi niña DIANA ELIZABETH, de quienes he aprendido lo importante que es contar con una familia... GRACIAS.

Existe en mi vida, un ser quien se ha convertido en mi amigo, al cual la palabra gracias, le queda muy corta porque me apoya y continúa haciéndolo día con día y sobre todo porque cree en mí, sinceramente desde el fondo de mi ser emerge una gratitud muy especial para el Mag. ENRIQUE RÁBAGO DE LA HOZ.

Más que nadie en este mundo, junto a mí, ha sabido lo difícil que ha sido ver la realización de este sueño, gracias por siempre darme una palabra de aliento en los peores momentos; por ser mi amigo y Asesor de Tesis, LIC. CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA.

Gracias a todos mis Amigos: SARA, CLAUDIA, ANA LUCIA, FABIOLA, VICTOR, AGUSTIN, JUDITH, OFELIA, LUPITA, ANTONIO, NOHEMÍ, ARACELI CALDERÓN, FRANCISCO, DOMINGO, sra. JUANAMARIA y MARIA ELENA, LORENA, (y alguien más) porque de alguna u otra manera siempre me han brindado su apoyo, consejos y comprensión.

Así mismo, quiero agradecer a toda la Familia GONZÁLEZ ABARCA, por el cariño y apoyo durante mi carrera y mis operaciones, en especial a LIDIA GONZÁLEZ ABARCA y a la sra MA. CELIA GONZÁLEZ ABARCA, de quienes he recibido amor, cuidados y una palabra de amistad, cuando más lo necesitaba.

Agradezco con todo mi amor, al ser que me ha brindado su comprensión, amistad, cariño, apoyo incondicional; pero sobre todo porque es parte de mí, gracias por ser el compañero que siempre esperé: JOSÉ CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ.

Agradezco de antemano a los honorables Licenciados, que forman parte del Sínodo:

Lic. Roberto Rosales Barrientos,  
Lic. Eduardo Becerril Vega,  
Lic. Nora Yolanda Molina Raygoza,  
Lic. Alvaro Muñoz Arcos,  
Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

# I N D I C E

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO.....</b>	<b>1</b>
1.1 ANTECEDENTES DEL NOTARIADO.....	1
1.2 EL NOTARIADO EN EL DERECHO ROMANO.....	5
1.2.1 NOTARIL.....	8
1.2.2 ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS EN ROMA.....	9
1.3 CONSTITUCION DE LEON EL FILOSOFO.....	11
1.4 ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN FRANCIA.....	13
1.5 EL NOTARIADO EN ESPAÑA.....	13
1.5.1 LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DE ESPAÑA.....	15
1.5.2 EL REGLAMENTO NOTARIAL.....	16
1.6 EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO.....	17
1.6.1 EPOCA PRECORTESIANA.....	17
1.6.2 EPOCA DE LA CONQUISTA.....	18
1.6.3 EPOCA DE LA COLONIA.....	19
1.6.4 EPOCA DE MEXICO INDEPENDIENTE.....	20
1.6.5 MEXICO CONTEMPORANEO.....	22
1.6.5.1 LEY DEL NOTARIADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1901.....	22
1.6.5.2 LEY DEL NOTARIADO DEL 20 DE ENERO DE 1932.....	22
1.6.5.3 LEY DEL NOTARIADO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.....	22
<b>CAPITULO II. LA LEY DEL NOTARIADO Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....</b>	<b>23</b>
<b>GENERARIDADES</b>	
2.1 EL ORDEN JERARQUICO NORMATIVO EN EL DERECHO MEXICANO.....	23
2.2 DEFINICION DE LEY.....	25
2.3 CLASIFICACION DE LAS LEYES.....	27

2.4 FACULTAD PARA LA FORMACION DE LEYES.....	28
2.5 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO.....	31
2.6 RESPONSABILIDAD.....	33
2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL.....	33
2.8 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	35
2.8.1 SUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	37
2.8.2 SUPUESTO POR UNA DEUDA TRIBUTARIA YA LIQUIDADA.....	38
2.8.3 SOLIDARIDAD DIRECTA E INMEDIATA.....	38
2.9 LOS NOTARIOS Y EL SECRETO DEL PROTOCOLO NOTARIAL DE ESPAÑA.....	40
2.9.1 COMO SUJETOS PASIVOS. (ESPAÑA).....	40
2.9.2 LA ACCION COMPROBADORA.....	42
2.10 EL SUJETO PASIVO RESPONSABLE POR SOLIDARIDAD.....	43
2.10.1 DOCTRINA DE GIANNINI.....	43
2.10.2 DOCTRINA DE JARACH.....	44
2.10.3 DOCTRINA DE PUGLIESE.....	45
2.10.4 DOCTRINA DE FLORES ZAVALA.....	45
2.10.5 DOCTRINA DE BERLIRI.....	46
2.10.6 CRITERIO DEL MAESTRO DE LA GARZA FRANCISCO.....	46
2.11 RELACIONES ENTRE EL RESPONSABLE Y EL SUJETO PASIVO POR DEUDA PROPIA.....	47
2.12 LA FUNCION NOTARIAL.....	47
2.12.1 CARACTERISTICAS.....	48
2.12.2 SU FUNDAMENTO.....	48
2.12.3 DEFINICION DE FEDATARIO.....	49
<b>CAPITULO III. LOS INGRESOS DEL ESTADO.....</b>	<b>50</b>
3.1 LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.....	50
3.2 LOS INGRESOS TRIBUTARIOS.....	53
3.3 LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	54
3.4 LAS CONTRIBUCIONES.....	55
3.4.1 CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES.....	56
3.4.2 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES.....	56



3.5 LOS IMPUESTOS.....	57
3.5.1 PRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS.....	57
3.6 SUJETOS.....	60
3.6.1 SUJETOS ACTIVOS.....	61
3.6.2 SUJETOS PASIVOS.....	61
3.7 CARACTERISTICAS LEGALES.....	62
3.8 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS.....	63
3.9 EFECTOS DE LOS IMPUESTOS.....	64

## CAPITULO IV "LA OBLIGACION TRIBUTARIA".....66

### INTRODUCCION

4.1 LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	67
4.1.1 RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA.....	68
4.2 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	69
4.3 EL OBJETO DEL TRIBUTO.....	69
4.4 EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	69
4.5 EL HECHO IMPONIBLE.....	70
4.5.1 EL HECHO IMPONIBLE COMO PUNTO DE PARTIDA DEL ESTUDIO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	73
4.6 NACIMIENTO DE LA OBLIGACION FISCAL.....	75
4.6.1 SITUACIONES JURIDICAS.....	76
4.6.2 ACTOS CONDICIONADOS.....	76
4.6.3 SITUACIONES DE HECHO.....	76
4.6.4 HECHOS PERIODICOS Y PERMANENTES.....	77
4.7 LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	79
4.7.1 CONCEPTO DE LA DETERMINACION.....	81
4.7.2 NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DEL ACTO DE LA DETERMINACION.....	83
4.8 LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION FISCAL.....	83

## **CAPITULO V. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL AMBITO FISCAL**

<b>5.1 GENERALIDADES.....</b>	<b>84</b>
<b>5.2 RESPONSABILIDAD FISCAL DEL NOTARIO PUBLICO.....</b>	<b>88</b>
<b>5.2.1 ESTUDIO COMPARATIVO ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DEL NOTARIO PUBLICO DE ARGENTINA.....</b>	<b>94</b>
<b>5.3 LEYES RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD FISCAL DEL NOTARIO PUBLICO.....</b>	<b>95</b>
<b>5.3.1 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....</b>	<b>95</b>
<b>5.3.1.1 CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE BIENES CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....</b>	<b>103</b>
<b>5.3.2 REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....</b>	<b>107</b>
<b>5.4 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y SU REGLAMENTO.....</b>	<b>109</b>
<b>5.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO.....</b>	<b>112</b>
<b>5.6 IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.....</b>	<b>119</b>
<b>5.7 CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>126</b>
<b>5.8 IMPUESTO PREDIAL.....</b>	<b>127</b>
<b>5.9 DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O DEL COMERCIO Y DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.....</b>	<b>130</b>
<b>5.10 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON USUARIOS DE SERVICIOS, FEDATARIOS Y TERCEROS.....</b>	<b>132</b>
<b>5.11 DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON INMUEBLES.....</b>	<b>133</b>
<b>5.12 INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES DEL NOTARIO PUBLICO.....</b>	<b>135</b>
<b>5.12.1 CARACTERISTICAS DE LA INSPECCION TRIBUTARIA.....</b>	<b>137</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>141</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>142</b>

## *INTRODUCCIÓN*

El notario actual es el heredero de una gran tradición histórica que socialmente coloca la profesión en un sitio de honor y prestigio; esto es, quien en este momento ostenta el cargo de notario, es apreciado y considerado por el respaldo histórico de una tradición rica y variada.

La coyuntura de nuestro tiempo de cambios vertiginosos tanto en la política nacional e internacional como en lo económico y lo social, nos obligan a buscar para la función notarial, una adaptación al mundo moderno, de tal manera que ésta siga siendo útil a la sociedad.

Tal privilegio emana directamente del régimen de responsabilidad al cual el escribano se halla sometido. La responsabilidad notarial es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función misma.

En el presente trabajo se analizará la Responsabilidad Fiscal del Notario Público, ya que en dicha materia tiene un doble carácter: como liquidador y como enterador de Contribuciones. Para tal efecto expondré primeramente los antecedentes del notario, así como el orden normativo en donde ubica la Ley del notariado y la responsabilidad solidaria, haciendo referencia a las diferentes Teorías relativas a ésta. En el tercer capítulo desarrollaré los ingresos del estado y posteriormente la obligación tributaria. Básicamente el cuerpo del presente se desarrolla en el último capítulo en donde se desarrollan las diferentes responsabilidades en que incurre el notario, estudiando en especial la responsabilidad fiscal, pero analizando las diferentes leyes fiscales que vinculan el ejercicio de las funciones del notario, correlacionando lo anterior con la facultad de comprobación por parte del Fisco Federal, para realizar el debido cumplimiento en las obligaciones fiscales.

## **CAPITULO I**

### **"EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO"**

## CAPITULO I

### “EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIADO”

#### 1.1 ANTECEDENTES DEL NOTARIADO

El presente Capítulo tiene como objeto, mencionar los acontecimientos que han influido en el nacimiento y evolución del notariado.

El notariado como todas las instituciones de derecho, es producto de una evolución. En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrollaron y adquirieron la fe pública que en un principio fue en forma endeble, más tarde consolidada y legislativamente aceptada.

“Es en las sociedades donde, llegando a un cierto grado de desenvolvimiento, cuando se siente y se impone la necesidad de dar certeza pública a los actos y contratos que en sí carecían de ella; y puesto que en la autenticidad es una cualidad concomitante e inherente a los actos del poder público, se acude por natural necesidad como fuente de autenticación a los tribunales o a una magistratura que, gozando o teniendo atributos de soberanía, para que viertan sobre el acto privado aquella fuerza que le falta.

Y así, no puede negarse que ya desde la antigüedad se encuentren vestigios de esta Institución. Antes de la invención de la escritura alfabética, que *TACITO* atribuye a los egipcios y *PLINIO* a los fenicios, los actos se celebraban verbalmente, ya en presencia de testigos, ora mediante ciertas practicas o ceremonias destinadas a perpetuar la memoria de los mismos. La prueba ordinaria de la existencia de las convenciones, resultaba de la declaración hecha por las partes interesadas y los testigos en presencia del pueblo reunido en Asamblea (*HOMERO, LA ILIADA, Dionisio de Helicarnaso, Lib. II*), y la misma *Iliada* nos atestigua que según el *Génesis*, *Abraham* compró a *Efrón* una sepultura para enterrar a *Sara*, cuya compra se realizó ante el pueblo por la cantidad de 400 *talens*, que fueron entregados a presencia del mismo pueblo reunido en Asamblea.

En el *Génesis* se lee que *Abraham* fue privado por los súbditos del rey *Abimelech*, de la propiedad de unos pozos que había excavado, luego hizo paces con *Abimelech* obteniendo de éste el reconocimiento de su derecho y le dio siete ovejas. También el profeta *Jeremias* el año 620 antes de *Jesucristo*, nos da cuenta de la adquisición que había hecho de una herencia. “He comprado -dijo- a *Jeremias de Hanameel*, hijo de mi tío, el campo situado en *Anathoth*, por el que he pagado siete *sicles* y seis piezas de plata; el contrato de adquisición, sellado ante testigos, y pesado el precio, he tomado el contrato de adquisición sellado sus cláusulas según las solemnidades prescritas en la ley y con los sellos puestos a su alrededor. Este contrato se lo entregué a *Baruch*, hijo de *Nery* y *Mancias*, en presencia de *Hanameel*, mi primo hermano y de los testigos cuyos nombres constan en dicho contrato” (*Génesis, Cap. XXXII, vers. 10, idem. Sig.*) Y *Atanasio*, años 296-373, fue tenido como *Notario del Obispado de Alejandria, y con tal carácter intervino*

en el Concilio de Nicea en el año 325".<sup>1</sup>

“Entre los hebreos, el conocimiento del arte de escribir que poseía cualquiera de las partes contratantes, era motivo suficiente para que se redactara y formalizara el convenio. Pero si los contratantes ignoraban, que era lo más frecuente, aquél arte, entonces estaban obligados a reclamar la intervención del oficial o funcionario público destinado a tales fines, cuyo oficial recibía el nombre de *ESCRIBA* o *Escribano*. De éstos, había en el pueblo hebreo de muchas clases, siendo las principales las siguientes: *Escribas o Escribanos Reales; Escribas de la ley; Escribas del pueblo y Escribas del Estado*.

Los *Escribas* del Rey tenían como fin principal autenticar los actos del Rey. Las Sagradas escrituras citan como tales funcionarios a *Giosafet, Saraja, Siva y Saphan*.

Los *Escribas* de la Ley tenían por misión interpretar los textos legales con toda pureza y fidelidad y siempre en sentido ortodoxo, dando lectura de los mismos ante el pueblo; formulaban el derecho contenido en aquellos textos y lo aplicaban a casos prácticos. “Estos *Escribas*, afirma *Maximiliano Aguilar* solían asesorar a los Jueces laicos que presidían los tribunales de escasa importancia”. (Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad de Buenos Aires).

Los *Escribas* del pueblo, se les considera como más prácticos y más conocedores de la ley y de las costumbres, prestaban su ministerio a los ciudadanos que les requerían, redactando las convenciones entre particulares, tales como matrimonios, ventas, arrendamientos, etc.

Los *Escribas* del Estado ejercían las funciones de Secretario y *Escribanos* del Consejo de Estado, de los Tribunales y de todos los establecimientos públicos. A estos funcionarios les pertenecían, solamente, el derecho de poner el sello público sobre las leyes, las sentencias de los Tribunales y los actos de los particulares que tenían necesidad de adquirir la debida autenticidad para poder ejecutarse”.<sup>2</sup>

En Egipto encontramos un caso similar, toda vez que en este pueblo existían escuelas como las de *Heliópolis y Abydos* donde seguían sus estudios los que aspiraban a las altas magistraturas. El *Escriba* era, en principio, una especie de delegado de los Colegios sacerdotales, que tenía a su cargo la redacción de los contratos. El sacerdote, por su cualidad de funcionario público, era el verdadero notario. El documento autorizado por el *Escriba*, carecía, por sí, de autenticidad, acudiéndose al Magistrado cuando quería revestirse de tal carácter, quien estampaba el sello, con lo cual el instrumento privado se convertía en público.

Se ocupaba el *Escriba*, cuando se desplazaban las columnas de avanzada del ejército egipcio, de organizar, a la llegada de las tropas, el avituallamiento de ellas y de

<sup>1</sup> *Bañuelos Sánchez Froylán, Derecho Notarial, Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, págs. 8-12*

<sup>2</sup> *Bañuelos Sánchez Froylán, Derecho Notarial, Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, págs. 8-12*

toda la ordenación que pudiera ser precisa mientras permanecieran en determinado lugar. Era también el que, en una función entre inventariador y contador, controlaba las cosechas agrícolas que constituían el pezón en ese Imperio en que la agricultura era la principal fuente de riqueza para el Estado.

Por los conocimientos adquiridos, entre los cuales estaba el saber escribir en un medio social en que esa preparación intelectual y técnica no era común, es natural que su fama aflorase en esa época y se expandiera a través de los siglos. Cumplían propiamente una carrera administrativa con organización jerárquica; había mando según la categoría que se alcanzara. Fundamentalmente se les consideraba funcionarios del Estado. Aquí es bueno recalcar su calidad de funcionario del Estado, por que hay autores que lo citan como al *escriba* egipcio antecesor del *notario*. Por el hecho de ser apto para la redacción, no es de extrañar que en el Imperio Antiguo y en el Imperio Medio se requirieran sus servicios para redactar documentos en papel de papiro, pero que, para que tuvieran valoración instrumental, debían llevar como cierre el sello de un funcionario, ya fuera sacerdote u otro de elevada jerarquía, en quien hubiera asignado esas funciones el sacerdote, pero nunca por la sola obra del *escriba*. Ya en el Imperio Nuevo el documento que redactaba el escriba si llevaba, como cierre, la firma del *escriba*; y esto podría suponer que le daba algún especial valor. Cabe hacer mención que porque para adquirir esa condición valorativa, debía ser remitido a *Tebas*, capital del Imperio, para que fuera sellado por el *VISIR*, con lo que adquiría carácter de instrumento público.

“En *Grecia*, existían los oficiales públicos encargados de redactar los contratos. A ellos se refiere *CAGNERAUX (Comentaire de la Loi du 25 Ventoso año XI, Tomo I, antecedentes históricos)* diciendo: “El establecimiento en *Grecia* de oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos, fue muy antiguo, y su ministerio considerado tan necesario que *ARISTÓTELES* en el año 360 antes de la Era Cristiana ya hablaba de dichos oficiales, afirmando que existían en todos los pueblos civilizados; y este filósofo indica el número y clase de aquellos oficiales que se consideraban necesarios en una ciudad bien organizada, entre los cuales menciona al que debe estar encargado de redactar los convenios que celebren los habitantes de la ciudad. No es posible concretar la actuación profesional de estos funcionarios de quienes nos habla *ARISTÓTELES* y siguiendo a éste, *GAGNERAUX, JANNEST (Histoire du Notariat, en su obra DU Notariat et des Offices, pág. 3, París, 1858)*, *SANTO TELLO (Derecho Notarial de España, Segunda Edición, pág. 10, Valencia, 1900)*, y tantos ilustres escritores, sin tener en cuenta las distintas clases de escrituras que se conocían en aquella época; y a mayor razón cuando tanta relación tiene la escritura gráfica vulgar con la actuación del funcionario llamado *MNEMON*, a quien correspondía en *Grecia* la conservación, registro y memoria de los tratados y actos públicos y de los contratos privados que adquirirían de esa manera autenticidad. Una de las causas que dificultaban antiguamente las transacciones por escrito, fue la existencia, durante largos años, de dos clases de escrituras y de dos especies de lenguaje. Dichas escrituras se calificaban de dos maneras: Escritura científica o reglada y escritura vulgar. La primera fue designada por *ARISTÓTELES* con el nombre de *HIEROMNEMONIA (mnemonia sagrada)*; y la segunda simplemente de *mnemonia*. También los Magistrados se llamaban *hieromenemons* y *mnemons*. La escritura vulgar se componía de notas que reproducían el lenguaje por signos primeramente dactilológicos, y los cuales se producen más tarde en la época de los Carlovingios, siendo calificado por San

Agustín de verba visiblia y por ALGUIN de notoria verba”.<sup>3</sup>

Se puede considerar que la primera manifestación práctica se dió al autorizar *SOLON* el otorgamiento de los testamentos, con el establecimiento de fórmulas determinadas y concretas, cuyos testamentos, según *TROPLONG* (Donaciones, prólogo), se formalizaban por un Magistrado que al decir de *MICMONT*, tenían un gran parecido con los Notarios. (Micmont, Tomo I, pág. 67). Los testamentos de *ARISTÓTELES* y de *TEOFRASTO*, son buen ejemplo de la forma de testar empleado por los griegos; debiendo tener en cuenta que si bien no era obligatoria la custodia en Archivos, sin embargo, por regla general se confiaba su custodia a unos sacerdotes encargados de la guarda y custodia de los mismos.

Los oficios públicos se hallaban distribuidos entre varios funcionarios, a cada uno de los cuales correspondían determinadas funciones. Estas se calificaban principalmente en cuatro categorías, según sus atribuciones se refiriesen al orden civil o religioso, y se designaban, dichos funcionarios, con los nombres de *MNEMONS*, *PROMNEMONS*, *SYMPROMNEMONS* y *HIEROMNEMONS*.

El *Mnemon* (*Micmont; Orígenes du Notariat, Tomo I. Pág. 67*) era el encargado de formalizar y registrar los tratados públicos, los contratos privados y las convenciones, teniendo un gran parecido con los *Notarios, los Procuradores de Justicia y los Escribanos*.

El sentido etimológico de la palabra “*MNEMON*”, es el de “*hacer memoria, recordar*”. De ahí que etimológicamente, *MNEMON* se denomina como el que recordaba, el que mencionaba, el que tomaba notas y en conclusión, el que vigilaba.

El *PROMNEMON* era un magistrado del mismo orden, pero de mayor autoridad; era un *ARCONTE*, especie de administrador supremo.

El *SYMPROMNEMON* era un funcionario adjunto al *PROMNEMON*.

Y el *HIEROMNEMON* tenía las mismas funciones que los Pontífices Romanos. Era el depositario de los archivos de los Templos, de los libros sagrados y además, el administrador de los bienes religiosos. Con este nombre se designaban entre los griegos:

- 1.- A los funcionarios encargados de registrar los actos relativos a los archivos.
- 2.- Los sacerdotes, guardianes de los archivos
- 3.- Al intendente del templo.

4.- Y al gran sacerdote, que existía en algunas ciudades, como observa *EGGER* en *Edudes historiques sur les traites publiques chez les grecs et chez les romains. Edic. Durand. Paris, 1866*. Obra recomendada que contiene datos muy precisos para el estudio de la organización política y administrativa de aquellos pueblos y de las funciones

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.



notariales de dichas épocas.

“La función del *HIEROMNEMON* fue tan importante que en *BISANCIO* llegó a considerarse como uno de los primeros funcionarios del Estado. Y en Alejandria, el edificio más antiguo se hallaba destinado a un Cuerpo de *Escribanos* cuyas funciones eran muy parecidas a las de los *mnemos*.

“No obstante la organización de los *MNEMONS* que parece remontarse a tiempos muy antiguos, y ante la consideración de ser conocida la escritura entre los griegos, y ante la *TACITO* (anales Libro II) cabe admitir que aquellos funcionarios fueron, en la antigua *Grecia*, los encargados de redactar los contratos celebrados entre particulares”<sup>4</sup>

## 1.2 EL NOTARIADO EN EL DERECHO ROMANO.

Al respecto el maestro *Neri* enfatiza que “los antecedentes romanos, son los veneros del derecho que nos rige, se observa en ellos el fruto de una verdadera mentalidad jurídica. No cabe hesitación alguna de que, a pesar de las propias vicisitudes por que atravesó ese pueblo, el lenguaje jurídico fue admirablemente atendido por los “*jurisprudentes*” y por los “*magistrados*”. Diríase que las ineludibles exigencias que imponía su doble vida de relación pública y privada hubiese constreñido al pueblo romano a erigir una literatura expresa. Ello no sólo descubre la sabiduría romana sino que revela la ceñidura del pueblo a una disciplina científica, y de paso, refleja la existencia de una terminología formal, creadora de las relaciones de derecho. Así fue como los romanos equilibraron y limitaron las relaciones de derecho. Así fue como ajustaron las relaciones a palabras especiales, lo que importó un trasunto de expresiones solemnes; y así fue, en suma, como crearon una literatura fundamental para poder actuar y vivir en el mundo del derecho. Tal es la virtud que epilogan, como regla de conducta, o máximas sentenciosas, o principios inmutables, estas fórmulas jurídicas, de neto carácter imperativo: *Obligationum est vinculum; Nullum est negotium, nulla obligatio; nihil actum est; Alteri stipulare nemo potest, Sine pretio nulla venditio est; etcétera*”.<sup>5</sup>

Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Los autores hablan de *Tabellio, de Tabullarius; de Notarius, Amanuensis, Argentarios* y 20 nombres más, con lo que se demuestra que la función estaba dispersa. Pero el ensayo más antiguo de la función legitimadora, lo encontramos en Roma mediante la jurisdicción, con la *CESIO IN IURE*, cuyos orígenes remontase probablemente a los tiempos anteriores a las *XII Tablas*, si bien no alcanza pleno desarrollo hasta después de esta ley. Según las *XII Tablas*, cuando la persona demandaba y llevaba ante el magistrado - *in jure* - confiesa el derecho que asiste al demandante, se la tiene por condenada sin necesidad de sentencia: *confessus pro indicato est*. La norma procesal de *confessus pro indicato est*, sirve de base a un nuevo acto privado refrendado por autoridad, que debe su

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Neri, Escibano Nacional, Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial Argentino, Vol. I, Parte Gral. Derecho en General, Derecho Notarial, Ciencia y Arte Notarial, Primera Edición, Ediciones De Palma.*

fuerza jurídica y su sanción pública a la intervención confirmatoria del magistrado presente. Además de su indiscutible autenticidad, el acto adquiere un valor constitutivo, que equivale a un acto de disposición. De aquí también la eficacia jurídica de la *cessio in iure* contra terceros. El acto de disposición que envuelve la confesión legítima la adquisición del cesionario frente a todo el mundo. Así tenemos que la *in iure cessio* dio nacimiento, dicho Shom (Instituciones de Derecho Privado Romano, Trad. Roces, pág. 47) a una larga serie de negocios jurídicos referentes a emancipación, tutela, derechos hereditarios, etc.

Más en Roma, la Institución Notarial recorre una verdadera trayectoria evolutiva, aunque siempre con asientos marcados de fisonomía propia y destacable entre las distintas instituciones jurídicas, que a consecuencia de su Historia Social y Política, tuvo necesidad de crear. Pero estas funciones notariales, aunque estaban bastante delimitadas, no se prestaban con la independencia que requiere toda función por falta de crear al funcionario, pues o van adscritas a uno determinado de éstos, que se halla al servicio de determinada autoridad, o bien están relacionados con los medios de prueba, que cuando era documental tomaba los nombres de *TABULA, DOMUMENTA, INSTRUMENTA y SCRIPTURAE*.

No es de extrañar, pues, que los autores sostengan que en Roma, el *NOTARIO* se conocía con distintos nombres, que *AGUILAR* (Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires) afirme que en Roma hubo multitud de *Escribanos* con nombres diversos y cuya posición varía según sus funciones; que *SYMKOWSKY* (*Handbuch zur neuen oesterreichischen Notariat... Viena 1871*) nos habla de los funcionarios llamados *SCRIBA, LIBRARIUS, EXCEPTOR, ACTUARIUS, TABULARIUS, NOTARIUS* e *TABELLIO*; que *FALCO* (*Relazione sul progetto di legge per il riordinamento del Notariato in Italia presentato al Senato nella tornata. 23 marzo 1866*) nos diga que los *Scribas* en el Oriente y los *tabeliones* en Roma, eran unos mismos funcionarios encargados, generalmente, de la redacción de los documentos privados; que *MURATORI* (*Antiquitatis italicae aevi post declinationem romani imperii ad annum 1500. Medionali 1738. 42, vol. 6 en folio*) asegure que la facultad de nombrar *Notarios* recayó primeramente en los Emperadores y luego por concesión de éstos, en los Obispos, Abades y Condes, siendo admitidos para aquel cargo los clérigos, subdiáconos, diáconos y presbíteros; que *NAPOLETANI* (*Exposizione delle legge sul notariato dell 23, novembre 1819, Napoli 1858*) escriba que en los primeros tiempos de la Monarquía, los próceres y los magnates ejercían el Notariado; que *CUSA* (*Dell origine, e dell Ufizio del Notariato, Torino 1850*) sostenga que los latinos solían distinguir, según las facultades que ejercían los *Notarios* de los *actuarios, Tabularios, Tabeliones, Libellios, Amanuensis y Scribas*; que el mismo *DURANDO*, nos hable de la semejanza entre los *Argentores, Tabularios, Tabeliones y Notario*; que el profesor *GUIDO MENGOZI* (*Re cherche sul attivita delle Scuola di Pavia Nell alto Medio Evo. Pavia 1924, VII-VIII*) al estudiar el uso y la difusión de la escritura taquigráfica en tiempo romano, reconozca la necesidad de distinguir entre los *JUDICIS ET NOTARII SACRI PALACCI*; que *GAGNERAUX* nos delimite de una manera admirable, las funciones concedidas a los *GREFFIERS, TABULLARIOS, COPISTAS, ACTUARIOS y NOTARIOS*; que *GONZALO DE LAS CASAS* en su Diccionario general del *Notario* de España y Ultramar. Tomo 7, pág. 268, Madrid 1857), encuentre en varias leyes del Cuerpo del Derecho Civil Romano, los nombres de *tabellio, tabularius, scriba, cursor, logographus, amanuensis, grafarius, librarius, scriuarios, cognitor, actuarios, charlatarius, exceptor, libelensii, censualis, refedendarius,*

*cancelarius* y *notarius*; y que FERNÁNDEZ CASADO (Tratado de Notaria, Tomo I) escriba que en territorio dominado por el pueblo romano, existieron diferentes funcionarios con los nombres de *NOTARII*, *SCRIBAE*, *TABELIONES*, *TABULARII*, *CHARTULARII*, *ACTUARI*, *LIBRARI*, *EMANUENSIS*, *LOGOGRAPHII*, *REFERENDARIS*, *CANCELLARI*, *DIASTOLEOS*, *CENSUALES*, *LIBELENSES*, *NUMERARI*, *SCRINIARI*, *CORNICULARII*, *EXCEPTORES*, *EPISTOLARES*, *CONCILIARI*, *COGNITORES* y otro más. ¿Pero qué significa esta variedad de nombres, con los que se distinguían tanta clase de funcionarios? Pues precisamente que las funciones notariales flotaban sobre el amplio y enigmático mar de la legislación romana, y que todavía los legisladores de aquella época no habían buscado al funcionario especial, en quien exclusivamente estuviesen a su cargo las funciones notariales. Existía la función, pero faltaba en funcionario.

La primera manifestación de estas funciones, siguiendo las inspiraciones de *MOMSEN* y de *MAYNS*, se cree encontrarlas en una tabla de bronce encontrada en Roma, en el siglo XVI, la cual contiene un fragmento de una ley cuyo objeto era reglamentar el servicio de los que se hallaban a las órdenes de los Magistrados Romanos, y cuyos empleados tomaron los nombres de *SCRIBAE*, *VIATORES* y *PROECONE*. Esta ley tomó el nombre de *LEX SCRIBIS, VIATORIBUS ET PROECONIBUS*.<sup>6</sup>

También constituye otra fuente la tabla de bronce encontrada en *Mazinezzo*, antiguo ducado de *Plasencia*, año de 1747, en la que se haya inscrita una hipoteca constituida sobre una porción de fincas situadas en *Veleya*, con el fin de garantizar una renta creada por *Trajano* en favor de un número determinado de vecinos de dicha Villa, llamándose a esta inscripción que data del año 103 de la Era Cristiana, *TABULLA ALIMENTARIA TRAJANI*. Y otras varias inscripciones, unas un bronce y otras en piedra, de testamentos otorgados, entre los que merecen especial mención el de un tal *DASUMIUS*, año 109 de la Era Cristiana, y varias inscripciones expresivas de actos de emancipación, constitución y reconocimiento de servidumbres y del derecho de superficie. Todos estos descubrimientos indican que la función notarial existió desde los primeros tiempos, aunque no estuviera creado el funcionario competente. Por ello, este funcionario se le ve multiforme y representado, unas veces por los lugartenientes de los Tribuni plebis, o Tribunos de la plebe, cuyos lugartenientes tenían especialmente a su cargo la custodia de los archivos del Estado que estaban depositados en el Templo de *Ceres*; otras, en los *APPARITORES* del tiempo de la República, empleados asalariados encargados de la redacción de las escrituras y otros servicios subalternos, y entre cuyos funcionarios merecen citarse de los *SCRIBAS* o *LIBRARI*; o bien también en el *PREMISCERIUS NOTARIARUM*, director de la *SCHOLA NOTARIARUM*, de cuyo organismo salían los *Notarios -NOTARII-* encargados de la formación de los procesos verbales y redacción de escrituras.<sup>7</sup>

Funciones notariales ejercían también los funcionarios de la cancillería imperial, los cuales regentaban en la época anterior a los Emperadores Cristianos, las tres oficinas conocidas con los nombres de *SCRINIA*, *MEMORIAE*, *LIBELLORUM* y *EPISTOLARUM*, y a cuyas oficinas, en la época de dichos Emperadores Cristianos, se

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

añadió una nueva, que se le dio el nombre de *SCRINIUM DISPOSITIONUM*. Al frente de estas cuatro oficinas se hallaban los *MAGISTRII SCRINIORUM*, de superior categoría que los VICARIOS de las Diócesis; y como subordinados, los *PROXIMI SCRINIORUM* asimilados a los vicarios.

Los *SCRIBAE* eran los encargados de redactar las escrituras formando parte, aunque en forma preeminente, del grupo de funcionarios (*LIBRARIII, LECTORES, VIATORES, PRACCONES, ACCENSI*) conocido con el nombre de *APPARITORES*, que se hallaban al servicio de las autoridades públicas, con retribución de sus funciones. En el tiempo de los Emperadores Cristianos, los *SCRIBAE*, son sustituidos por los *NOTARIUS*, que originalmente fueron unos estenógrafos y más tarde a fines del Imperio, aparecen en sustitución de los *SCRIBAE* y de los *NATORII*, otros funcionarios llamados *TABELLIONES*, que nada tenían de parecido con los *TABULARII*. Después de Justiniano, se confunden los vocablos *TABULARII* y *TABELIONES* y en los reinados bárbaros, los prácticos se ocupaban de la redacción de los actos jurídicos, se designaban todavía con los nombres de *SCRIBAE, CANCELLARIII* y *NOTARIII*. Después de la Edad Media, prevalece esta última denominación. Al decir de *Justo*, los *SCRIBAS* anotaban en las tablas de los actos jurídicos, y tomaban el nombre del Magistrado a quien auxiliaban. Así se llamaban *SCRIBA PRETORIS, SCRIBA QUESTORIS, SCRIBAE EDILITII, etc.*

En la *SCHOLOE EXCEPTORUM*, podría fundarse una Escuela en donde recibieran la enseñanza teórica y práctica los oficiales y auxiliares de la Notaría.

De entre todas las clases de funcionarios que directa o indirectamente ejercían en Roma funciones notariales, las más importantes son los *NOTARIII*, los *TABULARII* y los *TABELIONES*.<sup>8</sup>

### 1.2.1 NOTARIII.

La palabra *NOTARIII* se deriva de la voz “*nota*”, porque para designar al funcionario se tuvo en cuenta más que la naturaleza de la función, la forma gráfica o material de prestarla. Al respecto el maestro *Aguilar*, nos dice “que los *notarii* tomaron esta denominación a causa de su manera particular de escribir por notas o signos”, y lo hacían con tanta celeridad que el mismo *MARCIAL* nos asegura “que por mucho que corriesen las palabras, la mano iba más de prisa todavía”.<sup>9</sup>

La particularidad de estas notas consistía en que muchas veces reemplazaban una palabra cualquiera por la primera letra de la misma, en cuyo caso se llamaban *SIGLAS*, de cuya palabra se derivó el nombre de *SINGULARII* (*singulum litera*); y otras veces, las notas eran signos o rasgos convencionales que reemplazaban las palabras, y entonces tomaban los funcionarios o escritores de aquellas notas de nombre de *NOTARIII*.

---

<sup>8</sup> *Neri Escribano, Ob. Cit.*

<sup>9</sup> *Bañuelos Sánchez, Ob. Cit.*

## 1.2.2 ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS EN ROMA

Los *NOTARIOS* tenían, como atribuciones inherentes a su cargo, las de recoger las discusiones de las Asambleas, las sesiones públicas, las sentencias y mandatos de los Magistrados, Tribunales militares y alguna vez se les autorizaba para formular escritos de carácter jurídico privado. Adquirieron tanta importancia en la vida social y privada, que no vaciló el Cristianismo, desde sus primeros tiempos, en utilizar los servicios notariales, haciendo que los notarios entrasen a formar parte del personal auxiliar del Consejo superior de la comunidad cristiana, dignificándoles con la ampliación de sus atribuciones.

En la *AUTENTICA* (Libro I, Código Título XIII) se previene que los rescriptos de todas clases vayan suscritos por el Questor bajo pena de no ser admitidos, como derecho, por ningún juez ni tribunal. Estos Questores eran los encargados de conferir las dignidades de segundo orden, de cuyas dignidades era Presidente del Questor, siéndolo de las dignidades mayores el *PREMISCERIO DE LOS NOTARIOS*. Y en el mismo Código existe un Título (XXXII), en el que se afirma que los notarios tenían como una de sus principales atribuciones, la de certificar en caso de necesidad y de existencia, de la negligencia de los jueces, a la vez que de formular la queja. También en el mismo Código se encuentra una ley (*Ley Primera, Título I, Libro XII*) en la que se habla de los *NUMERARIUS, ACTUARIUS* y *CHARLOTARIUS*; y luego en la Ley Segunda de los mismos título y libro, se ordena que los *NUMERARIUS* de los Cónsules y Presidentes, se les designe con el nombre de *TABULARIUS*, a quienes se les da la facultad de certificar o autenticar los actos de los jueces que vayan a las provincias, y de los que tengan la misión de cobrar los impuestos, rentas y tributos del Erario Público.<sup>10</sup>

Otros de los funcionarios que ejercían en Roma atribuciones notariales, ya más concretamente, y que se distinguieron de los demás funcionarios similares, son los *TABULARI* o *TABULARIOS* y los *TABELLIONES*. En tiempo de la República Romana los jurisconsultos eran consultados por los ciudadanos romanos acerca de todos los actos y contratos de la vida civil; y aquellos jurisconsultos, no sólo se concretaban a dar sus opiniones, sino que deseosos de que éstas constasen de una manera indubitada y fuesen, quizá, aceptadas por los Tribunales, redactaban los actos tanto judiciales como extrajudiciales y los contratos de naturaleza civil, dando las fórmulas en las cuales insertaban las cláusulas y reservas necesarias a fin de que los contratos de sus clientes no estuviesen sometidos, en su día, a una interpretación nada favorable. La material judicial recayó en los *ADVOCATI* o *CAUSADICI*, y la misión de redactar actos y contratos de la vida civil pasó a ciertos escribientes, que acudían los días de mercado, a dicho fin. A estos redactores o escribientes empezó desde entonces a llamárseles con el nombre de *PRAGMATICII* o *TABELIONES* (de *TABULA*, sinónimo de documentum o instrumentum). A estos *Tabeliones* no se les debe confundir con los *Tabularii*, pues bajo este último nombre se comprendía a los empleados encargados de la contabilidad provincial y municipal. Los *Tabularii* en las ciudades estaban también encargados de la guarda y custodia de los archivos municipales, debiendo intervenir en distintos actos a fin de darles determinada autenticidad, principalmente en la rogación de los impúberes, en los testamentos de los ciegos, y en los inventarios de los bienes después de la muerte del

<sup>10</sup> Neri Escribano, *Ob. Cit.*

propietario de éstos. <sup>11</sup>

La diferencia, entre los **TABELIONES** y los **TABULARIOS** consistía esencialmente:

1) En que los primeros estaban encargados de redactar los actos de la vida civil; mientras que los segundos tenían a su cargo la contabilidad y administración provincial y municipal, y en ciertas ciudades la guarda y custodia de los archivos.

2) En que los **Tabeliones**, en un principio, no tuvieron ningún carácter oficial, mientras que los **Tabularios**, fueron considerados como empleados públicos.

3) En que los actos de la vida civil en los que intervenían los **Tabeliones**, interesaban a los particulares y en los que intervenían los **Tabularios**, aunque eran de interés particular, le convenía también al Poder Público tener conocimiento de ellos; y

4) En que los documentos formalizados por los **Tabularios** tuvieron siempre el carácter de auténticos; mientras que aquellos en que intervenían los **Tabeliones** no alcanzaron esta consideración hasta muy tarde, en que la institución se fue desarrollando.

No está probada la existencia de los **Tabeliones** bajo el imperio de la *Ley de las XII Tablas* tal y como apareció más tarde en el Derecho de Justiniano”. <sup>12</sup>

El documento redactado por el **tabellio** podía ser atacado ante los tribunales, como actualmente puede serlo el notarial. No así el *ius actorum conficiendorum* (derecho de formar y autorizar expedientes “autos”) <sup>13</sup> documento judicial con valor semejante a la sentencia que ha causado estado.

El **tabellio** tenía plaza reconocida por el Estado:

“Para prohibir, pues, todas estas cosas hemos escrito la presente ley, y queremos que de todos modos se guarden estas disposiciones por los notarios, ora estén en esta felicísima ciudad, ora en las provincias; teniendo entendido que, si contra esto hubieren hecho alguna cosa, perderán en absoluto las que se llaman plazas ...” <sup>14</sup> Asimismo se preveían fórmulas para iniciar y redactar los instrumentos. <sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Bañuelos Sánchez, *Ob. Cit.*

<sup>12</sup> Se puede afirmar que en el siglo VI de la era Cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de *Compilación y Legislación*, conocida como el *Corpus Juris Civilis*, dedica en las llamadas *Constitución o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI* a regular la actividad del notario, entonces **Tabellio**, al protocolo y otorga el carácter de *fidedigno* con pleno valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba el documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulficado por *illicitud*.

<sup>13</sup> Bono, José, *Historia del Derecho Notarial Español, I. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid.*

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> “En el año tal del imperio de tal sacratísimo Augusto Emperador ... Y comiencese inmediatamente con el favor de Dios desde la corriente primera indicción, escribiéndose en cierto modo así: En el año undécimo del imperio del sacratísimo Augusto y Emperador Justiniano, segundo año después del consulado de Flavio

Por lo que se refiere al valor probatorio del documento:

...“más si el mismo *notario* escribió por sí todo el instrumento, y lo perfeccionó, o si está presente el que lo escribió o por otra causa no puede él comparecer, atestigüe, sin embargo, bajo juramento su propia intervención, de suerte que no haya lugar al cotejo, y sean también así fidedignos los documentos; porque el testimonio prestado por voz del que lo perfeccionó y que tiene agregado juramento dio cierto valor al negocio”.<sup>16</sup>

Por otro lado, respecto al Protocolo, el maestro Bono enfatiza lo siguiente: “también añadimos a la presente ley que los notarios no escribían los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el documento y lo dejen unido. Porque hemos sabido que en tales documentos se probaron antes y ahora muchas falsedades, y por lo tanto, aunque haya alguna hoja de papel que no tenga el protocolo escrito de este modo, sino que lleve otra cualquiera escritura, o la admitan, como adulterada y no apta para tales cosas, sino escriban los documentos solamente en hoja de papel tal, como antes hemos dicho. Así, pues, queremos que lo que por nosotros ha sido decretado sobre la cualidad de tales hojas de papel, y sobre la separación de lo que se llama protocolo, esté en vigor solamente en esta felicísima ciudad, donde es ciertamente grande la muchedumbre de contratantes, y hay mucha abundancia de hojas de papel. Y sea lícito intervenir en legal modo en los negocios, y no darles a algunos ocasión para cometer falsedad, de la cual demostrarán que son responsables los que contra esto se hubieren atrevido a hacer alguna cosa.”<sup>17</sup>

A partir de Justiniano, el *tabellio* se convirtió en un factor muy importante en la evolución del derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas del *Corpus Juris Civilis*, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.

### 1.3 CONSTITUCION DE LEON EL FILOSOFO

Sin duda un antecedente importante se encuentra en la Constitución de León el Filósofo, al respecto, se expresa lo siguiente: “en la segunda mitad del siglo IX, el *Emperador de Oriente, León VI el Filósofo*, continúa la obra de compilación de su padre *Basilio I*, y escribe la *Constitución XXV*”<sup>18</sup> en la que hace un estudio sistemático de los tabularis (antes tabellión ahora notario). El Emperador León publicó 118 novelas de las cuales, entre otras, no se tenía más noticia de la 115, interesante para el estudio del Derecho Notarial

---

*Behsario, muy esclarecido varón, en el día tantos de tales calendas ”*

<sup>16</sup> Allende, Ignacio M, *La Institución Notarial y el Derecho*, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1969, p. 33.

<sup>17</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Derecho Notarial*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 1-3.

<sup>18</sup> *El conocimiento de esta legislación se debe al notario español, Félix María Falguera, quien escribió el libro Estudios Históricos-Filosóficos Sobre el Notariado, editado en Barcelona en 1894. Citado por Mateo Azpetta, Esteban, Derecho Notarial Extranjero.*

Este ordenamiento destaca: 1. La importancia del examen para el que pretende ingresar como *tabulari*; 2. Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios; 3. Establece la colegiación obligatoria; 4. Fija *numerus clausus*; 5. A cada uno les da una plaza; 6. Impone aranceles”.<sup>19</sup>

Respecto de las facultades morales, se enfatiza lo siguiente: “el que vaya a ser elegido notario debe serlo por votación a juicio del decano y de los demás *notarios*, de suerte que conozca y entienda de las leyes y se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino de porte serio e inteligencia despierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y de buena escritura, para que no se vea fácilmente desconcertado por las escrituras falsas y los signos engañosos.”<sup>20</sup>

En cuanto a sus conocimientos jurídicos:

“El candidato debe saber de memoria los cuarenta títulos del “Manual de la Ley” y conocer los sesenta libros de los “*Basilicos*”; debe haber estudiado también la Enciclopedia a fin de no cometer falta en la redacción o incurrir en error de lectura. Que se le dé tiempo suficiente para mostrar su capacidad intelectual y física. Prometa por escrito de su mano que no ha de ser negligente, y si falta, sea expulsado de su puesto... que no se le promueva a aquel puesto por favor, recomendación, parentesco o amistad, sino por su virtud, conocimiento y plena aptitud para todas sus funciones.”<sup>21</sup>

En relación con el número de notarios y su adscripción:

“No debe sobrepasar el total de los notarios el número de veinte y cuatro, y no puede el prefecto que esté en funciones nombrar más de ese número so pretexto de que necesita más asesores. Si resultaba haberlo hecho, pierda su cingulo y su cargo, pues no debe haber más notarios que “estaciones”,.”<sup>22</sup>

Meditando sobre el contenido de esta importante *Constitución*, dedúcese una obvia transformación en el Concepto del Notario y la importancia que se concede a este funcionario.

Señala el Emperador León las condiciones para ingresar en el *Cuerpo de Tabularios* o en el *Notariado*; no sólo de orden intelectual sino de orden moral y físico. Pero el Emperador Filósofo no sólo se contenta con las anteriores condiciones. Va más allá y exige que el aspirante de algún modo ha de acreditar su competencia, ordenando que el candidato sufra un examen por el Primicerio y por los *tabularios* que aquél preside y, probada esta suficiencia, sea elegido por votación. Y es de notar una particularidad, o sea que, adelantándose al común sentir y pensar de los actuales *notarios*, no constituyó Tribunales o examinadores heterogéneos, sino compuestos de funcionarios pertenecientes a la misma condición jurídica del candidato aspirante. El Tribunal se componía solamente de *Tabeliones*, como sólo de notarios debían componerse los actuales Tribunales.

---

<sup>19</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho... Ob. Cit. p. 4*

<sup>20</sup> Bañuelos Sánchez, *Ob. Cit.*

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Pérez Fernández, *Ob. Cit.*



Con el cumplimiento de todos estos requisitos y condiciones, quedaba el *Notario* nombrado y posesionado de su cargo. Después de estas formalidades, el nuevo *Tabellión* invitaba a un banquete al Primiscerio, *Tabelliones* y demás asistentes con carácter oficial a la toma de posesión y recibía las felicitaciones.

#### 1.4 ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN FRANCIA.

Por lo que respecta a Francia, Felipe el Hermoso, dicta la *Ordenanza de Amiens* de 1304, referente a la función notarial. “En los inicios de la época contemporánea, la Revolución Francesa, hace desaparecer los estados generales: la nobleza, el clero y el estado llano, no así al notariado. El movimiento de codificación que se inicia con el Código de Napoleón influye para la elaboración de la *Ley del Notariado de 1803*, denominada *Ley del 25 Ventoso del año 11*. Esta legislación contribuye históricamente, entre otras aportaciones porque:

- 1) Confiere al *notario* la calidad de funcionario, independiente, neutral y autónomo,
- 2) Establece los *numerus clausus*;
- 3) Para ser *notario* establece el requisito de una práctica notarial ininterrumpida de seis años;
- 4) Convierte el cargo en vitalicio;
- 5) Confiere al *Colegio de Notarios* el poder de vigilancia y disciplinario de sus agremiados;
- 6) Como un principio de seguridad, exige la transcripción del título de propiedad que acredite el derecho del enajenante”.<sup>23</sup>

#### 1.5 EL NOTARIADO EN ESPAÑA.

*Antecedentes.*- “Es preciso reconocer que de lo casuista y empírico de épocas pretéritas se evolucionó hacia las normas romanas, las cuales, por su fuerte asidero en las costumbres, dieron, a la postre, pie decisivo para la construcción del derecho hispano. Fue así como a partir del derecho imperante del *Fuero Juzgo*, con un despliegue de formas jurídicas comenzó a pensarse en la necesidad de reglar las relaciones contractuales, no sólo con miras a lo científico, sino con intención de amoldarlas a un lenguaje propio, de contratación diríase, capaz de hacer un adecuado distingo entre la práctica y la teoría, entre el hecho y el derecho. Y así fue como, reverso del pragmatismo, se intentó con el *Fuero Real* el establecimiento del orden jurídico; de ahí, que este Fuero no haya llenado, con eficiencia, el rol de código, y que “para fijarla legislación y desterrar el desorden y confusión que reinaba en los tribunales”<sup>24</sup> se haya tenido que echar mano a *Las Partidas*, obra de gran fuste jurídico que resultó, a todas luces, de sabio acierto, ya que no sólo importó una ajustada recopilación orgánica, sino una verdadera y concreta simplificación del derecho. Dable es, pues, afirmar en cuanto a sistematización y técnica que *Las Partidas*,

<sup>23</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 1988, pág. 108.*

<sup>24</sup> Escriché, *Diccionario de legislación y jurisprudencia, pág. 1329; Partidas.*

además de representar la entelequia de las leyes hispanas, que a la sazón reglaban los derechos, y un avance frente al *Fuero Real*, importaron un deslinde positivo entre la redacción coetánea, parca en estilo conciso y carente de refinado gusto, y la renovada que preconizó, de estilo sencillo y claro; lo que trasuntó cabalmente, un admirable progreso literario. De ahí, por consiguiente, que a partir de *Las Partidas* la literatura jurídica, y en especial modo la *NOTARIAL*, adquiriese un nuevo relieve, una nueva fisonomía, contrapuesta, en lo artístico, a las formas constructivas que descolladamente se empleaban".<sup>25</sup>

Puede afirmarse que en todos los países del mundo europeo se produce un ambiente social encaminado a que los *escribanos* refuercen su papel de *fideifacientes*, es decir que den fe a determinado acto. Por otro lado, la carta notarial, el *instrumentum* extendido y suscrito por notario, tiene que cobrar necesariamente un creciente prestigio, pues sólo así se explica que ya en el siglo *XIII* aparezca el *notario* como representante de la fe pública y su intervención de autenticidad a los documentos.

Aunque en el *Fuero Real* (de 1225) se contiene una regulación rudimentaria del *Escribano público* como delegado del Rey para la expedición de las <cartas> o escrituras, es en el Código de Las Partidas (Partida III, títulos 18 y 19) donde hay que buscar el origen del *Notariado Español*. En dicho Cuerpo legal encontramos ideas y expresiones suficientes para formar un concepto descriptivo del *Escribano*, en el que se señalan tanto los requisitos de aquél debe reunir como el ámbito de su función y la eficacia de su intervención: <Escribano es el hombre sabedor de escribir y entendido en el arte de la escribanía, que escribe las cartas de las vendidas y de las compras y de las posturas que los hombres ponen entre sí, ante ellos... quedando recuerdo que las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan..., y de cuyas cartas nace averiguamiento de prueba y deben ser creídas por todo el Reino>.

Pero ni *Las Partidas* ni las disposiciones posteriores hasta la Ley vigente, supieron organizar adecuadamente la institución. Y así fueron defectos que afectaban a ésta grandemente, como son los siguientes:

-La superabundancia de *fedatarios* nombrados no sólo por el Rey sino también por las ciudades y los pueblos, a pesar de las disposiciones de los Reyes Católicos para exigir la aprobación de los escribanos por el *Consejo Real* y las de *Felipe II* en 1556 con la misma finalidad.

-La falta de preparación de los aspirantes a *escribano* a los que solamente se les exigía buena conducta y solvencia económica, aunque ya en 1480 se exigió que el aspirante fuera examinado y declarado apto, en 1750 se formó la <Instrucción para escribanos y reales> para facilitar a estos el conocimiento de sus obligaciones y mucho más tarde, en 1844 se crearon cátedras para impartir enseñanzas a los escribanos

-La coexistencia de *escribanos* residentes con competencia territorial y escribanos

---

<sup>25</sup> Neri, *Escribano Nacional, Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial Argentino, Vol I, Parte General, Derecho en General, Derecho Notarial-Ciencia y Arte Notarial, Primera Edición, Segunda Tanda, Ediciones De Palma, Buenos Aires 1980, págs.577-578.*

de reino con competencia en todo el Reino.

-Y la confusión de la fe pública extrajudicial con la judicial o la administrativa.

-Además durante mucho tiempo no existió el Notariado propiamente dicho sino un *conjunto de escribanos* sin conexión entre sí, si bien existieron Colegios locales sobre todo en Aragón, Cataluña y Valencia, aquí desde 1238 y con grandes atribuciones.

Ante esta situación, ya en el primer tercio del siglo *XIX* se formularon varios proyectos legislativos para el **<ARREGLO DEL NOTARIADO>** pero ninguno tuvo éxito hasta la Ley Orgánica vigente de 28 de Mayo de 1862.<sup>26</sup>

## 1.5.1 LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO (ESPAÑA).

### A) BASES

Esta Ley fue la que estableció frente o contra el régimen anterior, las siguientes bases:

- 1) Nombramiento de los *Notarios* exclusivamente por el Poder público.
- 2) Ingreso en el Notariado por oposición.
- 3) Competencia territorial de los Notarios.
- 4) Atribución de la fe pública extrajudicial exclusivamente al Notariado.
- 5) Colegiación obligatoria de los Notarios.

### B) ESTRUCTURA

Se halla distribuida en 6 títulos, con un total de 46 artículos, 2 disposiciones generales (derogatoria y de autorización al Gobierno) y 10 transitorias. Dichos seis títulos llevan los siguientes epígrafes que revelan su contenido: **<DE LOS NOTARIOS>**, **<REQUISITOS PARA OBTENER Y EJERCER LA FE PUBLICA>**, **<DEL PROTOCOLO Y DE LAS COPIAS DEL MISMO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO PUBLICO>**, **<DE LA PROPIEDAD Y CUSTODIA DE LOS PROTOCOLOS E INSPECCION DE LAS NOTARIAS>**, **<DEL GOBIERNO Y DISCIPLINA DE LOS NOTARIOS>**, y **<DERECHOS DE LOS NOTARIOS>**.<sup>27</sup>

Las disposiciones transitorias se destinan principalmente a regular la reincorporación al Estado de los oficios de la fe pública que había enajenado, la aplicación de la separación de la fe pública extrajudicial de la judicial y el nuevo régimen de oposición que establecía.

### C) CRITICA

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Neri, Ob. Cit.

La Ley fue verdaderamente una <ley de arreglo del Notariado> su gran mérito fue la significación del Notariado con su acertada regulación que permitió a los sucesivos Reglamentos completar el concepto, trascendencia y valor de la función del *Notario* y del documento en que cristaliza su actividad. También pueden señalarse defectos, algunos corregidos por los Reglamentos, como:

-Su silencio respecto a determinadas actuaciones notariales (actas, testimonios), al valor de las demás y al carácter de técnico jurídico del Notario.

-La excesiva rigidez en la regulación de algunos requisitos de los instrumentos (intervención de testigos, requisitos de las segundas copias).

-Creación del Protocolo reservado de testamentos y filiaciones.

-Dependencia del Notariado respecto al Poder Judicial <sup>28</sup>

### 1.5.2 EL REGLAMENTO NOTARIAL

Después de 1º vigencia sucesiva de cinco Reglamentos de la *Ley Notarial* se publicó al sexto, de 2 de junio de 1944.

#### A) APORTACIONES

Las de los aludidos Reglamentos (especialmente de los de 1935 y 1944) podemos concretarlas en los siguientes puntos:

1) Fijación del ámbito de la función notarial (relaciones de Derecho privado litigiosas).

2) Atribución expresa al *Notario* del carácter de técnico jurídico o profesional del Derecho.

3) Regulación detallada y sistemática del instrumento público.

4) Introducción de las actas para recoger la actuación del Notario en la esfera de los hechos.

5) Regulación de las actas de notoriedad para comprobar y fijar la notoriedad de ciertos hechos.

#### B) ESTRUCTURA

Se distribuye el Reglamento en un título preliminar dedicado a los principios fundamentales, siete (que hoy son seis) títulos más (dedicados a los *Notarios*, las *Notarias*, la función notarial, el instrumento público, la organización del *Notariado*, y las correcciones disciplinarias), nueve disposiciones transitorias, cuatro anexos y una disposición final derogatoria. De las disposiciones transitorias la mayoría han perdido su vigencia por la publicación de otras normas contrarias de mayor rango o han dejado de ser aplicables por el transcurso del tiempo o han sido derogadas expresamente.

Los anexos regulan la Mutualidad notarial (regida hoy por un Estatuto), el Registro General de Actos de Última Voluntad, el ejercicio de la fe pública por diplomáticos y el ejercicio en materia electoral, (si bien el último ha sido sustituido por el Real Decreto de 30

---

<sup>28</sup> *Ibidem*.

de junio de 1982).<sup>29</sup>

### C) CRITICA

El juicio crítico que un conjunto merece el vigente Reglamento es francamente favorable sobre todo después de los perfeccionamientos introducidos en él por las sucesivas reformas de que ha sido objeto. Sirvan de ejemplo de éstas las del 22 de junio de 1967 que introdujo la permisión de medios mecánicos en la confección de las matrices, la posibilidad de las diligencias de adhesión y el protocolo especial de protestos y la del 8 de junio de 1984 que vino a acomodar la normativa reglamentaria a los cambios legislativos anteriores, la comparecencia de personas casadas, a cambiar la oposición a *Notarias* determinadas por oposición al título de *Notario* y a mejorar técnicamente muchos preceptos (sobre subsanación de defectos en las escrituras, *responsabilidad civil del Notario*, actas de presencia, notificación y requerimiento, legitimación de firmas, etc.). Pero tampoco han faltado las críticas desfavorables y así se han señalado como defectos la exigencia de fianza para el desempeño del cargo de *Notario*, la amplitud de la lista de cargos públicos cuyo desempeño por un *Notario* da a éste derecho a designar un sustituto para su Notaría, la regulación del turno de reparto de documentos que molesta y desagrada al público o la falta de automatismo (en algunos supuestos) en la designación de los turnos de provisión de las Notarias vacantes.<sup>30</sup>

## 1.6 EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO.

### 1.6.1 Epoca Precortesiana.

“En la América descubierta por Colón en 1492, algunos de los pueblos que la habitaban, participaban de la cosmovisión cultural común al género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros. No contaban con un alfabeto fonético, su escritura era ideográfica, por medio de la cual hicieron constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de los tributos y las operaciones contractuales. Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, estaban: *aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas; pero el pueblo que más destacó fue el Azteca*. Quienes se valían de la jeroglífica, a la que ayudaron la tradición que oralmente se enseñaba en las escuelas de los templos, en los que se consignaban con claridad los años y su sucesión, de suerte que tenían una cronología perfecta; así como sus supersticiones, su organización política, y en una palabra, el conjunto de su civilización. En el pueblo azteca, asentado en Tenochtitlán, territorio del actualmente centro del Distrito Federal, existió el *TLACUILO*, artesano que tenía la función de dejar constancia, por medio de signos ideográficos, los diversos acontecimientos. Por la actividad que desempeñaba el *Tlacuilo*, es el antepasado del escribano, su actividad coincidía con la de los *Escribas, Tabularii, Cancelarii y Tabeliones*”

<sup>29</sup> Avila Alvarez Pedro, *Derecho Notarial, Séptima Edición, Bosh Casa Editorial, S.A., España 1990, págs 6-11.*

<sup>30</sup> *Ibidem*

de la antigüedad. El *Tlacuilo* se expresaba también por medio de pinturas que permitían guardar memoria de los hechos y acontecimientos de una manera creíble.”<sup>31</sup>

Con el nombre de *Tlacuilo*, se designaba tanto a los escritores como a los pintores. Angel María Garibay<sup>32</sup> nos hace saber al asentar: “Para el *tlacuilo*, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no halla más que los hechos, no haga más por transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero aún en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío.”

“Por su parte Cecilio A. Robledo<sup>33</sup> nos dice, respecto a esta figura:

*TLA-CUILO* - “*escribano, o pintor*”, dice Molina. (Derivado de *Tlacuiloa*, escribir o pintar). El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios. Este aztequismo sólo se usa en las Crónicas e Historias, al hablar de las pinturas de los indios.”<sup>34</sup>

## 1.6.2 EPOCA DE LA CONQUISTA

En la época de la Nueva España, Hernán Cortés, conquistador español, ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una *Escribanía del Rey*, con resultados infructuosos; pero más tarde, le fue otorgada la *Escribanía del Ayuntamiento de Asúa*, donde practicó su inclinación por las cuestiones del *notariado*, durante un lapso de cinco años. Y durante la Gubernatura de Diego Velázquez, obtuvo una *escribanía* en recompensa a su valor en el campo de batalla. En efecto cuando en 1512 fundó Diego Velázquez Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la *escribanía* de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros siete años de práctica de *escribano*, que aunados a los cinco de Asúa, dan un total de quince años, de los cuales trece son en calidad de *escribano*.

Durante la conquista, los *escribanos* como *fedatarios* dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época. Cabe hacer mención que entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba *Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del mar*, quien debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación. *Colón* al regresar a España, lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla la Española, en donde siguió ejerciendo sus funciones de escribano, y a quien se le considera el primero en ejercer tal actividad en América.<sup>35</sup>

<sup>31</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo. *Apuntes para la Historia del Notariado en México*, págs. 10 y 11.

<sup>32</sup> *Historia de la Literatura Náhuatl, Primera parte*, Editorial Porrúa, México 1953, p.457

<sup>33</sup> Robelo Cecilio A., *Diccionario de Aztequismos*, México, 1904, pág. 686.

<sup>34</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho*. Ob. Cit. Págs. 8-9.

<sup>35</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, Ob. Cit., págs. 60-62, cita a Cortés Hernán, *Cartas de Relación de la*

### 1.6.3 EPOCA DE LA COLONIA

La conquista culminó en el año de 1521, con la captura de *Cuauhtémoc*, después del prolongado sitio de la entonces Tenochtitlán. *Cortés* decidió llamar la "Nueva España", a las tierras por él conquistadas. La legislación adoptada fue por medio de Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones Reales, que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias. Existieron también como leyes posteriores a la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes del 9 de diciembre de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787.

En los primeros momentos del México Colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España. La primera acta del *Cabildo de la Ciudad de México*, corresponde a la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, de la que dio fe *Francisco de Orduña, Escribano del Ayuntamiento*.

Otra acta interesante para la *historia del notariado en México, es la del 21 de julio de 1525*, donde figura la solicitud de *Hernán Pérez* y de otros *escribanos de la ciudad*, para que se acepte a *Juan Fernández del Castillo*, como escribano público. *El Cabildo* aceptó la propuesta bajo condición de que presentara la provisión real en un plazo de dos años. Esta es significativa, ya que es de *Juan Fernández del Castillo*, el protocolo más antiguo que se encuentra en el *Archivo de Notarias del Distrito Federal* y corresponde al año de 1525.<sup>36</sup>

Durante toda la Colonia, concernió al rey designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado. Así lo estableció Alfonso X el Sabio en las *Siete Partidas*. En la práctica, los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos, designaban provisionalmente a los *escribanos* mientras eran confirmados por el rey.<sup>37</sup>

"La *función fedataria* se ejerció en un principio, como en los demás virreinos, por *escribanos peninsulares* y después paulatinamente, fueron sustituidos por criollos de ingreso a la escribanía, fue por medio de la compra del oficio. De acuerdo con las *Leyes de Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias*, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar.

Los *escribanos* tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente. Una vez redactadas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo. La actividad del *escribano* fue muy importante durante la Colonia, pues no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios (alcaldes, regidores, etc.) el escribano fue permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios, *constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal, sin el cual las*

---

Conquista de México. Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1970, págs. 22-24.

<sup>36</sup> Bautista Pondé, Eduardo, *Origen e Historia del Notariado*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1945-46, pág. 71.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

*finanzas públicas no progresarían*".<sup>38</sup>

En cuanto a la forma de llevar a cabo sus actividades, los *escribanos* de aquella época, según *Millares Carlo y J. I. Mantecón*,<sup>39</sup> en los siglos *XVI* y *XVII* los protocolos se componían de "cuadernos sueltos, que posteriormente cocidos, eran encuadernados por los escribanos. Los cuadernos, normalmente, se inician con una portada en la que consta una fórmula de apertura, concebida en los términos: <Año, Registro de escrituras, testamentos, obligaciones y poderes otorgados ante mí (nombre del escribano), escribano real (o escribano público) en todo el año de...> Al final de los mismos se incarta una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertado a continuación su signo y firma". En las aperturas de protocolos del siglo *XVIII* aparece casi siempre la dedicatoria o advocación a la virgen o algún santo, y a veces se incluía la imagen de la virgen o del santo protector".<sup>40</sup>

#### 1.6.4 EPOCA DE MEXICO INDEPENDIENTE

La Independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide. Pero en 1812 entró en vigor, en forma precaria, la Constitución de Cádiz.

Sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho español del mexicano. El 23 de mayo de 1837, se dictó la "Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, en los artículos 21 y 22 establecía como una forma de ingreso a la *escribanía*, aprobar un examen teórico-práctico. Para esta época, existían *tres clases de escribanos* según la Curia Filipica Mexicana<sup>41</sup>, nacionales, públicos y de diligencias:

Los *primeros* son los que habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito ó por los tribunales superiores en los Estados, han obtenido el título correspondiente; antiguamente se les daba a éstos el epíteto de reales. Los *públicos* son aquéllos que tienen oficio o escribanía propia, en la que protocolan o archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan. Los *escribanos de diligencias*, son los que practican las notificaciones y demás diligencias judiciales.<sup>42</sup>

Por otro lado el 27 de octubre de 1841, se expidió una Circular, expedida por le Ministerio de Justicia - Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los

---

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> *A. Millares Carlo y J. I. Mantecón, Índice y Extractos de Protocolos del Archivo de Notarios de México, D.F.; El Colegio de México, México, 1945-46, p. 71.*

<sup>40</sup> *Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho... Ob. Cit. Págs. 14-22.*

<sup>41</sup> *Rodríguez de San Miguel, Juan, Curia Filipica Mejicana, Librería General de Eugenio Maillefert y Cia, París y Mejico, 1858, p. 110.*

<sup>42</sup> *Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho... Ob. Cit. Págs. 23-27.*



protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos.<sup>43</sup>

“Con la Ley Central de 1853 Antonio López de Santa-Anna, expidió el 16 de diciembre de 1853 la <Ley Para Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común> para todo el país. Incluye en su Título 8, una nueva organización para los escribanos. Constituye la primera organización nacional del *notariado*. Un aspecto muy interesante de esta ley, es que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castellanas o nacionales”<sup>44</sup>

Conforme a esta ley los *escribanos* estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables. En su artículo 1, determinaba y clasificaba la <Jerarquía, carácter y denominación de los juzgados y tribunales>. <sup>45</sup> Una vez que surgió el Imperio como gobierno de intensa actividad legislativa, se crea la *Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribanos el 30 de diciembre de 1865*, por el entonces Emperador de México, Maximiliano de Habsburgo, con aplicación en todo el territorio nacional, y hace distinción entre *notario* y *escribano*.

El licenciado Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867 promulga la *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal* y como su nombre lo enuncia modifica la situación legal de la escribanía, pues distingue en su texto dos tipos de escribanos: *notarios* y *actuarios*.

**NOTARIO** es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades.

**ACTUARIO** es el destinado para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores. Ambas funciones son incompatibles entre sí, también establecía que los aspirantes debían acreditar su buena conducta.

**REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS.**- El 14 de noviembre de 1870, se expidió este reglamento, prevista su fundación en la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Modificó el nombre del Real Colegio de Escribanos, creado en 1792 y sustituyó los Estatutos que hasta entonces habían regido <sup>46</sup>

El *Colegio* se integraba por los escribanos con matrícula, la cual era obligatoria para ejercer la profesión en el Distrito Federal. Para los escribanos foráneos era voluntaria. (*Artículo 1*). La solicitud de ésta, debía acompañarse del título profesional expedido por el gobierno general y por el recibo del pago de veinticinco pesos de derechos. (*Art. 2*).

Para conocimiento de los miembros del Colegio, el signo o sello del recién matriculado, se hacía circular por medio de oficio. (*Art. 4*).

*El objetivo del Colegio se reducía a tres aspectos:*

---

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> Carral y de Teresa, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 81.

<sup>45</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 1988, pág. 152

<sup>46</sup> Pérez Fernández, *Ob. Cit.*

1) La instrucción de los aspirantes a la profesión de *escribanos*. (Art. 6). Para tal efecto, se establecieron academias teórico-prácticas a las cuales concurrían los pasantes de la profesión. Éstas se regulaban por su propio reglamento.

2) El socorro inmediato a los *escribanos* que hubieren cumplido con las obligaciones del presente reglamento y que por enfermedad, ú otro motivo o causa digna que les imposibilite trabajar, se hallaren necesitados. (Art. 8). Los medios de ayuda eran por cuenta de los fondos del Colegio. (Art. 9).

3) La instrucción y mayores conocimientos de los *escribanos matriculados*, para cuyo efecto debía destinarse una cantidad para la formación de la biblioteca. (Art. 10)".<sup>47</sup>

En el decreto de 1875, el presidente Lerdo de Tejada, por decreto de 28 de mayo de 1875, declara profesión libre la del **NOTARIADO**.

### 1.6.5 MEXICO CONTEMPORANEO

El *notariado en México* a principios de siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial, razón por la cual, este epigrafe se denomina México Contemporáneo.

El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarías, y en general la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la Ley de 1901, que perfeccionada con la de 1932 y 1945, con pocas variantes, llega hasta la actual.<sup>48</sup>

1.6.5.1 Durante la presidencia del General Porfirio Díaz, es promulgada la *Ley del Notariado* el 19 de diciembre de 1901, y que entró en vigor en enero de 1902. Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales. Disponía que el ejercicio de la función notarial era de orden público y únicamente podía conferirla el Ejecutivo de la Unión. La dirección de un notariado estaba a cargo de éste, a través de la Secretaría de Justicia; por ley de 13 de abril de 1917, los asuntos del notariado fueron encomendados al gobierno del Distrito Federal.

1.6.5.2 El 20 de enero de 1932 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios* que abrogó la de 1901. En cuanto a método y estructura sigue las mismas de su predecesora. Hay dos novedades importantes: la primera, se otorgaron más facultades al adscripto que obtuvo el derecho de actuar con independencia del notario, la segunda consiste en la actuación del notario sin necesidad de testigos.

1.6.5.3 La *Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales* del 31 de diciembre de 1945, expedida por Don Manuel Avila Camacho, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de febrero de 1946, e inicia su vigencia, según disposición del artículo 1 transitorio, 30 días después de su publicación; esta ley fue reformada en 1952, 1953 y 1966. Conforme a la Ley, el *Notario era una función de orden público*.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> *Ibidem*.

<sup>48</sup> Pérez Fernández, Ob. Cit.

**CAPITULO      II**

**"LA LEY DEL NOTARIADO Y LA  
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA"**

## CAPITULO II

### “LA LEY DEL NOTARIADO Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ”

En el presente capítulo expondré las generalidades de una Ley, para llegar a las Ley del Notariado tanto del Distrito Federal como del Estado de México; así como la Responsabilidad Solidaria desde un punto de vista fiscal y los artículos referentes a la misma figura, por último la abordaré la función notarial.

#### GENERALIDADES

##### 2.1 EL ORDEN JERARQUICO NORMATIVO EN EL DERECHO MEXICANO.

“El problema de la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a un mismo sistema se complica extraordinariamente cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo Federal. Tomando en cuenta esta circunstancia, haremos especial referencia al orden jerárquico de nuestro país”.<sup>50</sup>

El artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.<sup>51</sup>

El artículo siguiente dispone:

*“Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.*<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibidem.*

<sup>50</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, págs. 86-87.

<sup>51</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1997.*

<sup>52</sup> *Ibidem.*

El principio que determina las atribuciones que respectivamente corresponden a los Poderes de la Unión y de los Estados, es el que consagra el artículo 124 de nuestra Carta Magna. “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.<sup>53</sup>

El artículo 49 nos habla de la división de Poderes - *“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.*<sup>54</sup>

El Capítulo II del Título Tercero de la Constitución Federal refiérese a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo; el Capítulo III versa sobre el Poder Ejecutivo y el Capítulo IV reglamenta las atribuciones del Poder Judicial de la Federación

“El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados” (Principio de la supremacía de la Constitución)”<sup>55</sup>

“El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho:

1. Por la Constitución Federal.
2. Por las leyes federales y tratados internacionales.

Las leyes federales y los tratados internacionales tienen, pues, de acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, exactamente el mismo rango.

Por lo que toca a los siguientes grados es indispensable separar, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 42, 43, 44 y 48 constitucionales, las normas cuyo ámbito espacial de vigencia está constituido por el territorio de los Estados de la Federación y el de las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados, de aquellas

<sup>53</sup> *Ibidem.*

<sup>54</sup> *Ibidem.*

<sup>55</sup> *García Maynez, Ob. Cit., pág. 87.*

otras que se aplican en las demás partes integrantes del territorio nacional

Vienen en seguida las locales ordinarias (*orgánicas, de comportamiento o mixtas*). El quinto peldaño de la escala jerárquica corresponde a las normas reglamentarias; el sexto a las municipales y el último a las individualizadas (*contratos, resoluciones judiciales y administrativas, testamentos*).

Relativamente a las otras partes de la Federación, la jerarquía es más sencilla. Después de la Constitución Federal, leyes federales y tratados, aparecen las normas locales (*leyes, reglamentos, decretos*); luego las disposiciones reglamentarias y, en último término, las normas individualizadas. Ver cuadro sinóptico, No. 1<sup>o</sup>.<sup>56</sup>

De lo anterior se desprende el siguiente cuadro sinóptico.

## **DERECHO FEDERAL**

### **1. Constitución Federal.**

### **2. Leyes Federales y Tratados I.**

---

## **DERECHO LOCAL**

### **1. Leyes ordinarias.**

\* Constituciones locales

### **2. Leyes reglamentarias.**

\* Leyes ordinarias

\* Leyes reglamentarias

### **3. Normas individualizadas.**

\* Leyes municipales

\* Normas individualizadas

---

### **AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA:**

Distrito Federal y zonas a que se refiere el artículo 48 constitucional.

\*

\*

\*

\*

### **AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA**

Estados Federados y zonas dependientes de los Gobiernos de dichos Estados, según el artículo 48 constitucional.

---

## **2.2 DEFINICION DE LEY**

A continuación expondré diferentes acepciones referentes a la definición de ley

Consultando el diccionario del maestro *Eduardo Pallares*, nos define el concepto de Ley Material como sigue -

---

<sup>56</sup> *Ibidem*.

“Ley Material: *Chiovenda* opone la ley formal a la material, y las define de la siguiente manera:

La ley material consiste en la constitución de nuevas relaciones jurídicas, sea cual fuere el órgano de que provenga.

Ley formal es una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo. La mayor parte de las leyes en el sentido formal lo son en el sentido material, pero no siempre sucede así, y también acontece lo contrario, que muchas leyes materiales no son expedidas por el Poder Legislativo.

La ley es formal por el órgano del que dimana, y es material por su contenido, esto es, por engendrar derechos y obligaciones”.<sup>57</sup>

“Ley.- Norma de Derecho emanada del Estado, de forma escrita y con un procedimiento solemne”. El término es multívoco, porque se alude con él a las reglas que regulan los fenómenos de la naturaleza, a las normas específicamente jurídicas, y distintas de las reglas naturales, a la norma de Derecho positivo (incluyendo, así, la costumbre), a un concreto tipo de norma aprobada por el legislativo y promulgada conforme a un procedimiento previo; en fin, actualmente entre nosotros, ciertas disposiciones emanadas de los entes autónomos en que se organiza el Estado”.<sup>58</sup>

“Ley, en sentido material, la ley es la manifestación de una sociedad determinada, por intermedio de sus representantes acreditados; rige para todos sus integrantes, y no puede ser derogada sino por el poder que la promulgó. La vigilancia de su cumplimiento corre a cargo de funcionarios judiciales y su aplicación corresponde al poder ejecutivo. El judaísmo vinculó el orden jurídico al religioso: la ley es la manifestación directa de la voluntad divina. Este criterio plantea la fundamentación filosófica de la ley: para los teólogos judíos y cristianos, se atiene a los principios eternos y universales de la razón. *Kant* ha distinguido la ley natural, que registra las relaciones constantes que se observan en la naturaleza, de la ley moral, lo que llama “*imperativo categórico*”, fuerza racional que obliga a la voluntad a cumplir con los deberes sagrados del hombre. En el orden social, se distinguen la ley civil y la ley natural. La ley civil se fundamenta en leyes sociológicas naturales, que representan a toda colectividad humana. La ley natural es el objeto primordial de la ciencia”.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> *Pallares Eduardo, Ob. Cit., pág. 538.*

<sup>58</sup> *Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1993, pág. 567.*

<sup>59</sup> *Lexipedia, Volumen II, Enciclopedia Británica de México, S.A. de C.V., México 1992, pág. 694.*

“Ley, norma jurídica obligatoria y general dictada por legitimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines. La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano. La ley, racionalmente concebida, no es un mandato arbitrario de aquel que detenta un poder soberanamente dominante, sino que constituye la expresión de la igual libertad de todos aquellos que pertenecen al mismo orden jurídico y que, en consecuencia, quedan obligados a observarla, precisamente porque la ley constituye el registro de sus voluntades mismas. En éste un principio que encuentra su integración en aquel otro según el cual en el Estado sólo la ley es soberana. (DEL VECCHIO) La ley es una norma racional, encaminada al bien general y dictada por autoridad legitima, no por un poder incompetente. La ley es la fuente directa principal del derecho. Cuando el legislador señala, además de ella, otras, establece un orden de prelación riguroso, que no permite acudir a una antes que a otras, para resolver el caso concreto de que se trate. En relación con la que debiera aplicarse, de existir, las demás reciben la denominación de supletorias”.

60

### 2.3 CLASIFICACION DE LAS LEYES.

“Inspirándose en doctrinas romanas, el jurista ruso *N.Korkounov*<sup>61</sup> divide los preceptos del derecho en cuatro grupos, desde el punto de vista de sus sanciones:

- 1) *Leges perfectae.*
- 2) *Leges plus quam perfectae.*
- 3) *Leges minus quam perfectae.*
- 4) *Leges imperfectae.*

“Se da el nombre de *leyes perfectas* a aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las vulneran. Dicese que tal sanción es la más eficaz, porque el infractor no logra el fin que se propuso al violar la norma. Algunas veces el acto violatorio es considerado por la Ley como inexistente para el derecho, lo que equivale a privarlo de consecuencias jurídicas; otras, pueden engendrar ciertos efectos, pero existe la posibilidad de nulificarlos. Los autores de derecho civil suelen distinguir tres grados de

---

<sup>60</sup> De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, págs. 355-356.

<sup>61</sup> *Cours de théorie générale du droit*, trad. Tchernoff, 2a. edición, Paris 1914, p. 206



invalidez: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa”<sup>62</sup>

La sanción de las normas jurídicas no siempre tiende al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del entuerto. Este consúmase a veces de modo irreparable, como ocurre, verbigracia, tratándose de los delitos de ultraje a la bandera nacional o de homicidio. En tal hipótesis, la norma sancionadora impone al infractor un castigo y exige, además, una reparación pecuniaria. Los preceptos sancionados en esta forma recibían de los romanos la denominación de *leges plus quam perfectae*.

Un tercer grupo de normas está integrado por aquellas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor a un castigo. A los preceptos de esta índole llámaseles *leges minus quam perfectae*.

El último grupo de la clasificación está integrado por las *leyes imperfectas*, es decir, las que no se encuentran provistas de sanción. Las no sancionadas jurídicamente son muy numerosas en el derecho público y, sobre todo, en el internacional. Las que fijan los deberes de las autoridades supremas carecen a menudo de sanción, y lo propio ocurre con casi todos los preceptos reguladores de relaciones jurídicas entre Estados soberanos. Por otra parte, hay que tener en cuenta que sería imposible sancionar todas las normas jurídicas, como lo ha observado agudamente Petrasizky.<sup>63</sup> En efecto: cada norma sancionadora tendría que hallarse garantizada por una nueva norma, y ésta por otra, y así sucesivamente. Pero como el número de los preceptos que pertenecen a una sistema de derecho es siempre limitado, hay que admitir, a *fortiori*, la existencia de normas jurídicas desprovistas de sanción”.<sup>64</sup>

## 2.4 FACULTAD PARA LA FORMACION DE LEYES

Nuestra Constitución da las bases para facultar a quienes pueden expedir leyes, dentro de los artículos siguientes:

---

<sup>62</sup> Acto inexistente es el “que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia”. A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley... La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir de orden público. La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo los incapaces. (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, núms. 102-17; Planiol, t. I, No. 341, Collin et Capitant, t. I, No. 64 et 67)

<sup>63</sup> El argumento de Petrasizky es citado por Gurvith en su libro *L'Idée du Droit Social Paris, 1932, pág. 109.*

<sup>64</sup> García Maynez, *Ob. Cit. págs. 89-91*

*"Art. 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".*

*El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.*

*La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados".*<sup>65</sup>

## SECCION II

### *De la iniciativa y formación de las leyes*

*Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*I Al Presidente de la República;*

*II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y*

*III. A las legislaturas de los Estados.*

*Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.*

*Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;*

*a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;*

*b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;*

*c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.*

*Las votaciones de ley o decreto serán nominales;*

---

<sup>65</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones;<sup>66</sup>

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes;

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara;

---

<sup>66</sup> Ibidem.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente".<sup>67</sup>

## 2.5 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LEY ORGANICA DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Como se desprende de lo anterior, el Congreso de la Unión es el órgano competente para promulgar las leyes; asimismo la ley que en su caso rige a los aspectos del Notario es una ley Local y se denomina: *Ley del Notariado para el Distrito Federal* de 1980, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 e inició su vigencia 60 días después de su publicación, de acuerdo con el artículo 10 define al Notario como sigue:

**"Artículo 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".<sup>68</sup>**

No debemos olvidar que la actividad fiscal del notario tiene un doble carácter, como *liquidador y enterador de impuestos*.

De conformidad con la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, en el *Capítulo IV, Sección Primera, De las escrituras, actas y testimonios de las escrituras*, respecto de los requisitos que debe contener una escritura, entre otros, se encuentra la actividad fiscal, es decir la obligación, que tiene el notario al pago de impuestos que cause en cada operación que realice, la ley en cita en efecto, es omisa al no contener expresamente por ejemplo: **EL NOTARIO TIENE OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO Y TRASLADARLO AL FISCO, RESPECTO DE CADA UNA DE LAS OPERACIONES QUE REALICE, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE IMPUESTO DICHA OPERACIÓN o en su caso TIENE OBLIGACION DE RETENER EL IMPUESTO A SUS CLIENTES POR LO QUE CAUSE CADA OPERACION Y TRASLADARLO.** Solamente el artículo 69 en su letra dice:

---

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> *Ley del Notariado para el Distrito Federal, México 1997.*

*"Art. 69.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.*

*La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.*

*Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.*

*El notario asentará la autorización definitiva inmediatamente después de la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización.*

*En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales, a que se alude en el primer párrafo de este artículo, tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa estuvieren depositados en el Archivo General de Notarías, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva".<sup>69</sup>*

Por otro lado respecto de la ley local, que rige al Derecho Notarial, en el Estado de México, recibe la denominación de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, Registro DGC, Número 001 1021, en Toluca de Lerdo, México, viernes 23 de septiembre de 1994, contrariamente a la ley anterior, la ley del Estado de México, si enuncia que no se autorizará definitivamente la escritura, siempre y cuando previamente se hayan pagado los impuestos causados, conforme al numeral 83, mismo que dice lo siguiente:

*"Art. 83.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le compruebe que están pagados los impuestos que causó el acto y se haya cumplido con cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la escritura.*

*La autorización definitiva se pondrá al pie de la escritura, inmediatamente después de la autorización preventiva, y contendrá el lugar y la fecha en que se haga, así como la firma y sello del notario.*

*Esta autorización podrá ser suscrita por el notario que actúe en ese momento o, en su caso, por el titular del Archivo.*

*Art- 84.- Cuando el acto contenido en la escritura no cause ningún impuesto ni sea necesario que se cumpla con cualquier otro requisito previo a la autorización definitiva de la escritura, el notario pondrá, desde luego, esta razón".<sup>70</sup>*

---

<sup>69</sup> *Ibidem.*

<sup>70</sup> *Ibidem.*

## 2.6 RESPONSABILIDAD

Etimológicamente la expresión de responsabilidad proviene del latín "*respondere*", que significa responder, estar obligado, y de la raíz "*spondeo*", fórmula por la cual se ligaba solamente al deudor, en los contratos verbales del Derecho Romano.<sup>71</sup>

Generalmente implica culpabilidad; de ahí que el individuo es responsable de un hecho cuando este le es imputable. Presupone un ente libre de obrar, que ha infringido con su acción u omisión alguna norma jurídica.

## 2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL

Se da cuando el incumplimiento de las obligaciones impuestas a titular del cargo produce menoscabo al patrimonio del Estado tiene lugar la responsabilidad civil, que es independientemente la imposición de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.<sup>72</sup>

La manera de responder en materia civil, es mediante la reparación de los daños. Por ello, esa obligación de reparar los daños y perjuicios causados se llama responsabilidad civil. Esta responsabilidad se origina por las faltas cometidas en el desempeño de sus atribuciones, principalmente por faltas cometidas en el manejo de fondos. Se encuentra encuadrado en los artículos 1910, 1913, y 2104 del Código Civil.

*Art. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

*Art. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

*Art. 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*

*I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;*

---

<sup>71</sup> De Pina Rafael Y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., Decimonovena Edición, México, 1993.

<sup>72</sup> *Diccionario Jurídico Espasa*, Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1993.

*II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.*

*El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.*<sup>73</sup>

Es también la que dimana de culpa extracontractual o de la violación de los contratos de arrendamiento, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y servicios profesionales. Se ventila en juicio sumario.

Existe responsabilidad Civil cuando una persona queda obligada a reparar un daño sufrido por otra. Tal obligación es la traducción del deber moral de no dañar injustamente a los demás, según afirma Ripert.<sup>74</sup>

### **TEORIA CLASICA.**

Enuncia que para que surja la responsabilidad se requieren las siguientes circunstancias:

I. Incumplimiento de una obligación que puede ser contractual o extracontractual.

II. Que tal proceder ocasione un daño, pues, en caso contrario se estaría sancionando el enriquecimiento ilegítimo.

III. Que la inejecución de dicha obligación sea consecuencia de una determinación libre de la voluntad. En una palabra, que sea culpable el agente. De tal manera que la responsabilidad toma vida por dos conceptos: O por dejarse de cumplir una obligación preexistente cuya magnitud está concretada un contrato, o por violación de la obligación moral y social de no perjudicar a los demás.

### **RESPONSABILIDAD INDIRECTA:**

Frente a la responsabilidad moral, según la cual nadie es compelido a responder sino del daño causado por sí mismo, se sanciona la arrogación de responsabilidad a ciertas personas por hechos ilícitos ajenos se trata de aquellas personas que tienen bajo su dependencia a terceros o bajo su poder animales o cosas inanimadas. Es la responsabilidad por hechos ajenos y por hechos de las cosas.

Por el nacimiento de la responsabilidad indirecta por culpa de *In vigilando* es necesaria la concurrencia de la obligación de vigilancia, entendida como deber jurídico y no

<sup>73</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

<sup>74</sup> Escriché Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Themis, S.A., Bogotá, Colombia, 1987.

moral; y determinadas condiciones de hecho que posibiliten el ejercicio de la vigilancia.<sup>75</sup>

## 2.8 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Como se desprende de lo anterior, las leyes se dividen en Federales y Locales, en consecuencia, el Código Fiscal de la Federación pertenece al ámbito Federal, por ende si se está en algunos de los supuestos enunciados en éste Código, por lo tanto, se estará obligado a cumplir con las obligaciones derivadas de una relación jurídico-tributaria, como lo explicaré más adelante en el Capítulo IV. Toda vez que cuando nazca una obligación de pago de impuestos o de hecho previstas en leyes fiscales, existe la obligación de liquidar esas contribuciones. Así las cosas, debemos establecer que el notario tiene un doble carácter, respecto de su actividad fiscal: primeramente como liquidador y en segundo término como enterador de impuestos. En el citado Código Fiscal de la Federación, concretamente en el artículo 26 fracción I, el hecho generador se subsume al hecho imponible, concordando la figura del Notario. Por otro lado, respecto a la figura de la responsabilidad solidaria, se considera que el Notario es responsable solidario con el contribuyente hasta por el monto de dichas contribuciones. El precepto invocado en su letra establece:

***Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:***

***I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.***<sup>76</sup>

El Notario Público para efectos del artículo 26, fracción I, encuadra en el supuesto de la obligación para el pago de contribuciones; por lo tanto, abordaré en el siguiente tópico la responsabilidad solidaria.

---

<sup>75</sup> Plantol, Marcel, *Derecho Civil*, Editorial Cajica, México, 1946.

<sup>76</sup> *Código Fiscal de la Federación*, 1997.



## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La responsabilidad solidaria nació de las necesidades prácticas de la Sociedad y tiende a adaptarse a las exigencias de la vida social. La Ley no tiene por objeto satisfacer en abstracto a la inteligencia, sino adaptarse en concreto a las circunstancias especiales para que se haya ideado, y sólo son viables si, habiendo tomado sus raíces de los fenómenos naturales, están armonizados con éstos, porque la responsabilidad solidaria tiene asperezas en la práctica y es imprescindible estudiar los fenómenos en toda su compilación y amplitud.<sup>77</sup>

El Código Fiscal de la Federación enuncia que la responsabilidad, es la sanción consistente en pagar créditos fiscales, los cuales se imponen a quienes incumplen sus obligaciones fiscales; tal es el caso de las personas a quienes impone la obligación de retener o de recaudar créditos fiscales a cargo de terceros de quienes deben recabar documentos en los que conste el pago de las obligaciones; en dicho supuesto encuadran los notarios públicos cuando autoricen un acto jurídico o den trámite a alguna operación que sea de su competencia, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no se da cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago de los impuestos; en caso de incumplimiento se sancionará la omisión de pago con sanción pecuniaria, ahora bien la obligación de retener, pagar, liquidar se encuentra debidamente legislado en leyes y códigos, las cuales las estudiaré en el Capítulo V

La responsabilidad solidaria es aplicable a terceros y es aquella que tienen tanto los funcionarios públicos, como los *notarios públicos*, en el supuesto que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento; es decir, si no comprueban que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos o no dan cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del impuesto. También existe otro supuesto cuando los representantes legales no cumplen con la obligación de pagar por sus representados. Los caracteres esenciales de la obligación solidaria son la pluralidad de sujetos y unidad del objeto, con indeterminación de partes en la exigencia o en la obligación. Por su origen la solidaridad puede ser voluntaria y legal; la tributaria ha de ser clasificada entre las legales

Refiriéndonos ya a la solidaridad de deudores, diremos que cada deudor viene obligado al cumplimiento íntegro de la obligación; esto es, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos de modo simultáneo y aun estando pendiente la reclamación contra un deudor solidario, puede entablarse también contra otro. Mientras no esté cobrada la deuda en su integridad, el acreedor puede dirigirse contra cualquier deudor. Consecuencia de él es que cada deudor debe suplir a prórata la insolvencia de los demás en cuanto se trate de distribuir la deuda satisfecha por completo al acreedor por uno de los deudores.

---

<sup>77</sup> *El Derecho Laboral en Iberoamérica, Editado bajo la dirección de Baltasar Cavazos Flores, Editorial Trillas, México, 1984, Primera Reimpresión, pág. 186.*

Como señala el Profesor Castán <sup>78</sup> cada deudor solidario frente al acreedor es deudor por entero; frente a sus compañeros -los restantes deudores- es deudor por su parte.

Trasladando estas nociones al campo *jurídico-financiero* resultará que cuando se establezca la solidaridad en el lado pasivo de la relación tributaria, el Estado podrá dirigirse contra cualquiera de los sujetos pasivos de la misma, y cada uno de éstos quedará obligado a satisfacer la deuda tributaria en su integridad, sin perjuicio del posterior prorrateo que entre ellos proceda. Es decir, en todos los supuestos de pura solidaridad <sup>79</sup>, el sujeto pasivo contra el que el Estado dirija la exigencia tributaria, será deudor tributario, que ha de soportar parcialmente; los demás sujetos pasivos serán destinatarios del resto de la prestación fiscal. <sup>80</sup>

### 2.8.1 SUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

En opinión del Maestro C. Albiñana, la responsabilidad solidaria sólo debiera darse en el orden tributario entre las partes contratantes y los coherederos. "En estos supuestos de aplicación de los Impuestos de Derechos reales y Timbre <sup>81</sup> principalmente, si puede admitirse la declaración legal de solidaridad en la obligación tributaria. El gravamen actúa por la transmisión o documento y debe alcanzar a cuantos intervengan o le otorguen. Es indudable que en estos casos el que resultare sujeto pasivo de la relación obligatoria -aquél contra quien dirija el Estado su exigencia-, responderá por deuda tributaria en parte propia y en parte de otras personas, las demás partes contratantes o coherederos.

Como se desprende de lo anterior en muchos supuestos de la solidaridad, se atiende al esclarecimiento de la relación que deviene de una obligación tributaria, es decir, existen algunos casos en que el sujeto jurídico de un tributo ha desaparecido, y para poder dictar el acto jurídico de imposición a cargo, obviamente de otra persona, la cual es casi siempre el sujeto económico, establece entonces la *responsabilidad solidaria*.

---

<sup>78</sup> Castán, *Derecho Civil, Tomo II*, pág. 482.

<sup>79</sup> *Concurrencia de sujetos jurídicos en primer grado*.

<sup>80</sup> C. Albiñana, *Ga. Quintana, Liquidador de Utilidades e Inspector de los Tributos, Responsabilidades Patrimoniales Tributarias, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1961, págs. 144-146.*

<sup>81</sup> *Nota: Aunque el Impuesto del Timbre, acualmente se encuentra derogado, en lo conducente se enuncia a manera de ejemplo.*

### 2.8.2 SUPUESTO POR UNA DEUDA TRIBUTARIA YA LIQUIDADADA

En este caso se plantea un supuesto de *solidaridad pasiva*, en la cual se puede dirigir el procedimiento ejecutivo consta el responsable solidario sin previa excusión en los bienes del *primer responsable* llamémosle así. Retrotraigamos más el alcance de la responsabilidad solidaria. Situémosle en el acto de imposición. Si éste se dicta teniendo, ya, en cuenta la solidaridad pasiva legalmente establecida, nos encontraremos ante una relación jurídico-tributaria que en uno de sus polos *-el pasivo-* tiene más de un sujeto eventualmente obligado al pago y ninguno actual. *¿Cuál será el sujeto jurídico?* Aquél a quien el Estado notifique el acto de imposición.

Es decir, se concreta el sujeto pasivo en el acto de la notificación, pues pudo haberse practicado a cualquiera de los contingentes en todos es preciso suponer una misma solvencia económica.<sup>82</sup>

En cambio, si la solidaridad la situamos aun antes de dictar el acto de imposición, ofrece una positiva ventaja y seguridad. Sea una hipótesis de descubrimiento de riqueza oculta por la acción investigadora del órgano inspector; se halla al sujeto económico del tributo receptor de la utilidad, por ejemplo- y ha desaparecido el sujeto jurídico- persona jurídica redentora en el mismo ejemplo: el sujeto jurídico ni declaró, ni retuvo el impuesto; si se ha establecido la responsabilidad solidaria de ambos sujetos - jurídico y económico- es evidente que el Estado puede dirigir su acción fiscal contra el sujeto económico y dictar el acto de imposición a su cargo. Aquí es conveniente y aun equitativa la solidaridad establecida a favor del Fisco.

### 2.8.3 SOLIDARIDAD DIRECTA E INMEDIATA

En los casos de solidaridad de las partes contratantes y coherederos, la solidaridad es anterior al propio acto de imposición. Son varios los que originalmente están obligados a declarar y a soportar la deuda tributaria. Uno, al menos, ha de declarar y uno, al menos, ha de resultar obligado al pago del tributo. Vemos, cómo el supuesto en principio admitido y el después elaborado, son idénticos en esencia, y cómo, por tanto, la solidaridad en lo fiscal no debe ser una forma de responsabilidad, sino una mancomunidad inicial de sujetos pasivos eventuales que se aletarga *-temporalmente-* por la elección de acreedor *-Estado-* y se disuelve *-definitivamente-* por la satisfacción de la deuda tributaria liquidada.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> *Ibidem.*

<sup>83</sup> *Ibidem.*

*Sujetos en parte destinatarios del tributo.- Impuesto del Timbre:* En este impuesto son numerosos los supuestos de responsabilidad solidaria que pueden encontrarse. Basta que exista un documento suscrito por más de una persona para que, en principio, cualquiera de los que lo formalizaron quede sujeto al pago del tributo. Si la propia Ley reguladora de este impuesto no determina quién ha de soportar el sacrificio económico que representa, la Ley civil nada dice al respecto, y quienes lo suscribieron nada, tampoco, pactaron, resultará que puede considerarse prorrateable el importe de la deuda tributaria y como el Estado podrá exigirla de cualquiera de ellos, concluiremos afirmando que se tratará de supuestos de responsabilidad solidaria por tributo en parte propio y en parte ajeno.

El artículo 222 de la Ley del Timbre, por ejemplo, declara que serán responsables siempre del reintegro -deuda fiscal estricta en la terminología que utilizamos- y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro, a los que considere sus deudores.<sup>84</sup>

“El artículo 189 de la Ley del Timbre del Estado grava, como en otro lugar hemos dicho, los conocimientos de embarque. Aunque en su último párrafo referirse a las Compañías, sin especial determinación, considerándolas recaudadoras del tributo, es lo cierto que la Orden de 15 de septiembre de 1942 preceptuó : Cuando el tributo se satisfaga mediante efectos timbrados, deben considerarse responsables solidarios de su pago, tanto el cargador de la mercancía que suscribe el conocimiento por sí o por medio de apoderado, como el naviero, y en representación de éste, su consignatario en España, por ejemplo. Al tratar de los casos de responsabilidad por deuda económicamente propia, nos referimos al artículo 249 del Reglamento de este tributo que dispone ha de girarse la liquidación del impuesto sobre el caudal reelecto a nombre de los albaceas, administradores o representantes de la herencia por cualquier concepto, cuando no sean conocidos los herederos. Es indudable que su la liquidación se gira a nombre de los albaceas o equiparables, ellos serán quienes tendrán la obligación de pagar el gravamen. Luego su responsabilidad será directa y por deuda económicamente extraña desde luego. Cuando no son conocidos los herederos, son los albaceas y administradores los sujetos jurídicos del impuesto, ellos han de satisfacer su importe y contra ellos ha de dirigirse la acción recaudatoria del Estado. Ahora bien, si posteriormente son conocidos los herederos han de responder directa y solidariamente éstos con los albaceas”.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Pronto se advierte que la ley consiente la repercusión del impuesto, pero no de la multa o sanciones en que se haya incurrido que, al parecer, tienen naturaleza personal. El sistema adoptado no puede ser más desafortunado. Si el legislador desconoce en cuanto a este tributo y en la mayoría de sus conceptos, al “sujeto jurídico” y, después, considera responsables directos a quienes suscriban el documento, resulta que es el Estado quien al ejercer la acción investigadora elige el “Sujeto jurídico”, y, sin embargo, excluye a los demás de una multa que, según la norma, les hubiera alcanzado en su totalidad si la elección hubiera recaído en otro de los contratantes. La solución del legislador sería elogiable si en cada supuesto de gravamen se predeterminara el sujeto jurídico del tributo; en este caso sería justo que el sujeto previamente determinado para la imposición o autoimposición soportara íntegramente el importe de la multa, ya que sólo a su personal negligencia o proceder malicioso podría ser imputada la responsabilidad en que incurriera.

<sup>85</sup> Albiñana Ob. cit, págs 201-204.

Como ya se trató en el *Capítulo I España* es un de los países más importantes dentro del desarrollo, tanto del *Derecho Notarial* como del *Derecho Fiscal*, por ende, consideré interesante el punto de vista el pago del Tributo en las operaciones que realiza el *Notario Público*; a manera de estudio comparativo enunciaré algunos aspectos que toca el *"Instituto de Estudios Fiscales Español"*, en mérito a la *responsabilidad solidaria*.

## 2.9 LOS NOTARIOS Y EL SECRETO DEL PROTOCOLO NOTARIAL DE ESPAÑA.

El desarrollo de esta cuestión puede sistematizarse considerándola desde un doble ámbito. Primero en los supuestos en los que se plantea conflicto entre las declaraciones de los notarios como sujetos pasivos en el Impuesto del Rendimiento del Trabajo Personal y el secreto de su Protocolo, y segundo, como excepción oponible en base a dicho secreto al deber de colaboración establecido en el artículo 11 de la Ley General Tributaria. Esta doble perspectiva es considerada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de noviembre de 1972, declarando que *"los Notarios como sujetos pasivos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, y como profesionales que ejercen una función pública eminente, están sometidos a obligaciones fiscales indirectas o accesorias de doble significación; de una parte, tienen que formular declaraciones relativas a los hechos imponibles que personalmente les afecten, y consentir que la Administración compruebe su veracidad, y de otra, deben facilitar aquellos datos de que tengan conocimiento por razón de su función, y que la Administración necesite y les pida en relación con la obligación fiscal principal de otras personas."*<sup>86</sup>

### 2.9.1 COMO SUJETOS PASIVOS. (ESPAÑA)

El Tribunal Supremo, con ocasión de la resolución de dos recursos contencioso-administrativo interpuestos por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, ha tenido ocasión de referirse en sus Sentencias de 7 de abril de 1972, la ya citada antes, y la de 2 de noviembre de 1972, al tema del secreto del Protocolo Notarial. Estas dos Sentencias, relativa la primera a la validez de la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de diciembre de 1969, por la que se sometió a determinados profesionales al régimen de estimación directa de las bases imponibles en el Impuesto sobre Rendimientos de Trabajo Personal y la segunda a la validez de la Resolución de la Dirección General de Impuestos de 19 de enero de 1972, estableciendo determinadas obligaciones formales de registro de los ingresos profesionales y su repercusión en orden al mantenimiento del secreto del Protocolo Notarial fueron comentadas por Revuelta García en el número 5 de Crónica Tributaria.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> *Estudios de Derecho Tributario, Volumen II, Instituto de Estudios Fiscales Español, Madrid 1980, págs 1182-1184.*

<sup>87</sup> *Ibidem.*

En la Sentencia de 7 de abril de 1972 (*Repertorio Aranzadi 1.760*), a cuyo contenido se ha hecho antes referencia, se plantean una pluralidad de cuestiones. Considerandos precedentes a que se refiere dicha Sentencia el Tribunal Supremo ha estimado ajustada a Derecho la Orden ministerial en cuanto establece la sumisión de los Notarios al régimen de estimación directa, concluye razonando así: *“considerando que, por todo lo razonado procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo que ha sido interpuesto, manteniéndose por tanto, la Orden recurrida de 27 de diciembre de 1969, en cuanto que estableció el sometimiento de los Notarios al régimen de estimación directa de bases imponible por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, aunque con la declaración de que el mantenimiento de la referida Orden ministerial ha de hacerse con absoluto respeto al secreto del Protocolo Notarial en la forma señalada por el número 3 del artículo 49 del Texto refundido del indicado Impuesto -debiendo la Administración dictar los actos o disposiciones convenientes o necesarios para la completa efectividad de este pronunciamiento- y sin expresa imposición de las causadas en el recurso al no concurrir las circunstancias señaladas en la Ley jurisdiccional para atribuirles a parte determinada”*.<sup>88</sup>

La aplicación a los Notarios del régimen de estimación directa de bases imponible por el Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, esta ajustada a Derecho, pero tal sistema ha de hacerse respetando el secreto del Protocolo Notarial, a cuyo efecto, la Administración deberá dictar los actos y disposiciones convenientes o necesarios para la efectividad de este pronunciamiento. Tal obligación se desarrolló en la Resolución, calificada de disposición general por la Sentencia a la que a continuación se mencionará, de la Dirección General de Impuestos de 19 de enero de 1962, aprobando los modelos de libros-registro de ingresos de los profesionales sujetos al régimen de estimación directa. Contra tal resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Junta de los Colegios Notariales de España, habiendo sido fallado el recurso en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1972. Esta Sentencia en el Considerando, trata de hacer compatible las facultades comprobadoras de la Administración Tributaria con el Secreto del Protocolo Notarial, sentado la siguiente doctrina:

*- La comprobación nunca puede hacerse sobre el protocolo mismo.*

*“Nunca los funcionarios de Hacienda podrán comprobar sobre el protocolo mismo, y habrá de hacerse constar así, en el cumplimiento del artículo 49-3 del Texto refundido del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, que conserva su vigencia aunque puedan haberla perdido en los apartados anteriores del citado artículo 49 por obra de la Ley de 30 de junio de 1969”*.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

## 2.9.2 LA ACCION COMPROBADORA.

El Tribunal Supremo se plantea el tema de cómo ha de ejercitarse el derecho indiscutible que la Administración tiene la comprobación administrativa si, según se ha destacado anteriormente, no es posible realizar la comprobación sobre el Protocolo y se plantea lo siguiente:

*“Necesariamente habrá que acudir a las personas de los clientes, como única solución, por lo que las otras obligaciones de declarar y colaborar, han de hacerse efectivas mediante la mención por el Notario en el Libro Registro de naturaleza del acto, su fecha y las personas de los clientes, datos con los cuales no se quebranta, por regla general, el secreto del protocolo, ya que existiría un contra-sentido en que el documento público hiciera efecto en cuanto a tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, y la Administración no pudiera conocer exclusivamente para sus fines, y por medio de funcionarios obligados por el secreto profesional, los datos mínimos relativos al hecho del otorgamiento, que a la vez constituyen un hecho imponible o un elemento del mismo, aparte de que, obrando la mayoría de esos datos en las Oficinas de gestión de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, siempre los conseguirán acudiendo a ellas, las demás Oficinas gestoras que los necesitaran”.*<sup>90</sup>

La acción comprobadora de la Administración nunca puede realizarse sobre el mismo protocolo, por prohibirlo así el secreto que le ampara, pero que no supone dicho secreto obstáculo a la obligación que los *Notarios* tienen de facilitar a la Administración los datos que en relación con cada uno de los documentos otorgados, se refieran a la naturaleza del acto, su fecha y las personas de los otorgantes. Sin embargo, estos datos no existe obligación de facilitarlos en los supuestos de especial reserva a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Notariado de España.

La sentencia, como puede observarse, hace una labor de coordinación entre los principios de secreto del protocolo y el del derecho, y a la vez obligación de la Administración Tributaria de comprobar los presupuestos integrantes de los hechos imposables. Tan sólo se cierran los datos del protocolo frente a la Administración Tributaria en los dos casos vistos y por justificaciones sobradamente aceptables, supuestos que por cierto desde el punto de vista de la estimación de los ingresos de los Notarios son los que menos relevancia tienen para los intereses de la Hacienda Pública.<sup>91</sup>

Regresando a nuestra Legislación Mexicana, el Maestro *De la Garza Francisco*, nos plantea una serie de Teorías acerca del Sujeto Pasivo Responsable por Solidaridad, las cuales enunciaré a continuación:

---

<sup>90</sup> Albiñana, Ob. Cit.

<sup>91</sup> *Ibidem*.

## 2.10 EL SUJETO PASIVO RESPONSABLE POR SOLIDARIDAD

En opinión de maestro Don Francisco De la Garza, doctrina conoce a este sujeto pasivo por adeudo ajeno con el nombre de “*responsable*”, denominándolo de ésta forma <sup>92</sup> o responsable por solidaridad.

### 2.10.1 DOCTRINA DE GIANNINI

Dice *Giannini* “además del sujeto pasivo del impuesto, la ley tributaria declara muchas veces obligada al pago del tributo, e incluso al cumplimiento de otros deberes fiscales, a una persona diversa, que puede denominarse *responsable del impuesto*. Los motivos que inducen al legislador a extender la obligación tributaria a personas que, por no encontrarse con el presupuesto del tributo en relación preestablecida, no revisten la figura de sujetos pasivos del impuesto, son de carácter meramente fiscal y responden a la necesidad de hacer más fácil y más segura la recaudación del tributo. Nuestra legislación ofrece numerosos ejemplos de ello. Así, conforme al *Artículo 80* de la Ley de Registro, quedan obligados a solicitar el registro de los documentos y a *proveer al pago del impuesto los notarios*, por los documentos celebrados con su intervención y por las escrituras privadas que ellos autentiquen, los secretarios, por los actos que emanen de la autoridad judicial, etc.; al registro de los documentos de última voluntad y al pago del impuesto correspondiente quedan obligados, solidariamente, con los herederos y legatarios, los tutores, curadores, administradores de la herencia, y ejecutores testamentarios (*Arts. 84 y 93, n.6o. de la Ley del Registro y Art. 55 de la Ley tributaria sobre sucesiones*); al pago de los impuestos aduaneros quedan obligados, además el importador o del exportador de la mercancía, los portadores y los agentes de aduanas. En todos los casos la ley extiende la obligación impositiva a las personas que no son sujetos pasivos del tributo, por ser extrañas a las situación de hecho que constituye al presupuesto del mismo, tal como dicha situación aparece configurada y delimitada por las distintas leyes tributarias. Así, por ejemplo, el impuesto de registro está destinado, conforme a su estructura jurídica orgánica, a gravar a las personas entre las que se produce un cambio de bienes o servicios, y no al notario que redacta el documento en que se refleja el acto de que se trate; el impuesto aduanero grava el hecho de la importación (o de la exportación) de una mercancía, por lo que recae sobre las personas en cuyo interés la mercancía atraviesa la frontera y no sobre el expedidor o porteador, que se limitan a prestar sus servicios al importador; por tanto, *el notario, el expedidor y el porteador no son sujetos pasivos del impuesto; sino personas extrañas, que la ley declara responsables de un impuesto debido por otros*”. <sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> *Giannini, A. D., Instituciones, n. 44*

<sup>93</sup> *De la Garza, Ob. cit., cita al autor Giannini, A. D., Instituciones, n. 14.*



Esta distinción ofrece importancia, sobre todo porque para determinar el presupuesto del tributo en sus elementos materiales y personales, así como las eventuales razones de exención, es necesario tener en cuenta únicamente a la persona del sujeto pasivo y no a la del responsable. La responsabilidad impositiva tiene por objeto fundamentalmente el pago del tributo, y accesoriamente, también (aunque no siempre) el cumplimiento de los deberes formales; por tanto, no forman parte de esta categoría las personas que, siendo extrañas al presupuesto tributario, sólo tienen a su cargo deberes formales. La mencionada responsabilidad impositiva deriva al igual que la obligación principal, directamente de la ley, y surge cuando se produce su particular presupuesto de hecho [por ejemplo, la redacción del documento por parte del notario], que tiene por base la existencia del presupuesto de la obligación principal. Por tanto, la obligación del responsable de impuesto aparece, por lo que a su contenido se refiere, como obligación accesorio, pero como el obligado principal y el responsable quedan solidariamente obligados al pago del tributo, en particular, la administración financiera no está obligada a dirigirse en vía principal al sujeto pasivo y subsidiariamente al responsable, sino que es libre para hacer valer su pretensión contra uno u otro, o contra ambos al mismo tiempo, y por otra parte, la liquidación del impuesto llevada a cabo frente a uno de ellos produce todos sus efectos también respecto a otro.<sup>94</sup>

## 2.10.2 DOCTRINA DE JARACH

Sostiene *Jarach* que análoga a la categoría de los sujetos pasivos por sustitución "es la de otros sujetos, cuya responsabilidad, sin embargo, no es sustitutiva, sino conjunta, es decir, solidaria. Aquí también el criterio de atribución resulta expresamente de la ley y no deriva de la naturaleza misma del hecho imponible. El criterio de atribución está constituido, en general, por la violación de una obligación o más bien consiste en una carga, que incumbe a determinadas personas que están en relación con los actos que dan lugar al nacimiento de la relación tributaria, por razón de su profesión o de su oficio. Así, por ejemplo, la *responsabilidad de los notarios o de los procuradores para el pago de los tributos relativos a los actos otorgados o concluidos por ellos*. Así la responsabilidad de los despachantes aduaneros por los derechos relacionados a las mercaderías que ellos despachan, en la generalidad de los derechos positivos. Tienen la misma responsabilidad de carácter solidario, aunque por un criterio de atribución diferente, los sujetos que por voluntad de la ley, además de una responsabilidad directa por una deuda propia, responden también por una deuda ajena de origen idéntico es el caso de los coherederos que responden solidariamente por los impuestos de los otros coherederos, aunque se trate de impuesto con distintos, pero idénticos presupuestos de hecho, en el derecho italiano".<sup>95</sup>

En opinión del Maestro *De la Garza*, es acertada la doctrina de *Jarach* al señalar que el criterio de atribución de la responsabilidad solidaria lo constituye, generalmente el incumplimiento de cargas que incumben a determinadas personas.

---

<sup>94</sup> *Ibidem*.

<sup>95</sup> *Jarach, D., El hecho imponible, pp. 144-145.*

### 2.10.3 DOCTRINA DE PUGLIESE

Para *Pugliese* “también los sujetos pasivos que pertenecen a esta categoría responden por una deuda tributaria ajena, en base a un vínculo global que los hace responsables solidariamente con el deudor efectivo del tributo. Trátese, pues, de solidaridad derivada de la ley. Otra vez estamos frente a una situación jurídica característica del derecho tributario. Fines prácticos de garantía y particularmente disciplinarios y represivos inspiraron al legislador para establecer este amplio y rígido sistema de solidaridad legal, de manera que en muchos casos, se podría hablar de una responsabilidad verdadera a título *represivo*...la ley del registro ha creado una obligación absoluta a los abogados y a los magistrados de proveer solidariamente al pago del tributo en lugar del deudor, pero la obligación nace sólo cuando ellos violen la ley tributaria que prohíbe el uso de actos no registrados. Esto significa que todos ellos se hacen sujetos pasivos de la obligación sólo condicionalmente, lo que subraya más frecuentemente el carácter represivo de la responsabilidad solidaria sancionada por la ley. Las leyes tributarias ofrecen otros ejemplos de responsabilidad solidaria de los terceros para cumplir la obligación tributaria, Entre los más importantes recordaremos la responsabilidad solidaria del agente aduanal con el destinatario por el pago de los impuestos arancelarios, y la responsabilidad de los representantes, gerentes y funcionarios de las sociedades extranjeras por el pago del impuesto subrogatorio sobre el capital de estas sociedades. En estos casos también entre el deudor y el responsable existe una relación particular que permite a este último garantizarse previamente contra el peligro de responder del pago del tributo”.<sup>96</sup>

La doctrina de *Pugliese* tiene el mérito de señalar el título represivo y el carácter condicional de la atribución de responsabilidad solidaria.

### 2.10.4 DOCTRINA DE FLORES ZAVALA

*Flores Zavala* sostiene “que cuando se habla de responsabilidad solidaria, el término *solidaridad* tiene significado completamente distinto del que tiene en el Derecho Privado. Lo característico de esta responsabilidad es:

1o. Que la ley la establece cuando un tercero falta al cumplimiento de alguna de sus obligaciones.

2o. Que no habrá derecho de repetición porque no lo establece la ley.

La regla general de esta responsabilidad la establece la ley para los casos a quienes se impuso ciertas obligaciones con las que no cumplieron”.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> *Pugliese, M., Instituciones, pp. 93-94.*

<sup>97</sup> *Flores Zavala, E., Finanzas Públicas, Editorial Porrúa, S.A., pág. 90.*

## 2.10.5 DOCTRINA DE BERLIRI

*Berliri* sostiene que si el responsable está obligado en vía subsidiaria, éste es el sujeto pasivo de la obligación subsidiaria, es decir, de una obligación distinta de la tributaria, aunque tenga el mismo objeto y dependa de ella; que si el denominado responsable está obligado solidariamente con el contribuyente, entonces es un verdadero sujeto pasivo de la obligación tributaria, pero dado que resulta obligado frente al acreedor de la misma forma que el contribuyente, no es posible, desde el punto de vista jurídico, establecer ninguna distinción entre ellos. Como sujetos pasivos de la obligación tributaria, el denominado responsable y el contribuyente están en idéntica posición; esto es, la posición del deudor. Sólo en la relación jurídica impositiva, con ocasión de la acción de regreso, podrá distinguirse entre aquel que paga una deuda propia (*el contribuyente*) y que por tanto, no puede resarcirse de los demás codeudores solidarios y aquél que paga una deuda ajena (*el denominado responsable*) y que, consiguientemente, tiene acción de regreso frente a los demás. En el estudio del presupuesto, la figura del responsable presenta, al igual que la del sustituto, una importancia particular en cuanto el presupuesto de cuya realización nace la obligación de distinto, pero dependiente, del presupuesto que hace surgir la obligación tributaria a cargo del contribuyente”.<sup>98</sup>

## 2.10.6 CRITERIO DEL MAESTRO DE LA GARZA FRANCISCO

La *responsabilidad solidaria* consiste en atribuir a una persona distinta del sujeto pasivo la obligación de pagar la prestación fiscal cuando éste no lo haya hecho, por razón de que el responsable es el representante legal o voluntario del sujeto pasivo o porque por razón de un cargo público o de las relaciones con el hecho imponible no exige al sujeto pasivo la comprobación del pago de la prestación fiscal. En ocasiones la responsabilidad solidaria se extiende accesoriamente al cumplimiento de deberes formales.<sup>99</sup>

La falta de pago de la prestación fiscal que cometen los representantes o personas que administren o vigilen bienes u operaciones del sujeto pasivo principal.

Para todos los casos de responsabilidad por deuda ajena, para la responsabilidad solidaria pueda existir es necesario que esté expresamente prevista por la ley. Como dice Jarach, “si la ley nada dijera al respecto, no se podría desprender de la simple interpretación que los que administren bienes ajenos son sujetos pasivos responsables de los impuestos de los administrados. Sólo una disposición expresa de la ley puede atribuir esta responsabilidad”.<sup>100</sup>

<sup>98</sup> Berliri, A., *Principios*, vol. II, n. 31.

<sup>99</sup> De la Garza, Ob. Cit., pág. 508.

<sup>100</sup> Jarach, D., *Curso*, vol. I, p. 197.

## 2.11 RELACIONES ENTRE EL RESPONSABLE Y EL SUJETO PASIVO POR DEUDA PROPIA.

En cuanto que el responsable paga una deuda que no le es propia, y que la ley ha establecido para el sujeto pasivo "*por naturaleza*" del impuesto, es forzoso reconocer que por el simple juego de las instituciones del derecho privado, aplicadas supletoriamente, tiene un derecho de regreso o de repetición el primero en contra del último. Por esta razón no comparte el maestro *De la Garza*, la opinión de *Flores Zavala* en el sentido de que "no habrá derecho de repetición si paga el responsable solidario porque no lo establece la ley",<sup>101</sup> *Giannini* sostiene que en el caso de responsabilidad solidaria "son de aplicación todos los principios a que nos hemos referido al tratar el tema de la solidaridad",<sup>102</sup> por lo que lo anteriormente expuesto para la solidaridad sustantiva, en materia de derecho de regreso, es también aplicable al pago del responsable de impuesto".<sup>103</sup>

Como se desprende de lo anterior, dicha responsabilidad solidaria del notario en materia del pago de impuestos, se encuentra íntimamente ligada con la función notarial, toda vez que es accesorio obligatorio del Notario, calcular, así como enterar al Fisco Federal o Local, las obligaciones fiscales que traen aparejada los actos notariales y las operaciones que en su caso causen o generen el impuesto respectivo a enterar. Y para que no haya lugar a dudas expondré brevemente en que consiste la Función Notarial.

## 2.12 LA FUNCION NOTARIAL

Es la autorización del instrumento público, tras un proceso o serie de actos y que exige una actividad funcional complementaria y consiste en:

-Recibir o indagar la voluntad de las partes.

-Informarla, es decir, asesorar como técnico a las partes y con ello dar forma jurídica a esa voluntad.

-Redactar el escrito que ha de convertirse en instrumento público, interpretando y dado cause jurídico a aquella voluntad narrando los hechos vistos u oídos por el *Notario* o percibidos por sus otros sentidos.

-Autorizar el instrumento público con el que se da forma pública al negocio o se hacen creíbles (con credibilidad impuesta a todos) los hechos narrados.

<sup>101</sup> *Flores Zavala, E., Finanzas, n. 90*

<sup>102</sup> *Giannini, A. D., Instituciones, n. 44.*

<sup>103</sup> *De la Garza, Ob. Cit., págs. 510-511.*

-Conservar el instrumento autorizado a fin de que posteriormente, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, pueda conocerse su contenido, para su efectividad.

-Expedir copias del instrumento para acreditar su existencia y contenido.<sup>104</sup>

### 2.12.1 CARACTERISTICAS

1) Se inicia y sigue a instancia de parte, es decir cuando los particulares, a la vista de lo establecido por el Ordenamiento jurídico, la juzgan necesario o conveniente para el fin perseguido.

2) Se actúa intervolentes, es decir entre partes con intereses coincidentes o conciliables, sin que obste a esta característica, la actuación notarial en las actas

3) Se ejerce al servicio, de intereses privados, pero no, claro está, en contra del interés público al que, por el contrario, sirve indirectamente con su contribución a la obtención de la paz jurídica en la sociedad.

4) Es técnico-jurídico, como contrapuesta a administrativa, por ser en ella necesarias la interpretación de la voluntad de las partes, su traducción al <lenguaje> jurídico y la interpretación y aplicación de la Ley al caso concreto y real.

5) Es cautelar o preventiva porque tiende a tomar las medidas necesarias para impedir que se produzcan consecuencias no queridas que frusten el fin perseguido y hagan desembocar a las partes en un conflicto.<sup>105</sup>

### 2.12.2 SU FUNDAMENTO.

A) La probabilidad que se produzca un acto o un contrato es grande cuando el en que se refleja tal documento se confecciona sin más intervención que la de las partes y a veces de algún testigo más o menos imperito e irresponsable; pero se minimiza con la intervención tanto en la configuración del negocio como en su plasmación documental, de alguien con preparación jurídica especializada, imparcialidad profesional y responsabilidad por su actuación: **EL NOTARIO**. Por ello el Ordenamiento provee a esa intervención y dando un paso más para facilitar aquel tráfico, impone a todos la confianza en el documento creado, dota a éste con la cualidad de creíble forzosamente por todos.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> Avila Alvarez, Pedro., *Derecho Notarial, 7a. Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A. España, 1990.*

<sup>105</sup> *Ibidem.*

<sup>106</sup> *Ibidem.*

B) “La *función notarial* está destinada a dotar de documentación especial, pública, privilegiada en el sentido antes dicho, a los actos y contratos, a los negocios jurídicos. Es cierto que existen otros funcionarios (*jueces, secretarios, etc.*) encargados de otras funciones, que ocasionalmente autoriza, dan forma especial, pública, a algunas clases de negocios jurídicos, pero esto no es bastante para la seguridad jurídica: es preciso que todos los negocios, de cualquier clase que sean, puedan acogerse a la forma pública, puedan disfrutar de las ventajas que la intervención del funcionario público reporta”.<sup>107</sup>

### 2.12.3 DEFINICION DE FEDATARIO.

“El vocablo **FEDATARIO**, puede afirmarse sin hipérbolo de duda, que apenas empieza a tener resonancia en el éxito jurídico notarial. Y es que, el concepto de la fe pública se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra actividad humana, así lo afirma el Doctor Eduardo J. Couture y agrega: “*el escribano DA FE de cuanto ha percibido <ex propri sensibus>, y el derecho DA FE a lo que el escribano asegura haber percibido. Esa fe, es además, pública. Lo es, en términos generales, en cuanto emana del escribano, porque éste desempeña una función pública, y lo es, además del público, por antonomasia*”.<sup>108</sup>

Las anteriores circunstancias han contribuido a dar al *escribano SU NOMBRE PROPIO*, afirma el jurista citado, para agregar: se ha acostumbrado siempre a llamar a este profesional del derecho con un nombre derivado de las cosas de las que él se sirva, por ejemplo, *escribano*, por su oficio de escribir; *notario*, por las notas de su registro; *tabelión*, de las *<tablas>*, que fueron su instrumento; *actuario*, por las actas de su ejercicio; *cartulario*, por los papeles (“*charta*”) de su labor, etimologías éstas que Méndez de Almeida<sup>109</sup>, en su más reciente denominación de **FEDATARIO**, dice que es porque deriva directamente de su función específica de “*DAR FE*” de los actos que pasan ante él”.<sup>110</sup>

---

<sup>107</sup> Ibidem.

<sup>108</sup> Ibidem.

<sup>109</sup> J. Couture Eduardo, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*.

<sup>110</sup> Méndez de Almeida, *Orfams de Fé Pública, S. Paulo 1897, pág. 103*.

**CAPITULO III**

**"LOS INGRESOS DEL ESTADO"**

## CAPITULO III. “LOS INGRESOS DEL ESTADO”.

En el presente Capítulo expondré los impuestos que el Estado impone a los sujetos, los cuales deben y estar obligados de pagarlos, por ende el Notario toda vez que es enterador y liquidador, ambos en una correlación de servicio estarían constreñidos bajo esta obligación.

### 3.1 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.

Se emite anualmente por el Poder Legislativo en cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 74 fracción IV* de la Constitución, y de acuerdo con sus facultades establecidas en la *fracción VII del artículo 73*. La Ley de Ingresos de la Federación señala que ésta percibirá ingresos por los siguientes conceptos:

#### I. **IMPUESTOS**

- Impuesto sobre la renta
- Impuesto al valor agregado
- Impuesto especial sobre producción y servicios
- Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón
- Impuesto sobre adquisición de inmuebles
- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos
- Impuesto sobre automóviles nuevos
- Impuesto sobre servicios de interés público
- Impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes
  - a  Impuestos al comercio exterior:
  - b  A la importación
  - c  A la exportación

#### II **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

- Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones, para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.
- Cuotas para el ISSSTE a cargo de los trabajadores.
- Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

#### III **CONTRIBUCION DE MEJORAS**



- Contribución de mejoras para obras públicas de infraestructura hidráulica.<sup>111</sup>

#### **IV □ □ DERECHOS.**

- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho público.
- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.
- Derecho extraordinario por extracción de hidrocarburos.

#### **V □ □ CONTRIBUCIONES PENDIENTES DE LIQUIDACION DE EJERCICIOS ANTERIORES.**

#### **VI □ □ ACCESORIOS.**

#### **VII □ □ PRODUCTOS.**

- Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público
- Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

#### **VIII □ □ APROVECHAMIENTOS.**

- Multas.
- Indemnizaciones.
- Reintegros.
- Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica
- Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados.
- Participación de ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones.
- Aportaciones de Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.
- Cooperación del Departamento del D.F. por servicios públicos prestados por la Federación.
- Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para obras diversas.
- Aportaciones a cargo de establecimientos de salud
- Participaciones a cargo de concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.
- Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras
- Aportaciones de contratistas de obras públicas.
- Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal
- Hospitales militares.
- Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

<sup>111</sup> Ley de Ingresos de la Federación.

- Remanentes de precios de venta de mieles incristalizables, alcohol, y cabezas y colas, realizadas por Azúcar, S.A. de C.V.
- Recuperaciones de Capital.
- Provenientes de decomiso de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.
- Otros.<sup>112</sup>

#### **IX □ □ INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

- Emisiones de valores.
- Otros financiamientos.

#### **X □ □ OTROS INGRESOS.**

- De organismos descentralizados.
- De empresas de participación estatal.
- Financiamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Del análisis de esta larga lista resulta una clasificación básica que nos permite dividir a los ingresos en dos grupos: ingresos provenientes del poder impositivo del Estado, que llamaremos Ingresos Tributarios y los demás ingresos, que tienen características diferentes y que por lo mismo llamaremos Ingresos no Tributarios.

De acuerdo con lo anterior podemos incluir en los Ingresos Tributarios los siguientes conceptos:

- a □ □ Impuestos.
- b □ □ Aportaciones de seguridad social.
- c □ □ Contribuciones de mejoras.
- d □ □ Derechos.
- e □ □ Contribuciones pendientes.
- f □ □ Accesorios de contribuciones.<sup>113</sup>

<sup>112</sup> *Ley de Ingresos de la Federación.*

<sup>113</sup> *Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Tercera Edición, Editorial Limusa, Noriega Editores, México 1996, págs. 37-39.*

### 3.2 LOS INGRESOS TRIBUTARIOS.

“Los ingresos tributarios tienen su origen histórico en el poder de imperio del Estado, por ello tenemos que excluir aquellos ingresos que se derivan del acuerdo de voluntades entre el Estado y otros organismos, ya sean públicos o privados, como pueden ser los derivados de la explotación de sus propios recursos, y que constituyen los ingresos patrimoniales; y los recursos crediticios, que en virtud de un contrato específico y por su propia naturaleza, no obstante ser ingresos del Estado se tienen que reembolsar en su oportunidad. Por lo tanto, se consideran ingresos tributarios, conforme a lo señalado en la Ley de Ingresos de la Federación, a los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y a los derechos, así como a sus accesorios”.<sup>114</sup>

Como toda disposición legal, los tributos deben fundar su existencia en la Constitución, y si partimos del análisis de sus preceptos encontramos que no existe ninguna disposición expresa que defina a los tributos como aquellas aportaciones que el Estado impone a los particulares con el fin principal de obtener recursos, y sólo podemos derivar su base constitucional del *artículo 31 fracción IV*, donde queda establecida la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de las entidades que integran la Federación, así como la facultad correlativa del Poder Legislativo de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, según los *artículos 73 fracciones VII y XXIX*, y *74 fracción IV* de la propia Constitución, que en su letra dicen:<sup>115</sup>

*ART. 73.- El Congreso tiene facultad:*

VII  *Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;*

*XXIX.A. Para establecer contribuciones:*

*1.- Sobre el comercio exterior;*

*2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º. Y 5º. Del artículo 27;*

*3.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros*

*4.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y*

*5.- Especiales sobre:*

a  *Energía eléctrica;*

b  *Producción y consumo de tabacos labrados,*

c  *Gasolina y otros productos derivados del petróleo;*

---

<sup>114</sup> *Ibidem.*

<sup>115</sup> *Ibidem.*

- d□□Cerillos y fósforos;
- e□□Aguamiel y productos de su fermentación;
- f□□Explotación forestal; y
- g□□Producción y consumo de cerveza.

*Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;*

*ART. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

- IV□□Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.<sup>116</sup>

### 3.3 LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Se derivan de la explotación de los recursos del Estado o de los financiamientos que obtiene por diferentes vías a fin de completar su presupuesto. De ello podemos derivar la existencia de ingresos patrimoniales e ingresos crediticios.

---

<sup>116</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de los patrimoniales se incluyen todos aquellos ingresos que el Estado percibe como contraprestaciones por los servicios que presta sin que correspondan a sus funciones de derecho público, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, es decir, los ingresos que el Código Fiscal de la Federación denomina Productos, así como los ingresos que obtienen organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Se consideran ingresos patrimoniales del Estado los demás ingresos que no obstante tener su origen en actividades realizadas de acuerdo a sus funciones de derecho público, no se derivan del poder de imperio tales como multas, indemnizaciones, reintegros, participaciones, cooperaciones, regalías, etc., enunciados en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de Ingresos como Aprovechamientos.

De lo anterior concluimos que los ingresos patrimoniales se identifican como aquellas cantidades que el Estado obtiene por la administración de su riqueza, es decir, por el manejo de su propio patrimonio.

El otro apartado de los ingresos no tributarios lo constituyen los crediticios, y son aquellas cantidades que con carácter de préstamo se obtienen por diferentes vías: financiamientos internos o externos, a través de préstamos o por la emisión de bonos cualquiera que sea su denominación, pero que presentan la característica de tener que ser reembolsados en su oportunidad.<sup>117</sup>

### 3.4 LAS CONTRIBUCIONES

La contribución es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado. Este género se divide en contribuciones forzadas y contribuciones voluntarias. Son contribuciones forzadas o exacciones aquellas que fija la ley a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa prevista en la propia ley. Son contribuciones voluntarias aquellas que derivan ya sea de un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular (*contrato de compraventa, de arrendamiento, etc.*) o bien de una declaración unilateral de voluntad del particular que implica un acto de liberalidad (*donación, legado*).

A las contribuciones del primer tipo de los mencionados son: impuestos, derechos o tasas y contribuciones especiales y las tres son producto del ejercicio de la potestad o poder tributario del Estado

En México, de los ingresos del Estado señalados por el Código Fiscal de la Federación, únicamente son tributos los impuestos, los derechos y la contribución de mejoras.<sup>118</sup>

<sup>117</sup> Delgadillo Gutiérrez, *Ob. Cit.*, pág. 40.

<sup>118</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal, Segunda Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1996, págs. 5-6.*

### 3.4.1 CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES

Podemos derivar las siguientes:

- 1  Su naturaleza es netamente personal.
- 2  Son aportaciones pecuniarias.
- 3  Su producto se debe destinar a cubrir los gastos públicos de los entes federal estatal y/o municipal.
- 4  La aportación debe ser proporcional y equitativa.
- 5  Esta obligación se puede establecer sólo mediante disposición legal.<sup>119</sup>

### 3.4.2 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES

Los ingresos tributarios solamente son los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, así como los accesorios que tengan su origen en situaciones tributarias.

“En el propio Código Fiscal de la Federación se establece, sin lugar a dudas, que los impuestos son los tributos más representativos ya que se tratan como gravámenes a cargo de los particulares, diferentes de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos”.<sup>120</sup>

Tratándose de ingresos derivados de los tributarios como los recargos, las multas y los gastos de ejecución, conforme a nuestro Código, se considera que participan de la naturaleza de los ingresos tributarios, por ser accesorios de ellos. Lo relativo a la clasificación de los tributos y de acuerdo con la concepción que tenemos de ésta figura genérica con base en su presupuesto de hecho (*hecho imponible*) podemos determinar que las especies de contribuciones son: *Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos*.

Conforme a este criterio, en los impuestos el presupuesto de hecho está representado por cualquier actividad de contenido económico que el Estado, a través del Poder Legislativo, considera suficiente para que al efectuarse se genere la obligación.

Respecto de los derechos tenemos que el presupuesto de hecho es la prestación de servicio particularizado al contribuyente, o el uso o el aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación.

---

<sup>119</sup> *Ibidem*.

<sup>120</sup> *Delgadillo Gutiérrez, Ob. Cit., pág. 61.*

En las aportaciones de seguridad social el presupuesto de hecho será el beneficio recibido por el contribuyente como consecuencia del establecimiento de un servicio de seguridad social realizado por el Estado, o por haber sido sustituido por el mismo en una obligación de seguridad social; y en las contribuciones de mejora lo será el beneficio que obtendrá el sujeto como consecuencia de la realización de una obra pública.<sup>121</sup>

### 3.5 LOS IMPUESTOS

El Código Fiscal de la Federación, en su *artículo 2º. Fracción I* define que los *impuestos son las contribuciones* establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese mismo artículo (aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente).

El maestro *De la Garza*, define al impuesto como “El impuesto es una prestación tributaria obligatoria *ex-lege*, cuyo presupuesto de hecho no es una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos”.<sup>122</sup>

*Raúl Rodríguez Lobato*, por su parte considera: “El impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato”.<sup>123</sup>

El fenómeno tributario se ha manifestado a través del tiempo de muy diversas formas, pero siempre denotando la existencia del poder que ejercen otros sobre algunos individuos para obtener de aquellos una parte de su riqueza de su renta, o trabajos personales que les son impuestos unilateralmente.

#### 3.5.1 PRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS.

Varios tratadistas han elaborado principios teóricos a propósito del establecimiento de los impuestos; de tales sólo comentaré los enunciados por *Adam Smith* y por *Adolfo Wagner*:

*En el libro V de su obra La Riqueza de las Naciones, Adam Smith*<sup>124</sup> formuló cuatro principios fundamentales de los impuestos, éstos son: de justicia, de certidumbre, de comodidad y de economía.

<sup>121</sup> *Delgadillo Gutiérrez, Ob. Cit.*

<sup>122</sup> *De la Garza, Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, S.A, México, 1995.*

<sup>123</sup> *Rodríguez Lobato, Ob. Cit.*

<sup>124</sup> *Adam Smith, La Riqueza de las Naciones.*

**“A) EL PRINCIPIO DE JUSTICIA.-** Consiste en que los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus capacidades económicas y de la observancia o menosprecio de esta máxima depende lo que se llama equidad o falta de equidad en la imposición. Ha sido desarrollado este principio por la doctrina a través de dos más, que a su vez son el de generalidad y el de uniformidad. Que el impuesto sea general significa que comprenda a todas las personas cuya situación coincide con la hipótesis que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal. Se entiende que posee capacidad contributiva la persona que percibe ingresos o rendimientos por encima del mínimo de subsistencia. Que el impuesto sea uniforme significa en principio que todas las personas sean iguales frente al tributo. Sobre este punto, *John Stuart Mill* señala que debe tomarse en cuenta la teoría del sacrificio, es decir, que el impuesto será uniforme si la ley trata igual a situaciones iguales y desigual a situaciones desiguales

**B) EL PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.-** Consiste en que todo impuesto debe poseer fijeza en sus elementos esenciales, para evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad. Los elementos esenciales son: objeto, sujeto, exenciones, tarifa, época de pago, infracciones y sanciones.

**C) EL PRINCIPIO DE COMODIDAD.-** Consiste en que todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en las que es más probable que convenga su pago al contribuyente.

**D) EL PRINCIPIO DE ECONOMIA.-** Consiste en que el rendimiento del impuesto debe ser lo mayor posible y para ello, su recaudación no debe ser onerosa, o sea, que la diferencia entre la suma que se recaude y la que realmente entre en las arcas de la nación tiene que ser la menor posible”.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> *Rodriguez Lobato, Ob. Cit., cita a Adam Smith, en su obra intitulada “La Riqueza de las Naciones”.*



Adolfo Wagner, en su "Tratado de las Ciencias de las Finanzas",<sup>126</sup> ordena los principios de imposición en cuatro grupos

- 1 □ □ **"PRINCIPIOS DE POLITICA FINANCIERA.**- Abarca los de suficiencia de la imposición y de elasticidad de la imposición; conforme al primero, los impuestos deben ser suficientes para cubrir las necesidades financieras de un determinado periodo, en la medida en que otras vías o medios no pueden hacerlo o no sean admisibles; el segundo significa que los impuestos deben ser adaptables a las variaciones de las necesidades financieras, de manera que en un sistema deben existir uno o varios impuestos que con un simple cambio de tarifa y sin provocar transtornos, produzcan, en casos crisis, los recursos necesarios.
  
- 2 □ □ **PRINCIPIOS DE ECONOMIA PÚBLICA.**- Incluye aquí la elección de buenas fuentes de impuestos y la elección de las clases de impuestos.
  
- 3 □ □ **PRINCIPIOS DE EQUIDAD.**- Son los principios de generalidad y uniformidad que ya se comentaron.
  
- 4 □ □ **PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION FISCAL.** - Encontramos aquí la fijeza de la imposición, comodidad de la imposición y tendencia a reducir lo más posible los gastos de la recaudación de los impuestos"<sup>127</sup>

El Doctor en Derecho *Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez*<sup>128</sup> además de los principios ya enunciados, señala los siguientes

**"PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**- El ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia deben seguir determinados lineamientos que la propia Constitución y las leyes establecen. No es posible pensar en que la autoridad, por el hecho de serlo, pueda actuar a su libre albedrío. Es por ello que del análisis de las disposiciones constitucionales los estudiosos del Derecho han derivado una serie de reglas básicas que deben observar las autoridades, tanto legislativas como administrativas, en el ejercicio de sus funciones. Estas reglas básicas por tener su origen en la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, se conocen como Principio Constitucionales de la Tributación, y se derivan del artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

---

<sup>126</sup> *Rodriguez Lobato, Ob. Cit., cita a Adolfo Wagner, en su obra intitulada "Tratado de las Ciencias de las Finanzas".*

<sup>127</sup> *Ibidem.*

<sup>128</sup> *Delgadillo Gutiérrez, Ob. C'it.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**- La fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República consagra el principio de legalidad al establecer que son obligaciones de los mexicanos: “*Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*”<sup>129</sup>

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**- El principio de equidad concede universalidad al tributo, el impacto que éste origine deber ser el mismo para todos los implicados en la misma situación.

La proporcionalidad se refiere al carácter económico de la carga impositiva. Para *Margain Manatou* un tributo es proporcional cuando “Comprenda por igual... a todos aquellos individuos que se encuentren colocados en la misma situación o circunstancia.”

*Sergio F. de la Garza*, afirma: “...la exigencia de proporcionalidad y equidad que establece la *fracción IV del artículo 31* constitucional es de justicia tributaria ya que en esta materia impera la justicia llamada distributiva, la cual tiene por objeto directo los bienes comunes que hay que repartir y por indirecto solamente las cargas; la justicia distributiva exige tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales.”

*Servando J. Garza*, menciona al respecto: “Puesto que la proporcionalidad se sustenta en un concepto de justicia, debemos concluir que coincide con el de equidad. En el precepto constitucional encontramos la exigencia de justicia en materia tributaria acentuada mediante una expresión pleonástica por su idéntico contenido conceptual.”<sup>130</sup>

### 3.6 SUJETOS

En el impuesto, como en cualquier otro tributo, una vez que se ha realizado el presupuesto de hecho previsto por la ley impositiva, o sea, que se ha realizado lo que se llama hecho generador surge la obligación fiscal y, por lo tanto, hay un sujeto activo y un sujeto pasivo de la obligación, siendo siempre el sujeto activo el Estado

---

<sup>129</sup> *Delgadillo Gutiérrez, Ob, Cit, págs.68-73.*

<sup>130</sup> *Ibidem.*

### 3.6.1 SUJETOS ACTIVOS

Son los que realizan las entidades del Estado a cualquier nivel, Federación, estados, municipios y otros entes públicos por lo que de esta aseveración podemos derivar la regla general para determinar quiénes son o pueden ser los sujetos activos de la relación jurídica tributaria. El sujeto activo en toda relación jurídica tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la propia ley. Sin embargo, en materia tributaria esta facultad no es discrecional, como en el Derecho Privado, sino, por el contrario, se presenta como una *facultad-obligación* de carácter irrenunciable, de lo que resulta que no sólo tiene el derecho o facultad de exigir el cumplimiento sino también la obligación de hacerlo. Esta afirmación tiene su base en dos aspectos fundamentales: la naturaleza de la deuda tributaria y la naturaleza del sujeto activo.

“El primer aspecto enfatiza que la Suprema Corte, ha reconocido que el cobro del crédito tributario es de interés público, ya que toda la legislación tributaria tiende a regular la obtención de los recursos que necesita el Estado”.<sup>131</sup>

El segundo aspecto se fundamenta en el principio que la autoridad sólo puede realizar aquello que la ley le autoriza, por lo que, al no estar facultada para dejar de cobrar determinadas contribuciones no puede renunciar a ese derecho a costa de violar la ley. Cuando hablamos de excepciones a la regla nos referimos a la posibilidad de que existan sujetos activos diferentes a la Federación, los Estados o los Municipios, es decir, sujetos que tengan una personalidad jurídica distinta de la del Estado.

El sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es el Estado, ya sea Federación, Estado o Municipio, y el Distrito Federal, y que además puede ser un ente con personalidad jurídica propia diferente a la del Estado, como los organismos fiscales autónomos.

### 3.6.2 SUJETOS PASIVOS.

El sujeto pasivo conforme a la *Teoría General del Derecho*, es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma. En materia tributaria encontramos que la realización del hecho generador crea en favor del sujeto activo la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones, tanto sustantivas como formales.

---

<sup>131</sup> *Ibidem*.

Debemos dejar asentado que el sujeto pasivo debe ser una persona física o moral, en los términos del derecho común, como lo señala el *artículo primero del Código Fiscal de la Federación*. Por lo tanto, afirmamos que son sujetos del impuesto las personas físicas o morales comprometidas al pago de la obligación tributaria, en virtud de haber realizado el hecho generador que la ley prevé.<sup>132</sup>

El otro tipo de sujeto pasivo es el sujeto responsable, que es aquella persona que, sin haber realizado el hecho generador por disposición de la ley se encuentra obligada al pago de la obligación tributaria.<sup>133</sup>

### 3.7 CARACTERÍSTICAS LEGALES.

Del estudio legal del impuesto, en relación con los principios que sobre la materia recoge la Constitución Política del país, obtenemos que todo impuesto debe reunir las siguientes características:

a) **DEBE ESTAR ESTABLECIDO EN UNA LEY.**- Este principio, conocido como de legalidad, se encuentra consignado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal que establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

b) **EL PAGO DEL IMPUESTO DEBE SER OBLIGATORIO.**- En principio, la obligatoriedad de pago del impuesto se encuentra consignada en Ley, ya que deriva según *Emilio Margáin*, de la necesidad de dotar al Estado Mexicano de los medios suficientes para que satisfaga las necesidades públicas o sociales a su cargo. Pero ésta es únicamente la obligación general en materia contributiva, porque la obligación concreta de cubrir el impuesto deriva de la realización de los hechos o actos previstos por la ley fiscal como hechos generadores de la obligación fiscal.

c) **DEBE SER PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.**- Al respecto el autor Flores Zavala nos dice: que ambas palabras son un solo concepto y significan justicia en la imposición, es decir, recogen el principio de justicia de Adam Smith, y , por lo tanto, debemos entender que ésta característica se refiere a que los impuestos deben ser establecidos en función de la capacidad contributiva de las personas a quienes van dirigido.

---

<sup>132</sup> CFFF dice que personas físicas y morales tendrán la obligación de pagar impuestos, el artículo 26 adecúa al notario en su fracción I, como responsable solidario.

<sup>133</sup> *Ibidem*.

### 3.8 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Los impuestos presentan diferentes características y elementos que nos hacen clasificarlos de muy diversas formas. Existen clasificaciones tradicionales que atienden a las características que le son más peculiares, como son las siguientes:

a)  **DIRECTOS.**- El criterio de la manifestación de la capacidad contributiva señala que son impuestos directos los que recaen sobre manifestaciones directas de la capacidad contributiva en las que la riqueza se evidencia por sus elementos ciertos, que son la renta, aspecto dinámico de la riqueza, o el patrimonio, aspecto estático de la riqueza.

b)  **INDIRECTOS.**- Son los que recaen sobre manifestaciones indirectas de la capacidad contributiva, ya que no gravan la riqueza en sí misma, ya sea en su aspecto dinámico o estático, sino una riqueza presunta a que se llega por otras manifestaciones como los consumos o transferencias.<sup>134</sup>

En cuanto a los impuestos directos el sujeto percutido es también el sujeto incidido, no ocurre la traslación del impuesto a un tercero. Se identifica el sujeto obligado con el sujeto pasivo, como en el impuesto sobre la renta.

En cuanto a los impuestos, según el criterio de repercusión el legislador no grava al verdadero contribuyente, sino que lo grava por repercusión. Las calidades de sujeto del impuesto y pagador son distintas. El legislador grava al sujeto a sabiendas de que éste trasladará el impuesto al pagador.

"c) **REALES Y PERSONALES.**- Los impuestos reales son los que se establecen atendiendo exclusivamente, a los bienes o cosas que gravan, es decir, se desentienden de las personas, o mejor dicho prescinden de consideraciones sobre las condiciones personales del sujeto pasivo y sólo toman en cuenta una manifestación objetiva y aislada de riqueza; en cambio los impuestos personales son los que se establecen en atención a las personas, esto es, en atención a los contribuyentes o a quienes se prevé que serán los pagadores del gravamen, sin importar los bienes o las cosas que poseen o de dónde deriva el ingreso gravado, por tanto, toman en cuenta la situación y cargas de familia del sujeto pasivo

d)  **ESPECÍFICOS Y AD VALOREM.**- El impuesto específico es aquél que se establece en función de una unidad de medida o calidad del bien gravado y el impuesto ad valorem es el que se establece en función del bien gravado.

---

<sup>134</sup> Rodríguez Lobato, *Ob. Cit.*, página 67.

e) **GENERALES Y ESPECIALES**. - El impuesto general es el que grava diversas actividades u operaciones, pero que tienen un denominador común, por ser de la misma naturaleza; en cambio, el impuesto especial es el que grava una actividad determinada en forma aislada.

f) **CON FINES FISCALES Y CON FINES EXTRA FISCALES**. - Los primeros son aquellos que se establecen para recaudar los ingresos necesarios para satisfacer el presupuesto de egresos; en cambio los segundos son aquellos que se establecen sin el ánimo de recaudarlos ni de obtener de ellos ingresos para satisfacer el presupuesto, sino con una finalidad diferente, en ocasiones de carácter social, económico, etc.

**ALCABALATORIOS**. - Son aquéllos que gravan la libre circulación de mercancías de una entidad a otra, o, inclusive, dentro de una misma entidad las principales formas de impuestos alcabalatorios son los siguientes: impuestos al tránsito, que gravan el simple paso de las mercancías por el territorio de una entidad, viniendo de otra y destinadas a una tercera. Impuestos de circulación, son los que gravan la simple circulación de la mercancía de una misma entidad. Impuestos de extracción, que gravan la salida de un producto de una entidad, con destino a otra o al extranjero. Impuestos de introducción, que gravan la entrada de mercancías a una entidad proveniente de otra o del extranjero. Impuestos diferenciales, son los que gravan la entrada o salida de productos, con cuotas distintas a las establecidas respecto a los productos locales similares o a los que permanecen en el interior para su consumo”.<sup>135</sup>

### 3.9 EFECTOS DE LOS IMPUESTOS.

Cuando en el campo del Derecho se produce un fenómeno que el legislador ha tomado para regularlo en la norma jurídica, ese fenómeno, independientemente de la naturaleza particular que posea (*económica, política, social, etc.*), adquiere la característica de fenómeno jurídico. Pero de todos estos efectos, los que mayor atención han suscitado son los que se refieren a la materia propia de la imposición: la economía de los particulares, y por ello, sin tratar de agotar el estudio en este campo que en este caso tiene una esencia eminentemente jurídica. La mayoría de los autores se refieren a la repercusión, con sus facetas de percusión, traslación e incidencia; a la difusión; a la utilización del desgravamiento; a la absorción; a la amortización, a la capitalización y a la evasión.<sup>136</sup>

Los efectos de los impuestos podemos estudiarlos en dos grandes grupos, en el primero, los efectos de los impuestos que no se pagan, en el segundo, los efectos de los impuestos que se pagan.

<sup>135</sup> *Ibidem*.

<sup>136</sup> Flores Zavala, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, pág. 74.

El efecto de los impuestos que no se pagan es, en general la evasión o la elusión. La evasión se presenta cuando el contribuyente se sustrae al pago del impuesto recurriendo a conductas ilícitas. La elusión consiste también en sustraerse al pago del impuesto, pero sin recurrir para ello a conductas ilícitas, sino realizando conductas lícitas, como son evitar coincidir con la hipótesis legal.

El efecto de los impuestos que se pagan es la posibilidad de traslación del gravamen, también conocida como repercusión. La traslación del impuesto es un fenómeno económico a veces ordenado, a veces prohibido y a veces permitido por la ley.

La *traslación del impuesto* se verifica en tres fases.

a) **Percusión.** Es el momento en que se realiza el presupuesto de hecho previsto por la ley fiscal para que nazca la obligación, es decir, el causante del tributo de adecua a la hipótesis normativa y genera la obligación fiscal.

b) **Traslación.** Es el momento en que el causante del impuesto, es decir, la persona a quien la ley señala como sujeto pasivo del impuesto, traslada el gravamen a un tercero que a su vez puede transmitirlo a otro. La traslación puede ser hacia adelante o protraslación, o bien hacia atrás o retrotraslación según la dirección de la traslación. En la traslación hacia adelante el causante cobra por los bienes o servicios que enajena no solamente el precio de los mismos, sino, además, fuerza al consumidor a que pague el impuesto que ha causado el contribuyente. En la retrotraslación el adquirente de bienes fuerza a su proveedor a que le pague el impuesto que causará en cuanto realice la mercancía adquirida.

c) **Incidencia.** Es el momento en que el impuesto llega a quien ya no puede trasladarlo y se ve forzado a pagar el tributo.<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup> Rodríguez Lobato Raúl, *Ob. Cit.*, págs. 70-71.

**CAPITULO IV**

**"LA OBLIGACION TRIBUTARIA "**



## CAPITULO IV “LA OBLIGACION TRIBUTARIA”.

En el presente capítulo expondré el nacimiento de la obligación tributaria, el hecho generador, el hecho imponible, etc, para saber cómo se origina la imposición del Estado para que los contribuyentes trasladen el impuesto; en este caso el notario público actúa como responsable solidario y tiene por ende la obligación de pagarle al Fisco el importe de los impuestos que cause por las operaciones que realiza. Ya que tiene un doble aspecto como persona física: el primero de pagar los impuestos personales y segundo el enterar y liquidar los impuestos tanto de personas físicas como morales.

### INTRODUCCION

“Las obligaciones en general, pueden tener tres fuentes:

- 1) La ley, por sí misma, sin conexión con ningún hecho jurídico a las obligaciones
- 2) que nacen en esta forma, se les da el nombre de obligaciones meramente legales.
- 3) La ley, unida a la realización de un hecho generador previsto por ella, y distinto de la voluntad de obligarse: estas obligaciones se les llama obligaciones legales u obligaciones *ex-lege*.
- 4) La voluntad de un sujeto, dirigida a producir a su cargo el nacimiento de una obligación, esto es, a convertirse en obligado, y reconocida por la ley como tal fuente de obligación; a estas obligaciones se les denominan obligaciones voluntarias.”<sup>138</sup>

*Hensel*, siguiendo la orientación de la legislación alemana tributaria, de 1919, sostuvo que la obligación tributaria es una obligación *ex-lege*, cuyo nacimiento requiere dos elementos: uno, la existencia de una norma legal, que disponga un presupuesto abstracto, general, hipotético, que puede producirse en la vida real para que se cree una obligación tributaria a cargo de los particulares; dos, la realización, en la vida real, de ese hecho jurídico contemplado por la ley, *Blumenstein*, en Alemania, acoge la doctrina de *Hensel*. En Italia la adoptan, entre otros, *Giannini*, Tesoro, *Plugliese*, *Vanoni*, *Cocivera* y *Alessi*. En Argentina, *Giuliani Fonrouge* y *Jarach*; en Brasil, *Gomes de Sousa*, *Ataliba* y *Araujo Falcao*; en Ecuador, Río frío. Esta doctrina fue adoptada, certeramente, por los redactores del Código Fiscal de la Federación de 1938, pues en su artículo 31 disponía que “el crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las leyes fiscales, dan origen a una obligación tributaria para con el Fisco Federal.

<sup>138</sup> Sáinz De Bujanda, F. *Notas de Derecho Financiero*, Madrid, 1967, pp. 221 y ss, así como el mismo de RDFHP, ns. 58 y 59, artículo titulado “El Nacimiento de la Obligación Tributaria, Hacienda y Derecho. Vol IV. Parte I.

El Pleno del Tribunal Fiscal de 1938 sostuvo, que la obligación tributaria “nace, de acuerdo con el *Artículo 31* del Código Fiscal de la Federación, desde el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las leyes fiscales, dan origen a una obligación tributaria para con el Fisco Federal, siendo incuestionable que el precepto aludido reproduce la tesis sostenida por *Mario Pugliese* en su *Derecho Financiero*”.<sup>139</sup>

#### 4.1 LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria ha sido definida por *Emilio Margáin* como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie. Por su parte, *De la Garza* sostiene “que de la realización del presupuesto legal conocido como hecho imponible, surge una relación jurídica que tiene la naturaleza de una obligación en cuyos extremos se encuentran los elementos personales: un acreedor y un deudor y en el centro un contenido, que es la prestación del tributo.”<sup>140</sup>

En términos generales se ha considerado como obligación a la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación de diverso contenido, o como la conducta debida en virtud de la sujeción de una persona a una mandato legal. Al realizarse el supuesto previsto por la norma surgen consecuencias jurídicas que se manifiestan en derechos y obligaciones, y que la teoría considera que pueden ser de dar, hacer, no hacer y tolerar

La denominación de obligación tributaria para toda conducta que el sujeto debe realizar cuando se coloca en el supuesto que establece la norma tributaria independientemente de que dicha conducta sea de dar, de hacer o de no hacer. De esta manera identificamos a la conducta de dar como obligación tributaria sustantiva y a las demás como obligaciones tributarias formales. Es conveniente aclarar que algunos autores incluyen a la obligación de tolerar por considerar que se refiere a una conducta diferente a la de no hacer, argumentando que no obstante tratarse de una conducta negativa el tolerar implica el ejercicio directo de un acto de molestia de la autoridad en la esfera jurídica del particular, a diferencia de la obligación de no hacer, en la que no se requiere ninguna ejecución previa de la autoridad.<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tesis 1937-1948, págs. 249-250.*

<sup>140</sup> *De la Garza, Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Ed. Porrúa, México 1995.*

<sup>141</sup> *Delgadillo Gutierrez, Ob. Cit., págs. 97-99.*

#### 4.1.1 RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA

Es frecuente encontrar que los tratadistas, al hablar de la relación tributaria, la confunden con la obligación tributaria, en opinión al respecto el maestro *Margáin* nos dice: “que al dedicarse una persona a actividades que se encuentran gravadas por una ley fiscal, surgen de inmediato entre ella y el Estado relaciones de carácter tributario; se deben una y otro una serie de obligaciones que serán cumplidas, aún cuando la primera nunca llegue a coincidir en la situación prevista por la ley para que nazca la obligación fiscal, por tanto, la relación tributaria impone obligaciones a las dos partes, a diferencia de la obligación fiscal que sólo está a cargo del sujeto pasivo, nunca del sujeto activo.”<sup>142</sup>

De tal suerte el maestro *Margáin* nos define: “La relación jurídica tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extinguen al cesar el primero al realizar las actividades reguladas por la ley tributaria”.<sup>143</sup>

La potestad tributaria del Estado se ejerce a través del proceso legislativo, en la cual se establece de manera general, impersonal y obligatoria, al realizarse, generan un vínculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal. Esa relación nace al darse la situación concreta prevista por la norma legal, y es así como nace la relación jurídico tributaria, que es el vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.

Cuando se realiza el supuesto previsto por la norma se producirán las consecuencias jurídicas, las cuales serán imputadas a los sujetos que se encuentren ligados por el nexo de causalidad que relaciona el presupuesto con la consecuencia. Al realizar el presupuesto de referencia de inmediato se generan los derechos y obligaciones previstos, con lo que se crea un vínculo jurídico entre los sujetos que la propia norma establece. Por ende podemos afirmar que la relación jurídico tributaria es un vínculo jurídico entre diversos sujetos respecto del nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.

Dicha definición nos permite diferenciar entre la relación jurídico tributaria de la obligación tributaria, resulta claro que la relación jurídica, como vínculo entre diversos sujetos, comprende tanto a los derechos y obligaciones, de donde deriva que aquélla es el todo y ésta sólo una de sus partes.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> *Rodríguez Lobato, Ob. Cit. Pág. 112.*

<sup>143</sup> *Margáin M, Ob. Cit.*

<sup>144</sup> *Araujo Falcao, Amílcar, El hecho generador de la obligación tributaria.*

## 4.2 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Es una obligación *ex lege*, ya que “La obligación tributaria nace, se crea, se instaura por fuerza de la ley, en la ley radican todos sus factores germinales”.<sup>145</sup> Es cierto que el individuo es quien realiza las situaciones jurídicas o de hecho que el legislador ha previsto en la norma pero esta obligación no nacerá siempre que el individuo actúe sino sólo en caso de que en su situación coincida con el supuesto normativo, en donde se deriva que fue la voluntad del legislador la que hizo posible que naciera la obligación. El individuo seguirá realizando sus actividades pero será la disposición legal la que haga surgir la obligación. La voluntad del particular pretenderá adquirir o vender un bien, obtener un ingreso, realizar una operación, y la voluntad de la ley será generar la obligación.

Con relación a su objeto, debemos mencionar que la prestación en recursos para cubrir el gasto público es el objeto sustancial de la obligación tributaria manifestando directamente en las obligaciones de dar y de manera indirecta en las de hacer y no hacer.

El fenómeno de la tributación puede tener además un objeto diferente del estrictamente recaudatorio, toda vez que aquella concepción tradicional del ejercicio de la potestad tributaria con fines recaudatorios se ha superado en la actualidad, puesto que se establecen contribuciones con propósitos diversos.

## 4.3 EL OBJETO DEL TRIBUTO.

Toda ley tributaria debe señalar cual es el objeto del gravamen. Es frecuente observar que se confunde el significado del concepto objeto del tributo con el de finalidad del tributo; cuando se habla de objeto del tributo se está haciendo referencia a lo que grava la ley tributaria y no al fin que se busca con la imposición. Podemos definir al objeto del tributo como la realidad económica sujeta a imposición. El objeto del tributo quedará precisado a través del hecho imponible.<sup>146</sup>

## 4.4 EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación *ex lege*, nace por disposición de ley, sin embargo “... para su nacimiento es menester que surja concretamente el hecho o presupuesto que el legislador señala como apto para servir de fundamento a la ocurrencia de la relación jurídico tributaria.”<sup>147</sup>

---

<sup>145</sup> Araujo Falcao, Amilcar, *El hecho generador de la obligación tributaria*.

<sup>146</sup> Rodríguez Lobato, *Ob. Cit.*

<sup>147</sup> Araujo Falcao, Amilcar, *El hecho generador de la obligación tributaria*

“El hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma, origina la obligación tributaria en general”.<sup>148</sup>

“El presupuesto de hecho necesita realizarse en concreto, producirse en el mundo fenoménico, en forma exactamente coincidente con la hipótesis, para que nazca la obligación concreta de pagar una suma de dinero (*el tributo*) a un determinado ente público”.<sup>149</sup>

Berliri ha escrito que “el complejo de los elementos jurídicos relevantes para la especificación del presupuesto constituye el *presupuesto típico (fatispecie típica)*, es decir, aquel evento previsto por la norma en un plano hipotético que, al concretarse en un particular *hecho generador*, da lugar al nacimiento de la relación jurídica impositiva; *presupuesto típico y hecho generador*, no son, por tanto, más que una especie de dos géneros más vastos: el presupuesto y el hecho jurídico”.<sup>150</sup>

Para Ataliba, “el hecho generador (al que llama *fato imponible*), es el hecho concreto, localizado en el tiempo y en el espacio, acontecido efectivamente en el universo fenoménico, que *-por corresponder rigurosamente a la descripción previa, hipotéticamente formulada por la hipótesis de incidencia-* da nacimiento a la obligación tributaria”.<sup>151</sup>

El presupuesto o hipótesis es llamado a veces hecho generador. El hecho fenoménico producido en la realidad, que por acomodarse a la hipótesis o presupuesto establecido en la norma tributaria, genera el tributo, preferimos llamarlo “*hecho generador*”.<sup>152</sup>

#### 4.5 EL HECHO IMPONIBLE.

De la Garza, refiere “el presupuesto de hecho o hipótesis de incidencia, puede recibir el nombre genérico de hecho tributario, a fin de que comprenda las tres especies de tributos, por el nombre “*hecho imponible*” se refiere más bien al presupuesto del impuesto, dejando fuera a los presupuestos del derecho (*tasa*) y de la contribución especial”.<sup>153</sup>

---

<sup>148</sup> Delgadillo Gutiérrez, Ob. Cit., pág. 101

<sup>149</sup> Berliri, A., citado por Sáinz de Bujanda, Fernando, RDFHP, n. 60, p. 836.

<sup>150</sup> De la Garza, Ob. Cit.

<sup>151</sup> Ataliba, Geraldo, Hipotesis, n. 23 I.

<sup>152</sup> De la Garza, Ob. Cit. Pág. 412.

<sup>153</sup> *Ibidem*.

*Sáinz de Bujanda*, siguiendo a *Berliri*, respecto de este hecho imponible nos dice “que el presupuesto de hecho comprende todos los elementos necesarios para la producción de un determinado efecto jurídico y sólo esos elementos, lo cual trae aparejada una triple consecuencia:

- a) Que en ausencia de uno cualquiera de los elementos que concurren a formar el presupuesto, el efecto jurídico en cuestión no se produce;
- b) Que no es posible establecer una distinción entre varios elementos del presupuesto en cuanto se refiere a la causalidad jurídica existente entre cada uno de esos elementos singulares y al efecto jurídico producido; y
- c) Que dos presupuestos distintos deben contener, al menos, un elemento diverso, que es precisamente el que cualifica el presupuesto particular de que se trata en contraste con todos los otros presupuestos posibles.

El propio *Sáinz de Bujanda* define al hecho imponible como “el hecho hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria” o bien “el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta”.<sup>154</sup>

*Jarach* dice “el hecho imponible es una expresión muy sintética, y podría decir convencional, para un concepto que es mucho más amplio de lo que las dos palabras significan. Estoy dispuesto a reconocer que la expresión es, quizá, errónea, porque habla de hecho cuando muchas veces se trata de un conjunto de hechos o circunstancias de hecho; que habla de “*imponible*” y el adjetivo con la terminación “*ble*” indica una idea de posibilidad, cuando en realidad sabemos que es un conjunto de hechos que hacen nacer, indefectiblemente, la pretensión del tributo y la obligación. De manera que no es “*imponible*”, sino “*impuesto*”. Es un hecho sobre el que recae el gravamen sin posibilidad o facultad de someterlo o no al gravamen. Está gravado. A pesar de sus imperfecciones, es una terminología eficaz para entender lo que se quiere decir, y tiene la ventaja de tener cierta analogía con otra del Derecho Penal que, estructuralmente, es muy parecida a la nuestra. En el Derecho Penal se habla, en efecto, de hecho punible, donde el adjetivo “*punible*” es mucho más exacto que en materia de derecho tributario; allí no debe estar necesariamente sujeto al castigo, porque ello dependerá de la aplicación que haga el juez, mientras que en nuestra materia es ineludible la consecuencia jurídica o de hecho o sea la obligación. Pero existe una analogía que permite adoptar las palabras “*hecho imponible*” en vez de “*punible*”. Esta terminología tiene otra ventaja: señala que este hecho o este conjunto de hechos definidos por la ley en todos sus aspectos objetivos y subjetivos, constituyen formalmente considerados desde el punto de vista de la obligación tributaria que va a nacer de ellos un hecho y no un acto”.<sup>155</sup>

*Sáinz de Bujanda* nos dá la siguiente clasificación de *hechos imposables*, tomando en cuenta su aspecto material.

---

<sup>154</sup> *Sáinz de Bujanda, Ob. Cit*

<sup>155</sup> *De la Garza, F., Ob. Cit*

- a) Un acontecimiento material o un fenómeno de consistencia económica, tipificado por las normas tributarias, y transformado consiguientemente, en figuras jurídicas dotadas de un tratamiento en hecho imponible por obra de la ley tributaria.
- b) Un acto o negocio jurídico, tipificado por el Derecho Privado o por otro sector del ordenamiento positivo, y transformado en hecho imponible por obra de la ley tributaria.
- c) El estado, situación o cualidad de la persona.
- d) La actividad de una persona no comprendida dentro del marco de una actividad específicamente jurídica.
- e) La mera titularidad de cierto tipo de derecho sobre bienes o cosa, sin que a ella se adicione acto jurídico alguno del titular.<sup>156</sup>

Para *Berliri*, los hechos imposables pueden clasificarse de la siguiente manera, tomando en cuenta, también su aspecto material:

- a) La percepción de un ingreso o la percepción de una renta.
- b) ***La propiedad o posesión de un bien, al que corresponde el impuesto predial o territorial*** y el impuesto sobre uso o tenencia de automóviles y camiones, etc.
- c) Un acto o un negocio jurídico, tipificado por el Derecho Privado o por otro sector del Derecho positivo, y transformado en hecho imponible por obra de la ley tributaria. Este tipo de hechos imposables los encontramos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- d) El consumo de un bien o de un servicio, al que correspondían el impuesto sobre consumo de energía eléctrica y el impuesto sobre consumo de algodón despepitado.
- e) La producción de determinados bienes o servicios, al que correspondían el impuesto sobre producción de cerveza o el de tabacos labrados.
- f) El desarrollo de una determinada actividad. Como por ejemplo la peluquería, sastrería, hojalatería, etc.
- g) Ciertos hechos materiales transformados por la ley en figuras jurídicas, con un perfil y naturaleza distintos a los que tenían antes de ser tratados por el Derecho; por ejemplo, la captura de peces y mariscos, la tala de árboles, el sacrificio del ganado, etc.
- h) La nacionalización de las mercancías extranjeras, a la que corresponden los impuestos de importación.<sup>157</sup>

Las cosas a que se refieren los *hechos imposables* pueden agruparse de la siguiente manera:

---

<sup>156</sup> Sáiz de Bujanda, *Ob. Cit.*

<sup>157</sup> Rodríguez Lobato, *Ob. Cit.*

- A) Un bien material: predios, edificaciones, vehículos, cerveza, vinos, materias primas, etc.
- B) Un bien jurídico, esto es, el resultado de una creación del Derecho: patentes, derechos de autor, concesiones mineras, póliza de seguro, etc.
- C) Un concepto abstracto, el cual requiere siempre de una definición legal o de la Ciencia del Derecho: renta, patrimonio, herencia, legado, etc.

“Entre el objeto del tributo y el hecho imponible hay una íntima relación, ya que sería insuficiente para la causación del tributo que la ley impositiva sólo establecería el objeto del gravamen, si no precisa cuál es el acto o hecho relacionado con él, cuya realización por el particular da origen a la obligación fiscal y es justamente ese acto o hecho el contenido del hecho imponible”.<sup>158</sup>

#### 4.5.1 EL HECHO IMPONIBLE COMO PUNTO DE PARTIDA DEL ESTUDIO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

El *hecho imponible* es el punto de partida, obligado como dice Jarach, para el estudio de toda relación tributaria. Así lo han reconocido, además, Sáinz de Bujanda y Araujo Falcao. El primero sostiene que “pasa de radical la afirmación según la cual *toda* la teoría del derecho tributario material no pasa de ser un desarrollo de la propia teoría del hecho imponible”, pero, sin embargo, considera esa noción “*como de importancia capital*”.<sup>159</sup>

En nuestra disciplina –afirma *Berliri*– el hecho generador debe tener la misma importancia que se concede al delito en el Derecho Penal y que en la formulación correcta del Derecho tributario el estudio del presupuesto legal debe situarse en un primer plano de consideración, previo a todos los demás problemas ínsitos en tales relaciones.<sup>160</sup>

*Berliri*, quien define el hecho imponible como “el conjunto necesario de elementos para la producción de un efecto o de un complejo de efectos”, adoptando la definición de presupuesto de *Rubino*, propone las siguientes tesis:

- A) Que el hecho imponible se concreta verdaderamente en función de los efectos y no al revés
- B) Que el hecho comprende todos y sólo los elementos necesarios para la producción de un efecto jurídico y concreto, lo que hace:
  - a) Que si falta cualquiera de los elementos que integran el hecho imponible el efecto jurídico no se produce;

<sup>158</sup> *Ibidem*.

<sup>159</sup> Sáinz de Bujanda, F., *Op. Cit.*, en nota 1 ter.

<sup>160</sup> *Berliri, A., Principios vol. II, n. 40.*



- b) Que no es posible una distinción entre los diversos elementos que integran el hecho imponible y, por tanto, no es posible determinar en qué relación de causalidad se encuentran respecto a los efectos
- C) Que los dos hechos imponibles específicos deben contener al menos un elemento distinto, que es lo que convierte en caracterizador a un hecho imponible respecto a los demás hechos tributarios de un ordenamiento. En cambio, no es necesario que todos los elementos o ingredientes del hecho imponible sean totalmente distintos a los de cualquier otro hecho. Normalmente, se da con frecuencia el fenómeno de que un hecho generador sea, a su vez, parte de un hecho tributario más complejo y que los efectos jurídicos de un hecho imponible contribuyan a formar un hecho distinto”<sup>161</sup>

*Araujo Falcao* escribe que el hecho generador [*imponible*] es importante para lograr concretamente la fijación de las siguientes nociones:

- a) identificación del momento en que nace la obligación tributaria principal,
- b) determinación del sujeto pasivo principal de la obligación tributaria,
- c) fijación de los conceptos de incidencia, no incidencia y exención;
- d) determinación del régimen jurídico de la obligación tributaria, alicuota, base de cálculo, exenciones, etc
- e) distinción de los tributos *in genere*;
- f) distinción de los tributos en especie;
- g) clasificación de los impuestos en directos e indirectos;
- h) elección del criterio para la interpretación de la ley tributaria,
- i) determinación de los casos concretos de evasión en sentido estricto”<sup>162</sup>

Algunos autores entre ellos *Jarach* y *Giannini*, hablan de elementos del *hecho imponible*, expresión que ha sido criticada acertadamente por *Ataliba*, quien dice: “no nos parece adecuada la expresión elementos de la hipótesis de incidencia, usada por algunos autores. Es que esta expresión sugiere la idea de que se está frente a algo que entra en la composición de otra cosa y sirve para formarla. Cada aspecto de la hipótesis de incidencia no es algo *a se stante*, de manera que asociado a los demás resulte en la composición de la hipótesis de incidencia, sino son simples cualidades, atributos o relaciones de una cosa única e indivisible, que es la hipótesis de incidencia, jurídicamente considerada. Desde esta perspectiva, la *h.i.* es un todo lógico, unitario e imprescindible”<sup>163</sup>

<sup>161</sup> *Ibidem*

<sup>162</sup> *Araujo Falcao, A., El hecho, p. 8.*

<sup>163</sup> *Ataliba, G., Hipotesis, n. 28.8*

#### 4.6 NACIMIENTO DE LA OBLIGACION FISCAL

La realización del supuesto normativo da lugar a las obligaciones. Este es un principio fundamental del Derecho, ya que a partir de ese momento se puede determinar la exigibilidad de las conductas comprendidas en la obligación. En especial, el momento del nacimiento de la obligación tributaria representa en nuestra materia un punto de gran importancia debido a que nos permite cuál disposición legal es la aplicable a esa situación, es decir, a partir de qué momento será exigible, así como el momento en que se extinguirán las facultades de las autoridades fiscales para su cuantificación.<sup>164</sup>

Tratándose de impuestos, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, que siempre es un acto o hecho de un particular. En cuanto a los derechos, la obligación fiscal nace en el momento en que la autoridad efectivamente presta el servicio administrativo al particular. En la contribución especial, la obligación fiscal nace en el momento en que el Estado pone en servicio la obra pública de interés general, pero que beneficia particularmente a un determinado sector, o bien, en el momento en que presta el servicio público que reclama el interés general como consecuencia de la actividad que desarrolla algún particular.<sup>165</sup>

El Código Fiscal de la Federación vigente ya no regula, como el anterior, el nacimiento de la obligación fiscal en general, y en una sola disposición. En la actualidad, en su *artículo 6º*. Sólo se refiere a la obligación sustantiva al disponer que "*Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran*". (ver figura acerca de la Relación jurídico-tributaria)<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> Delgadillo Gutiérrez, *Ob. Cit.*, p. 102.

<sup>165</sup> Rodríguez Lobato, *Ob. Cit.*, p. 120.

<sup>166</sup> Delgadillo Gutiérrez, *Ob. Cit.*, p. 102-103.

#### 4.6.1 SITUACIONES JURIDICAS

Cuando se trata de situaciones jurídicas, el hecho generador se considera ocurrido desde el momento en que están constituidas definitivamente, de conformidad con el derecho aplicable. El modelo CTAL dispone, además, que la existencia de a obligación tributaria “no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o contratos”. Lo que tiene sentido, porque de otra manera podría argumentarse que las situaciones jurídicas sólo están definitivamente constituidas cuando son válidas, y en consecuencia los supuestos de invalidez implicarían impedimento de nacimiento de la obligación tributaria. Desafortunadamente, el Código Fiscal de la Federación no contiene ninguna norma a este respecto<sup>167</sup>

#### 4.6.2 ACTOS CONDICIONADOS

La condicionalidad puede producirse únicamente cuando se trata de situaciones jurídicas. En tratándose de situaciones, que el legislador trata como situaciones de hecho (o sea, con prescindencia de la forma jurídica, atendiendo sólo a la realidad), la existencia de condiciones será normalmente irrelevante. Como dice García Mullin, “la situación existirá (y en tal caso, producirá sus efectos normales), o no existirá y en función de ello se generará o no el gravamen.”<sup>168</sup>

#### 4.6.3 SITUACIONES DE HECHO

Cuando la hipótesis de incidencia contempla situaciones de hecho, el hecho generador se considera ocurrido en el momento en que hayan sucedido las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente le corresponden. García Mullin comenta que “tan pronto se den las circunstancias materiales necesarias para tales efectos, debe considerarse configurada, desde el punto de vista tributario, la situación.”<sup>169</sup>

De la Garza, siguiendo a Sáinz de Bujanda, nos dice que el momento del nacimiento de la obligación fiscal es sumamente importante porque permite determinar lo siguiente:

---

<sup>167</sup> De la Garza, *Fco., Ob. Cit.*, p. 547.

<sup>168</sup> *Ibidem.*, p. 548, Cita a García Mullin, Roque, *El devengo en el Código Tributario*, en *Revista Tributaria*, T. II, n. 5, Montevideo, 1975.

<sup>169</sup> García Mullin, Roque, *op. cit.*

a) Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal, como son la presentación de declaraciones.

b) Determinar la ley aplicable, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación o la liquidación por el particular.

c) Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados, con referencia al momento en que el crédito fiscal surja.

d) Conocer la capacidad de obrar de los sujetos de la imposición.

e) Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.

f) Determinar la época de pago y de exigibilidad de la obligación fiscal y, por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción.

g) Determinar las sanciones aplicables, en función de la ley vigente en el momento del nacimiento de la obligación”.<sup>170</sup>

#### 4.6.4 HECHOS PERIODICOS Y PERMANENTES

Cuando el hecho es periódico o permanente, que es aquél para cuya configuración se requiere el transcurso de un periodo de tiempo, el hecho debe considerarse ocurrido a la finalización del mismo, si se trata de un hecho periódico, y cuando sea de carácter permanente, el legislador deberá definir la fecha en que se causa. *Por ejemplo, en el impuesto predial, en que el hecho de ser propietario de un inmueble es permanente, el legislador prescribe que se devengue cada dos meses.*

Tratándose de negocios jurídicos, como hechos generadores, deben considerarse como hechos instantáneos.

García Mullin estudia los hechos periódicos y permanentes desde el punto de vista de las opciones que el legislador puede adoptar, para establecer el momento en que se considera causado o devengado el tributo. Seguiremos a dicho autor:

a) El legislador puede adoptar la ficción de que el hecho, aunque duradero, como su duración es corta, será considerado como instantáneo para facilitar la aplicación del impuesto

---

<sup>170</sup> Rodríguez Lobato, *Ob. Cit.*, págs. 120-121.

b) La ficción de considerar instantáneo un hecho duradero puede resultar también, de exclusivas razones técnicas, cuando ante un fenómeno duradero, el legislador, para facilitar su aplicación subordinada en definitiva la equidad a la simplicidad y dispone atender pura y exclusivamente a un instante determinado. Tal es el caso en el impuesto al patrimonio, en que se elige una determinada fecha para determinar la cuantía del mismo.

c) Otra posibilidad es que el legislador atienda al elemento tiempo y lo respete tal como se produce en la realidad. Por ejemplo, el impuesto sobre ganancias de capital, que se genera en el momento en que la ganancia se realiza, independientemente del periodo temporal impuesto por el legislador.

d) Por último, puede también el legislador recurrir al arbitrio de fraccionar ese tiempo duración en periodos (meses, años, etc). Así por ejemplo, la renta se fracciona en periodos de un año, el impuesto predial se fracciona en periodos bimestrales, etc. En estos casos, el periodo forma parte del hecho generador mismo, y está incorporado, a él, en el sentido de que ese fluir tiene una necesaria sede temporal que el legislador ha fraccionado en etapas o periodos

En los hechos periódicos o complexivos el tributo se causa al final de cada periodo, aunque puede haber comunicaciones entre diversos periodos, como sucede en el ISR a cargo de las sociedades mercantiles que permite al acreditamiento de las pérdidas de ejercicios anteriores.

Flores Zavala, en nuestra doctrina, dice: “No es, pues, necesaria la resolución de autoridad alguna para que se genere el crédito, éste nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal; la resolución que en muchos casos dicta la autoridad fiscal es sólo declarativa de la existencia del crédito”.<sup>171</sup>

Por su parte Sáinz de Bujanda, afirma que “el proceso genérico de la obligación tributaria en el derecho mexicano se explica como la norma legal en la cual se establece un presupuesto de hecho (que refiriéndonos al de la relación tributaria sustantiva principal se ha llamado “hecho imponible”) y dispone que cuantas veces ese hecho hipotético se produzca en la realidad se genera a cargo del sujeto o sujetos que la propia norma señala la obligación de pagar un determinado tributo o de cumplir un determinado deber formal”.<sup>172</sup>

---

<sup>171</sup> Flores Zavala, E., *Fianzas*, n. 35.

<sup>172</sup> Sáinz de Bujanda, *ob. Cit.*

#### 4.7 LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

En Italia, tanto la legislación como los tratadistas, han acuñado la palabra "*accertamento*" para referirse a la actividad de la autoridad administrativa o de los sujetos pasivos de los tributos encaminada a "la fijación de los elementos inciertos de la obligación".<sup>173</sup>

José Silva, traductor de las *Istituzione di Diritto Finanziario*, de Mario Pugliese, utiliza el vocablo italiano, sin traducirlo, a todo lo largo de la obra Jorge I. Aguilar, en la versión taquigráfica de sus conferencias en el curso de Derecho Fiscal, utiliza también el vocablo italiano *accertamento*.

En España y en Argentina, algunos autores como Jarach, Giuliani Fonrouge, Sáiz de Bujanda, utilizan indistintamente los vocablos determinación y liquidación. A veces también la palabra "*aplicación*".<sup>174</sup>

El Código Fiscal de la Federación de 1967 utilizó las palabras "determinación" y "liquidación" de manera indistinta. Sin embargo, en algunas disposiciones parecía que la palabra "determinación" la usaba para referirse a la identificación de la existencia del hecho generador y reservaba la expresión "liquidación" para la actividad de cuantificación del crédito fiscal (Art. 83 y 88).<sup>175</sup>

La determinación de la obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida. Pugliese nos dice que a través de esta institución "el Estado tiende a un fin único y predominante: hacer cierta y realizable su pretensión, transformar la obligación abstracta y genérica de los contribuyentes para el pago de los gastos públicos, en una obligación individual y concreta de una prestación determinada".<sup>176</sup>

Emilio Margain, señala dos reglas que deben tenerse presentes cuando se habla de determinación de la obligación tributaria.

a) La determinación del crédito fiscal no origina el nacimiento de la obligación tributaria. En efecto, la obligación tributaria nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley. La determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación y consiste en la aplicación del método adoptado por la ley. La obligación del contribuyente nace de la ley, pero su cuantificación normalmente requiere de un acto nuevo que es la determinación

<sup>173</sup> Expresión de Vanoni, contenido en Gazzero, I., *La Dichiarazioni Tributaria nell Accertamento e nel Contenzioso*, Giuffrè, 1969, p.9

<sup>174</sup> Sáinz de Bujanda, *Ob. Cit.*

<sup>175</sup> De la Garza, *Ob. Cit.* P. 553.

<sup>176</sup> Rodríguez Lobato, *ob, cit, cita a Mario Pugliese.*

b) Las normas para la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben estar incorporadas en la ley y no en el reglamento. Lo anterior es derivado del principio de legalidad que priva en nuestro sistema jurídico tributario <sup>177</sup>

Para efectos de la determinación de la obligación fiscal es muy importante conocer el concepto de base del tributo. La base del tributo es por regla general el valor pecuniario señalado por la ley al que se aplica la tarifa para establecer la cuantía de la obligación fiscal, es decir, para precisar el adeudo en cantidad líquida. En el caso de los tributos cuyo método de determinación es objetivo y para ello toman en cuenta el peso, la medida, el volumen o el número de unidades de la mercancía gravada, la base no es un valor pecuniario, sino la unidad de peso, medida, volumen o cada unidad de mercancía. <sup>178</sup>

“El procedimiento que conocemos como determinación está constituida por dos aspectos:

a) Por una parte, se integra con el conjunto de actos tendientes a la verificación del hecho generador, con lo cual se comprueba que la hipótesis contenida en el hecho imponible se ha realizado.

b) Por la otra, se realiza la calificación de los elementos de las contribuciones, es decir, se precisan el objeto, los sujetos, la base y la tasa o la tarifa, y se hace la operación aritmética que nos dará como resultado la cantidad líquida a pagar o crédito fiscal.” <sup>179</sup>

---

<sup>177</sup> *Rodríguez Lobato, ob. cit., p. 121.*

<sup>178</sup> *Ibidem.*

<sup>179</sup> *Delgado GUTIÉRREZ, Ob. Cit., p. 108.*

#### 4.7.1 CONCEPTO DE LA DETERMINACIÓN

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito ha dicho: Doctrinalmente ha sido definida la figura de la determinación, como el acto u operación posterior al señalamiento en la ley, de las circunstancias o presupuestos de hecho de cuya producción deriva la sujeción del tributo. Es decir, el acto o conjunto de actos mediante los cuales la disposición de la ley se particulariza, se adapta a la situación de cada persona que pueda hallarse incluida en los presupuestos fácticos previstos. El concepto de determinación en el cual se apoya el Código Fiscal de la Federación de 1967 también se hace consistir en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso concreto, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación. Dicha determinación tiene varios momentos: se inicia con la investigación sobre si la persona correspondiente tiene la calidad de sujeto del tributo y termina con la liquidación que constituye la etapa final en la que se precisa la suma cierta a pagar.<sup>180</sup>

Es por esto que la liquidación se traduce en la cuenta que resume el acto de determinación y por medio del cual se exterioriza. Tomando en cuenta los conceptos anteriores, se ha admitido que la determinación tiene carácter declarativo, cumpliendo además la función de reconocimiento formal de una obligación preexistente; por ello es que se ha considerado que en la repetida determinación se fija la medida de lo imponible y se establece el monto o quantum de la deuda; y cuando el acto o conjunto de actos que constituyen la determinación los lleva a cabo la autoridad, ésta puede valerse de ciertos elementos de juicio para efectuar el acto o conjunto de actos que le corresponden, pudiendo recurrir incluso, como sucede en nuestro sistema jurídico, a la llamada visita domiciliaria.<sup>181</sup>

Para Gazzero la determinación es “la actividad de la administración financiera dirigida a la constatación de la existencia del hecho imponible”, y “el procedimiento de recolección, verificación y control de los elementos, datos y circunstancias de hecho que pueden constituir material útil para la motivada determinación del hecho generador y la sucesiva valoración razonada y responsable de tales elementos”, así como también “el caso administrativo que concretiza la constatación”.<sup>182</sup>

Jarach afirma que “la determinación tributaria es un acto jurídico de la administración en el cual está manifiesta su pretensión, contra determinadas personas, en carácter de contribuyentes o responsables, de obtener el pago de la obligación tributaria sustantiva”.<sup>183</sup>

<sup>180</sup> Informe Suprema Corte de Justicia de la Nación 1983, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, 3a Parte, p. 92. (De la Garza, Ob. Cit., p. 555).

<sup>181</sup> *Ibidem*.

<sup>182</sup> Gazzero, I., *La Dichiarazioni Tributaria nell Accertamento e nel Contenzioso*, Giuffrè, 1969, pp. 3-4.

<sup>183</sup> Jarach, D., *Curso Superior de Derecho Tributario*, Bs. As., p. 402.



De la Garza, afirma que “la determinación tributaria es un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alícuota ordenada por la ley. Se podrá advertir que la determinación puede ser tanto un acto jurídico del sujeto pasivo (por adeudo propio o por deuda ajena), como un acto administrativo emanado de la autoridad tributaria”.<sup>184</sup>

La determinación es considerada como un paso ineludible de la obligación tributaria por algunos tratadistas, sobre todo por aquéllos que admiten que su autor puede ser el sujeto pasivo. Así por ejemplo, para Giuliani Fonrounge y para Gazzero. Su necesidad es aceptada también por Berliri (aunque niega la autodeterminación), pero quien explica que existen dos tipos de impuestos; “aquéllos en que entre la realización del presupuesto de hecho y la extinción de la obligación tributaria no se interpone ningún acto diverso del pago y aquéllos en los cuales, por el contrario, la obligación tributaria no puede extinguirse si antes no es determinada su consistencia concreta por la administración financiera”.<sup>185</sup>

Durante mucho tiempo se discutió respecto a la naturaleza de la determinación tratando de precisar si solamente era declarativa o constitutiva del crédito fiscal, discusión que se desarrolló en nuestro país debido a la distinción que se hacía en el Código Fiscal respectivo, de los conceptos Obligación Fiscal y Crédito Fiscal, sin embargo, las propias disposiciones eran claras respecto de una y otra, la obligación nace con la realización del hecho generador, y el crédito fiscal con el acto de determinación, que puede llevarse a cabo; por el contribuyente (regla general), por la autoridad, y en forma mixta, cuando el contribuyente proporciona toda la información necesaria para la cuantificación de la obligación, la cual se puede realizar sobre una base cierta o base estimada o presunta. La determinación sobre base cierta se ejecuta, ya sea por el sujeto pasivo o por la administración tributaria, con pleno conocimiento y comprobación del hecho generador en cuanto sus características y elementos, y además en cuanto a su magnitud económica. Se conoce con certeza el hecho y valores imponibles.<sup>186</sup>

---

<sup>184</sup> De la Garza, F., *Ob. Cit.*, p. 556.

<sup>185</sup> Berliri, A., *Curso*, vol. I, p. 193.

<sup>186</sup> Delgadillo Gutiérrez, *Ob. Cit.*, p. 109.

#### 4 7 2 NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DEL ACTO DE DETERMINACION

En el Derecho Tributario Italiano (con trascendencia al de otros países, como España), se ha producido desde hace tiempo, sin que hasta la fecha haya concluido definitivamente, un vivo debate, respecto a la conexión que pueda existir entre el nacimiento de la obligación tributaria, por una parte, y los efectos del acto administrativo de liquidación, por la otra. En opinión al respecto el maestro De la Garza, enfatiza que “para aquellos tributos cuya determinación pueda hacerse sin la intervención de la Administración Fiscal, sea que se reconozca a tal acto con el carácter de determinación o que se le niegue esa naturaleza, pacíficamente se ha reconocido que el nacimiento del crédito fiscal se produce en el momento en que se realiza el hecho generador previsto por la norma legal”.<sup>187</sup>

En la determinación de la obligación tributaria por el sujeto pasivo, éste reconoce la existencia de un hecho generador que a él se le atribuye, mediante la aplicación del parámetro correspondiente cuantifica en una suma de dinero el importe de su adeudo, lo comunica a la administración tributaria por medio de una declaración y paga en la caja recaudadora dicha cantidad de dinero. Normalmente, si la actividad liquidadora fue cumplida con exactitud por el sujeto pasivo, el nacimiento, la determinación y la extinción de la obligación tributaria se cumplirán como una actividad exclusiva del sujeto pasivo, sin interferencia alguna del sujeto activo. De no haber procedido con apego a la ley, la autoridad administrativa al revisar la declaración, y al encontrar inadecuación entre ella y las normas legales aplicables podrá producir un acto rectificatorio, es decir, un acto de determinación por parte de la autoridad tributaria.<sup>188</sup>

#### 4 8 EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION FISCAL

La exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago, por lo tanto, mientras no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo. En México, el Código Fiscal de la Federación no prevé expresamente el concepto de exigibilidad, como sí lo hacía el anterior Código de 1966, cuyo artículo 19 establecía que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinaba que el crédito fuera exigible. Sin embargo, el concepto de exigibilidad está implícito en la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 145 del vigente Código Fiscal de la Federación que establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> De la Garza, *Ob. Cit.*, p. 557.

<sup>188</sup> *Ibidem.*

<sup>189</sup> *Ibidem.*

**CAPITULO V**

**"RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL  
AMBITO FISCAL"**

## **CAPITULO V. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN AMBITO FISCAL.**

En el presente capitulo expondré la Responsabilidad Fiscal que tiene el Notario Público, es decir, es el tema central y el cuerpo del presente trabajo, correlacionándola con Jurisprudencias y mi apreciación personal acerca de la comprobación del pago de impuestos que deben trasladar como obligación los Notarios. Como ya se enunció en el Capítulo 2, responsabilidad proviene del latín "*respondere*", que significa responder, estar obligado, y de la raíz "*spondeo*", en el presente capítulo trataré la responsabilidad fiscal del notario público. Cabe mencionar que el Notario también puede incurrir amén de la responsabilidad fiscal, en la responsabilidad civil, administrativa y penal.

### **5.1 GENERALIDADES**

El Maestro Froylán Bañuelos <sup>190</sup> respecto de la responsabilidad; nos plantea la interrogante de "porqué razones el orden jurídico deposita en un simple particular el privilegio de una aseveración tan cargada de consecuencias; la respuesta es que tal privilegio emana directamente del régimen de responsabilidad al cual escribano se halla sometido. Pero debemos agregar, todavía, que para que tal función se cumpla en la medida necesaria, esos órdenes de responsabilidad deben sustentarse en una profunda responsabilidad moral".

*El notario público frente al honor de estar investido de la fe pública, tiene una gran responsabilidad que se ve fortalecida conforme sus facultades aumentan.*

En opinión del maestro Gattari <sup>191</sup> es *responsable el notario* en los casos de asesoramiento funcional, aunque cabe aceptar modalidades. En cuanto a los actos de ejercicio de su competencia lo es; pero depende de las circunstancias que se le presenten para ilustrar a sus rogantes. Una cosa es que él redacte o prepare desde el contrato privado, y otra cosa que reciba con boleto conformado, documento de adhesión, contratos con cláusulas predispuestas, con asistencia de otros asesores o cuando su rogante es jurista. Su responsabilidad básica se mantiene, pero tales circunstancias la aminoran.

---

<sup>190</sup> Froylán Bañuelos, *Ob. Cit.*, pág. 186.

<sup>191</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Ética Notarial, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 11.*

“El notario responde en todos sus actos de ejercicio por los vicios extrínsecos, o de forma, que pueden provocar nulidades o anulabilidades; también por los vicios intrínsecos conectados con el asesoramiento funcionamiento. Conviene, con todo, recordar los autos Casanova, José, y otro c. Gobierno Nacional (“JA”, no. 26.497, 12/11/76, y “RdN”, 1481/70). Se inicia caso de responsabilidad contra el juez por actos procesales. El camarista Pérez Delgado dice correctamente que “no son escasos los pronunciamientos judiciales que se dictan ante circunstancias que admiten más de una interpretación, ... que no traducen sino una discrepancia en los criterios decisorios.

Sanahuja y Soler, citado por Roberto Mario Arata, dice que tampoco es responsable el notario por la autorización de un acto que aunque declarado nulo por los tribunales, lo ha sido en virtud de un criterio hermenéutico legal del cual se puede disentir sin incurrir en ignorancia inexcusable. El notario, en este caso, se halla en el mismo del juez a quien le han revocado la sentencia; no incurre evidentemente, por este hecho, en responsabilidad (*Responsabilidad civil, penal y administrativa del notario*, “RN”, 12997/64).

Por último, la responsabilidad del notario es diferente de la del juez y de la del registrador, que son funcionarios públicos, por los cuales responde el Estado, y si bien es tan contractual como la del abogado, no tiene como éste y el juez el íter especialismo que significa un juicio donde intervienen dos o más partes, letrados, asesores, fiscales, varias instancias que constituyen un camino con acompañamiento, aun cuando pueda ser incómodo”.<sup>192</sup>

“Desde tiempos inmemorables, Alfonso X El Sabio, en la Tercera de las Siete Partidas, estableció como a los escribanos que no cumplieran dignamente con el oficio encargado, los siguientes:

***“Falsedad faziendo Escriuano de la Corte del Rey en carta, o en preuillejo, deue morir por ello. ... e si el Escribano de Cibdad, o de Villa, fiziere alguna carta falsa o fiziere alguna falsedad en juyzio en los pleitos que le mandaren escreuir, deuenle cortar la mano, con que la fizo, e darle por malo, de manera que non pueda ser testigo, nin auer ninguna honrra mientras biuiere”.***

---

<sup>192</sup> Gattari, Carlos Nicolás, *Práctica Notarial, Tomo 8, Escrituras Judiciales y Conexas con Juicios*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, Primera Edición 1989, pp. 243-245.

La *responsabilidad notarial* es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función. Tal afirmativa está referida a las tareas ejercidas por el escribano, tanto en el carácter de funcionario público como cuanto a su condición de jurista. La responsabilidad existe porque está obligado a atender una función pública, y por tanto, a responder a las exigencias lícitas de los particulares que acuden en demanda de sus servicios jurídicos. Hablar, entonces, de una función pública notarial es hablar, a justo título, de una función de calificación y pronunciamiento, de predicción y de prevención, ejercida a prueba de mucho valer personal, pero también a base de virtudes superiores.<sup>193</sup>

Un sólo hecho puede dar lugar a una o varias responsabilidades concurrentes. La causa puede ser contractual o extracontractual. Por ejemplo en caso de nulidad por vicios en las formalidades de una escritura, se puede ser responsable civil y administrativamente. Si en dicho ejemplo hay también falsedad en la narración de hechos, se puede incurrir simultáneamente en responsabilidad penal.<sup>194</sup>

El *escribano público responde, contractual y extracontractualmente*, frente a los particulares, sea porque no cumplió con las obligaciones de resultado o de medios que, en virtud de una locación de obra o de mandato, haya asumido en el ejercicio, o con motivo de sus funciones notariales, sea porque en ese ejercicio de su incumbencia, o con motivo o en ocasión de ella, incurrió en un acto ilícito civil o en un delito penal. Esta es la regla, pues en el hecho y en definitiva el notario responde o por *CULPA CONTRACTUAL*, emanada de la relación jurídica notarial, o por *CULPA EXTRA CONTRACTUAL*, emergente de una acción dolosa, específica o potencialmente delictual, según se trate de delito o de cuasidelito.<sup>195</sup>

La *responsabilidad del notario* le asiste si actúa en actos y contratos que no están incluidos en el estadio de su competencia. En una palabra, el notario debe actuar en toda prestación lícita de servicios, su medida diríase, es la forma legal, y sólo alcanza, como máximo, hasta el límite que le permite su competencia.

La *responsabilidad del escribano* exige que haya de su parte dolo, culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, por ejemplo: si omite trámites que están a su cargo, si consiente la inserción en una escritura de cláusulas que están en contra de la ley y son la fuente de perjuicios para sus clientes, etc. Pero la responsabilidad del escribano no puede existir sin una culpa que le sea imputable, por ejemplo, en los siguientes casos.

a) perjuicios provenientes de errores en los nombres de los certificados, si estos errores son imputables al propio cliente;

---

<sup>193</sup> Froylán Bañuelos, *Ob. Cit.*, pág. 272.

<sup>194</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1993, págs. 344-345.

<sup>195</sup> Spota, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, parte general, vol. 9, pág. 655, Núm. 2,118.

b) perjuicios provenientes de la omisión de cláusulas que se dicen convenidas, si no se prueba tal omisión; etc".<sup>196</sup>

Y hay más supuestos de *responsabilidad en que puede incurrir el notario*. "Basta comprender que la responsabilidad también alcanza a todos los casos de sanción por vicios de fondo que determinen la nulidad absoluta del acto jurídico; a los supuestos de "defectos formales del instrumento que determinan la frustración del fin perseguido con la intervención notarial" o de desacertada elección del medio jurídico para la consecución del fin propuesto, o de deficiente asesoramiento en cuanto a las consecuencias del acto notariado".<sup>197</sup>

El largo proceso de evolución de imputabilidad notarial ha permitido determinar la existencia de tres responsabilidades: *CIVIL*, *PENAL* y *DISCIPLINARIA*. En realidad, la doctrina, y con ella las legislaciones, han echado mano a diversas clasificaciones y subclasificaciones. Uniformada a la función específicamente notarial se han señalado cuatro responsabilidades: *CIVIL*, *PENAL ADMINISTRATIVA* y *PROFESIONAL*. Estas clases, a su vez, se agrupan y descomponen así:

1) *CIVIL*, pues siendo la profesional, por esencia jurídica, responsabilidad de tipo civil, ella queda subsumida dentro de este tipo civil;

2) *PENAL*;

3) *DISCIPLINARIA*, y

4) *FISCAL*; por donde se observa que atento al fin que consulta la responsabilidad administrativa, ésta puede desvertebrarse en disciplinaria y fiscal.<sup>198</sup>

Las responsabilidades en que puede incurrir el notario, en el ejercicio de sus funciones se clasifican en civil, administrativa, fiscal y penal. A su vez, la administrativa, se divide en disciplinaria y en las impuestas por Leyes Administrativas. La penal también se divide en del Orden Común y Fiscal.<sup>199</sup> El escribano debe actuar en su servicio, bajo el peso de tales responsabilidades, porque ellas configuran la consecuencia necesaria de su investidura.<sup>200</sup>

---

<sup>196</sup> Salvat, *Hechos Ilícitos*, pág. 147, Núm. 2. 984.

<sup>197</sup> Avila Alvarez, *Estudios de Derecho Notarial*, pág. 81.

<sup>198</sup> Froylán Bañuelos, *Ob. Cit.*, pág. 274.

<sup>199</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1993, p. 343.

<sup>200</sup> Prunel, *Responsabilidad civil del escribano*, Montevideo, 1947, Mustopich. *Principios generales de la responsabilidad civil de los escribanos*, Bs. As., 1936, ambas obras con copiosa bibliografía sobre el tema.

La naturaleza jurídica de la responsabilidad del notario, se le debe considerar como profesional y técnico del derecho, requiere de suficiente preparación; su ejercicio debe corresponder a esa capacidad que supone su calidad profesional y moral. Por lo tanto, responde no sólo de la culpa grave y leve, sino también de la levisima. Debe actuar como un buen padre de familia; así la culpa de la que responde es la *levis in abstracto*, pues el desempeño de su función debe estar inspirado en un gran sentido de responsabilidad, orden y legalidad.<sup>201</sup>

La Ley del Notariado de 31 de diciembre de 1945, enunciaba la responsabilidad notarial en cuatro artículos -83 al 86- en sus aspectos penal, civil y administrativamente.

## 5.2 RESPONSABILIDAD FISCAL

No obstante que en México el notario no es empleado del fisco y no recibe ninguna remuneración de éste, le es un eficaz colaborador en la aplicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; Ley del Impuesto sobre la Renta; Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles; Código Financiero y de otras entidades federativas, en especial cuando en un instrumento público hace constar la transmisión de un bien inmueble.<sup>202</sup>

Como ya lo había mencionado la actividad fiscal del notario tiene doble carácter: liquidador y enterador de impuestos; debiendo siempre tener presente que el crédito fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales o una vez determinada la obligación en cantidad líquida.

El notario como liquidador, tiene la obligación de cuantificar los impuestos que deberán pagarse en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere cada ley y en las formas oficiales, ante la oficina recaudadora correspondiente en cada caso, los impuestos que su cliente debe de pagar. Aún en el caso de que la operación esté exenta, existe el deber de llenar las mencionadas formas y presentarlas en la oficina correspondiente.

Como enterador de impuestos, su obligación es realizar su pago cuando ha sido debidamente expensado por sus clientes. De no satisfacer el interés fiscal, no puede autorizar la escritura en forma definitiva.<sup>203</sup> Si el notario no cumple con estas obligaciones incurre en *responsabilidad fiscal* consistente en el pago de multas y recargos.

---

<sup>201</sup> Pérez Fernández, Ob. Cit.

<sup>202</sup> Pérez Fernández, Ob. Cit. pág. 361.

<sup>203</sup> Orenday González, Arturo G., Ob. Cit.



Cabe mencionar a manera de ejemplo, que en otros países, el notario no tiene el carácter de liquidador y enterador de impuestos ni tampoco responsabilidad fiscal alguna. Su actuación se limita única y exclusivamente a la redacción y autorización de los instrumentos. Quizá tenga la obligación de orientar a sus clientes respecto a la necesidad e importancia de pagar los impuestos oportuna y correctamente.<sup>204</sup>

En muchas normas legales o reglamentarias se dispone la colaboración del Notario con la Administración mediante el señalamiento de deberes a cumplir, como por ejemplo, el retener el impuesto de sus clientes y trasladarlo al Fisco, o se exige para la actuación del Notario en determinados casos la previa autorización de algún órgano de la Administración. De tales normas, las de carácter fiscal establecen sanciones de multas, variables, por el incumplimiento de los deberes que imponen al Notario para facilitar la investigación y recaudación de los tributos. Las restantes no suelen establecer sanciones pecuniarias al Notario por el incumplimiento, pero este puede originar otro tipo de responsabilidades, tales como la responsabilidad disciplinaria (mediante notificación por los órganos administrativos interesados en el cumplimiento, a los superiores jerárquicos del Notario) e, incluso, responsabilidad civil si el incumplimiento ha producido un daño a los interesados con nulidad, o sin ella, del instrumento por ellos otorgado.<sup>205</sup>

La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones impositivas acarrea al fedatario responsabilidad fiscal, que a decir de Bernardo Pérez Fernández del Castillo, consiste en:

- a) Responsabilidad solidaria con el sujeto pasivo de la obligación fiscal, si autoriza una escritura o autentifica un acto jurídico, sin que se hayan pagado o se hayan pagado incorrectamente los impuestos; y
- b) El pago de multas y recargos, si no cumplen las obligaciones fiscales en los términos y en la forma señalada por la ley.<sup>206</sup>

Si el notario recibe dinero para el pago de los impuestos y lo destina a otro fin, comete, en perjuicio de su cliente, el delito de abuso de confianza y no así el de fraude al fisco. Las obligaciones fiscales que se crean con la firma de una escritura, han propiciado que el legislador de la Ley del Notariado, establezca la distinción entre autorización preventiva y definitiva. La preventiva procede cuando los otorgantes firman el instrumento y el notario asienta la razón "*Ante mí*", con su firma y su sello. A partir de ese momento se genera el crédito fiscal y la escritura tiene pleno valor probatorio, nacen las obligaciones entre las partes y sus derechos se transmiten.<sup>207</sup>

---

<sup>204</sup> *Ibidem.*

<sup>205</sup> *Avila Alvares, Ob. Cit., pág. 207*

<sup>206</sup> *Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México 1995.*

<sup>207</sup> *Pérez Fernández, Ob. Cit., pág. 362.*

“La falta de pago de los impuestos no impide que la escritura produzca sus efectos, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia”.<sup>208</sup> Sin embargo el artículo 69 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, enuncia que un instrumento no puede autorizarse definitivamente hasta verificar que se han cumplido todos los requisitos fiscales y administrativos. Una vez que éstos se satisfacen, el notario asienta la razón de autorización definitiva y estampa nuevamente su firma y su sello.

Al respecto y contrariamente a lo que aduce el maestro Pérez Fernández, existe Jurisprudencia, que para el efecto se transcribe:

### **COMPRAVENTA, FORMALIDADES DE LA.**

No es cierto que con el sólo convenio de las partes en cuanto a la cosa y al precio, quede formalizada una operación de compraventa, respecto de bienes inmuebles, en virtud de que el Código Civil exige el otorgamiento de la escritura pública, cuando se trata de bienes cuyo valor exceda de quinientos pesos, sin que pueda estimarse el contrato como consignado en escritura pública, si se trata de un acta que, aun cuando haya pasado ante notario, no tiene efectos jurídicos, sino es autorizada por el funcionario público que da fe, toda vez que la autorización notarial es la característica de esos instrumentos, y si no ha sido firmada por falta de pago de los impuestos respectivos, es claro que no puede tener la eficacia jurídica que a las escrituras concede la ley.

Tomo XLVII, Página 4796. González Rafael. Quinta Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se desprenden los siguientes artículos de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal, al respecto en su letra dice:

*“Art. 68.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.*

*Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los integrantes, y por los testigos e intérpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón “ante mí”, su firma y su sello.*

---

<sup>208</sup> *Ibidem.*

*Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentado solamente el “ante mí”, con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.*

*Art. 69.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.*

*La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.*

*Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.*

*El notario asentará la autorización definitiva inmediatamente después de la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización.*

*En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales, a que se alude en el primer párrafo de este artículo, tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa estuvieren depositados en el Archivo General de Notarías, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva”.<sup>209</sup>*

Por otro lado respecto a la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, sus artículos al respecto enuncian lo siguiente:

*“Art. 81.- Firmada la escritura por los comparecientes, para lo cual deberá identificarse la firma de quien la suscribe, inmediatamente será autorizada por el notario preventivamente con la razón “ante mí”, su firma completa y su sello. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentado solamente el “ante mí” con su firma, a medida que sea firmada por las partes, expresando la fecha en cada caso; y cuando todos la hayan firmado, imprimirá además su sello, con lo cual quedará autorizado preventivamente.*

---

<sup>209</sup> Ley Orgánica del Notariado, para el Distrito Federal.

*Art. 83.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le compruebe que están pagados los impuestos que causó el acto y se haya cumplido con cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la escritura.*

*La autorización definitiva se pondrá al pie de la escritura, inmediatamente después de la autorización preventiva, y contendrá el lugar y la fecha en que se haga, así como la firma y sello del notario.*

*Esta autorización podrá ser suscrita por el notario que actúe en ese momento o, en su caso, por el titular del Archivo.*

*Art- 84.- Cuando el acto contenido en la escritura no cause ningún impuesto ni sea necesario que se cumpla con cualquier otro requisito previo a la autorización definitiva de la escritura, el notario pondrá, desde luego, esta razón". <sup>210</sup>*

Como se desprende de los artículos anteriores un instrumento no puede autorizarse definitivamente hasta verificar que se han cumplido todos los requisitos fiscales y administrativos. Una vez que éstos se satisfacen, el notario asienta la razón de autorización definitiva y estampa nuevamente su firma y su sello.

Asimismo, conjuntamente con lo anterior se relaciona la siguiente Jurisprudencia, que al efecto se transcribe:

---

<sup>210</sup> Ley Orgánica del Notariado, para el Estado de México.

**NOTARIOS, RESPONSABILIDAD FISCAL POR ACTOS AUTORIZADOS POR LOS, INTERES JURIDICO.**

De acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 444, 450, 453, 460 y 461 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, se derivan las siguientes premisas: A) Que los notarios públicos quedan obligados en forma solidaria al pago de los créditos fiscales, cuando autoricen algún acto jurídico sin comprobar que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos. B) Que la falta de pago de impuestos sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles que consten en escritura pública, da lugar a multa tanto a los causantes como a los notarios que autoricen definitivamente la escritura. C) Que los notarios son responsables de las multas a que se hagan los causantes en su caso y consecuentemente sujetos a un posible procedimiento de ejercicio fiscal, por lo tanto tratándose de una resolución fiscal que se dirige a un notario y que le ordena que debe cubrirse impuesto sobre la cantidad de operación de compraventa que consta en la escritura notarial pasada ante la fe del mismo, y dicho impuesto tiene como base la diferencia que a juicio de la autoridad resulte entre lo pagado y el valor catastral promedio del avalúo bancario, es clara la existencia de interés jurídico en el notario, que el acto impugnado demuestre que por sí mismo, la posibilidad de actualización de las premisas antes apuntadas, con el consiguiente perjuicio que en su caso le acarrearía, ya que si dicho acto exige el pago de un impuesto parcialmente emitido, quiere decir que en concepto de la autorización no se han cubierto los impuestos correspondientes al acto jurídico que autorizó el notario, sin que sea óbice de los argumentos en el sentido de que el hecho base del giro impugnado es responsabilidad de la institución bancaria que realizó el avalúo que el vendedor y el comprador del inmueble, verdaderos causantes y responsables del impuesto, han consentido el giro consentido al no haber interpuesto ningún recurso, pues aun cuando estas estimaciones fueren correctas, ello no restaría eficacia a las disposiciones legales que permiten fincar la responsabilidad del pago en el mencionado notario.

Sexta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XCVII, Tercera Parte, Página 60. Revisión Fiscal 692/64. Mario Monroy Estrada. 21 de julio de 1965 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramirez. *Jurisprudencia Actualización Administrativa, Tomo II, página 142.*

## 5.2.1 ESTUDIO COMPARATIVO ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DEL NOTARIO PUBLICO DE ARGENTINA.

A este respecto el maestro Gattari <sup>211</sup> da sus puntos de vista respecto al pago de impuestos y tasas, pero recordemos que es de la Capital Federal y provincia de Buenos Aires:

“Es el notario, titular, adscrito o suplente. El sistema de responsabilidad establece dos términos: las relaciones de los notarios de un registro entre sí y con las partes u otorgantes del acto. La ley 11.683 dispone que los escribanos de registro en todo el país no podrán autorizar actos que importen transferencias de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, *sin tener a la vista certificado que acredite no adeudarse impuestos*, bajo pena de multa del art. 43 y sin perjuicio de la responsabilidad por el pago del impuesto que el contribuyente dejara de pagar. Igual disposición en Código Fiscal.

El decreto reglamentario argentino, declara que los convenios sobre la carga de los impuestos no eximen a los agentes de retención y demás responsables, de las obligaciones que les impongan las normas impositivas, estando obligados a pagar el tributo al fisco con los recursos que perciben como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados mandantes.

En la Capital Federal, los escribanos de registro de ella y de registro provinciales deben ingresar el impuesto de sellos; igualmente están obligados a depositar las sumas retenidas por impuestos, tasas o contribuciones, incluso municipales y de obras sanitarias.

En la provincia de Buenos Aires, los responsables están obligados al cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal y de las dictadas en su consecuencia. Deben pagar los gravámenes de los contribuyentes, las personas que participen por sus funciones públicas en la formalización, operaciones o situaciones gravadas, y también los agentes de recaudación. La disposición normativa, serie “B”, dispone que los sujetos enunciados en el título III actuarán como agentes de percepción o retención. Pues bien, los escribanos perciben el impuesto inmobiliario, el de sellos, las tasas por actuaciones administrativas, la contribución especial, el fondo provincial para la vivienda y las municipales.

En sus relaciones con los contribuyentes los escribanos responden con todos sus bienes y solidariamente por el pago de los gravámenes, salvo imposibilidad causada por aquéllos; también, por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes. A su vez, el titular se solidariza ilimitadamente con su adscrito o suplente, si bien en el último caso de manera subsidiaria.

---

<sup>211</sup> Gattari, *Práctica Notarial, Tomo VII, Buenos Aires, Argentina, 1995, pp. 91-93.*

La obligación deriva de las normas fiscales que atribuyen al notario determinado carácter. En efecto, el notario, según ellas, es agente de retención, de percepción, de recaudación y de información. Las tres primeras denominaciones se hallan ligadas porque se las utiliza, a veces, de modo indiferente; pero no son una única función. De esta manera, el notario se convierte en ventanilla del fisco, exactamente como un banco o cualquier entidad financiera que recaude, perciba y retenga por cuenta de aquél. Al operar de tal modo, la deuda queda saldada por el contribuyente, y el notario puede afirmar en la escritura que no se adeudan impuestos, tasas ni contribuciones en el momento de la instrumentación.”<sup>212</sup>

### 5.3 LEYES RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD FISCAL DEL NOTARIO PUBLICO.

Los ordenamientos fiscales que imponen Responsabilidad al Notario son de naturaleza federal, estatal y municipal. Los más importantes son el Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, Código Financiero. Además existen leyes secundarias locales, que contienen obligaciones fiscales para el notario. A continuación analizaré las leyes anteriormente mencionadas las cuales se relacionan con el Notario.

#### 5.3.1 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En diciembre de 1981, el Congreso de la Unión aprobó el vigente Código Fiscal de la Federación. En su artículo 1o. transitorio menciona que entraría en vigor el 1o. de octubre de 1982. El 30 de septiembre del mismo año se prorrogó la vacacio legis al 1o. de abril de 1983, pero nuevamente el Congreso aprobó, con algunas modificaciones al texto original, que entrara en vigor el 1o. de enero de 1983.

De acuerdo con el artículo 26 la figura del notario encaja perfectamente con tal supuesto; es decir el *notario resulta responsable solidario con el contribuyente en cuanto al pago de impuestos*; para tal efecto expondré una serie de premisas y transcribiré el mencionado precepto.<sup>213</sup>

---

<sup>212</sup> *Ibidem.*

<sup>213</sup> Orenday González, Arturo G., *Ob Cit.*, págs 72-73.

*Artículo 26 CFF.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:*

*1. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones....*

A manera de comparación en Código Fiscal de la Federación del año de 1967 en su artículo 14 establecía:

*Son responsables solidariamente...*

*IX. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen".*<sup>214</sup>

Existe otro artículo que el día Lunes 30 de diciembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformó el Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, el cual quedó de la siguiente manera:

*Art. 27 Tercer párrafo: Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.*

A partir del anterior precepto se deriva otro de igual importancia, el cual en su letra dice

<sup>214</sup> Pérez Fernández, Ob. Cit., pág. 363.



Art. 79. Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente.

III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

IV. No citar la clave del registro o no utilizar el código de barras que la contenga cuando éste sea obligatorio, o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

*V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.*

VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10.

Desde luego que si no se cumplen con estas obligaciones, se genera una multa, hace alusión al respecto el artículo 80, Multas por infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes.

*Art. 80. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:*

\* I. De \$1,111.00 a \$3,334.00, a las comprendidas en las fracciones I, II, y VI

\* II. De \$ 556.00 a \$1,111.00, a la comprendida en la fracción III.

\* III. Para la señalada en la fracción IV:

\*a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$4,446.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$1,778.00 ni mayor de \$4,446.00.

\*b) De \$556.00 a \$1,111.00, en los demás documentos.

***\*IV. De \$5,557.00 a \$11,115.00, para la establecida en la fracción V.***

***\* Cantidades vigentes del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, según anexo 5 de la Cuarta Resolución Miscelánea Fiscal publicado en el Diario Fiscal de la Federación del 23 de junio de 1997.***

Otra obligación del notario es proporcionar informes y datos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando lo solicite. Esto es, facilitar copias simples o certificadas de las actas y escrituras o de los comprobantes del pago de impuestos, siempre y cuando no incurra en el delito de revelación de secretos profesionales a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado, así como los artículos 210 y 211 del Código Penal.<sup>215</sup>

*“Art. 31.- Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva”.*

---

<sup>215</sup> *Ibidem.*

Si el notario infringe esta obligación informativa, incurre en la responsabilidad del pago de la multa:

### **INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS, ETC.**

*Art. 81. Son infracciones relacionadas con la obligación del pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:*

*I. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplidos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

*II. Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletas o con errores.*

*III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente....*

*IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución...*

### **MULTAS POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES.**

*Art. 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:*

*I. Para la señalada en la fracción I:*

**\*\* a)** De \$445.00 a \$5,557.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración, también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

**\*\* b)** De \$445.00 a \$11,115.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

**\* c)** De \$4,260.00 a \$8,521.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

**\*\* d)** De \$445.00 a \$1,667.00, en los demás documentos.

*II. Respecto de la señalada en la fracción II:*

**\*\* a)** De \$333.00 a \$1,111.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

**\*\* b)** De \$17.00 a \$28.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.

**\*\* c)** De \$56.00 a \$111.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

**\*\*d)** De \$222.00 a \$556.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

**\*\*e)** De \$222.00 a \$556.00, en los demás casos.

**\*\* III.** De \$445.00 a \$11,115.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.

**\*\* IV. De \$5,557.00 a \$11,115.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$556.00 a \$3,334.00**

También existe artículo expreso respecto del cumplimiento espontáneo, y de este modo evitar las multas:

**NO HABRA MULTAS ANTE EL CUMPLIMIENTO ESPONTANEO DE OBLIGACIONES.**

*Art. 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido corregido por el contribuyente con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.*

Por ser asesor de las partes y redactor de actos y contratos, el notario puede incurrir en la infracción señalada en el artículo 89 que reza:

### **INFRACCION DE TERCEROS.**

*Art. 89. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:*

*I. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.*

También, el notario en su carácter de liquidador puede incurrir en responsabilidad de pago de multas y recargos, en caso de que el impuesto no se pague o por su culpa se pague incorrectamente; así lo establece el artículo 73, fracción II, segundo párrafo:

*“Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes”.*

### 5.3.1.1 CONCEPTO DE ENAJENACION DE BIENES, conforme al Código Fiscal de la Federación.

*Art. 14. Se entiende por enajenación de bienes:*

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A.

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI: La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionadas a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.<sup>216</sup>

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

#### **CASOS EN LOS QUE SE ENTIENDE QUE NO HAY ENAJENACION, conforme al Código Fiscal de la Federación.-**

*ART. 14-A. Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:*

I. En escisión, siempre que no se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante el período de dos años contado a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se presente el aviso correspondiente ante la autoridad fiscal en los términos del Reglamento de este Código.

---

<sup>216</sup> *Ibidem.*



Para determinar el porcentaje del 51% se deberá considerar el total de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad a la fecha de inicio del período, excluyendo las que se consideran colocadas entre el gran público inversionista y que hayan sido enejadas a través de bolsa de valores autorizada o mercados de amplia bursatilidad, de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la Legislación Mercantil se denominen acciones de goce, tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales correspondan.

*Quando no se cumpla con el requisito a que se refiere el inciso b) que antecede, los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura correspondiente, deberán informar esta circunstancia a las autoridades fiscales. En estos casos, la autoridad podrá exigir la presentación de las declaraciones correspondientes a cualquiera de las sociedades escindidas.*

No se incumple con el requisito de permanencia accionaria previsto en esta fracción, cuando la transmisión de propiedad de acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, siempre que en este último caso se cumplan los requisitos establecidos en la fracción XXIV del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando se realicen varias escisiones sucesivas o una fusión después de una escisión, el período de tenencia accionaria a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se inicia a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se presente el aviso correspondiente ante la autoridad fiscal en los términos del Reglamento de este Código, relativo a la última escisión o fusión efectuada, a que se refiere este párrafo, sin que hubiera transcurrido entre una u otra el plazo previsto en el citado primer párrafo de esta fracción.

II. En fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

III. En las operaciones de préstamos a títulos o valores por la entrega de los bienes prestados al prestatario y por la restitución de los mismos al prestamista, siempre que efectivamente se restituyan los bienes a más tardar al vencimiento de la operación y las mismas se realicen de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que designe, deberá presentar las declaraciones del ejercicio y las demás declaraciones informativas de la escidente o de las fusionadas que desaparezcan, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión o escisión, y enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, solicitar por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos a favor de esta última que resulten, siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las declaraciones del ejercicio a que se refiere la fracción II y el párrafo anterior, correspondiente a la fusionada o a la escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos, el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquella que corresponda a la fusión o escisión.

### 5.3.2 REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 8o.- Para los efectos del artículo 20 del Código, el pago de impuestos, así como de otras contribuciones en que el pago se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, sólo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por el mismo. Los **notarios públicos** que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación; tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas, a favor de su Tesorería u órgano equivalente y, en el caso de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado, a favor del propio organismo, anotando en el cheque el registro del contribuyente en dicho organismo. El cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate. La Secretaría mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libre a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquélla en donde esté establecida la autoridad recaudadora.

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, éste deberá tener la inscripción "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación o, en su caso, de la tesorería local o del organismo descentralizado correspondiente.

Podrá hacerse el pago de créditos fiscales con cheques personales del contribuyente que cumplan con los requisitos que este artículo señala, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución

En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque y el número del recibo oficial que se expida.

Para el efecto se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación, Tomo: 133-138 Cuarta Parte, Pág. 78.  
**CONVENIO PRIVADO CELEBRADO POR LAS PARTES QUE AMPLIA EL CONTRATO NOTARIAL DE COMPRAVENTA. NO ES NECESARIO QUE CONSTE EN DOCUMENTO PÚBLICO, EN VIRTUD DE QUE HUBO CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y NO FUERON OBJETADAS DE FALSEDAD LAS FIRMAS DE ESE CONVENIO O SU CONTENIDO.** En general es inexacto que sea nulo el convenio privado porque modifique el contrato otorgado en instrumento público y que por ello debió de otorgarse con los mismos requisitos de forma que para esta clase de contratos de compra-venta exige la ley, máxime que no fue ratificado por las partes que lo celebraron y por aparecer nuevas obligaciones a cargo de la quejosa que no fueron materia del contrato principal. Aunque es verdad que la compra-venta de inmuebles debe constar en escritura pública cuando su valor excede de \$500.00, según los artículos 2316 y 2320 del Código Civil aplicable supletoriamente en materia de comercio, también lo es que el convenio no puede ser nulo por falta de forma, porque las partes lo cumplieron voluntariamente, en los términos del artículo 2234 del Código Civil, dado que la vendedora autorizó a la inmobiliaria para que pagara del saldo del precio convenido y por cuenta de aquélla las contribuciones o impuestos que adeudara sobre el mencionado inmueble objeto de la compra-venta, siempre que pasaran 15 días y la vendedora no mostrara al notario los comprobantes de la Tesorería del Distrito Federal, para que autorizara definitivamente la escritura como sucedió; para que pagara al notario los honorarios y gastos de las escrituras por cancelación de adeudos de la vendedora; y para que la inmobiliaria pagara el 50% del saldo que quedara a favor de la vendedora en un plazo de 90 días y el otro 50% restante en el plazo de 120 días, ambos a plazos contados a partir de la fecha de la escritura; para que en caso de afectación la vendedora pagara el valor correspondiente a la superficie afectada, en la inteligencia de que la indemnización que se obtuviere se destinaria al pago de impuestos de cooperación y plusvalía; además, que el monto que debería cubrir la vendedora a la compradora por concepto de la afectación que pudiera resultar, se calcularía proporcionalmente a razón del precio en que se fincó la compra-venta; que las vendedoras desocuparían la propiedad en un plazo que fue señalado de común acuerdo y permitirían iniciar desde luego las obras de urbanización que deseaba realizar la compradora. Estipulaciones éstas, que las partes cumplieron voluntariamente, con excepción de lo convenido en el sentido de que la vendedora pagaría el valor correspondiente a la superficie afectada con anterioridad que se rehusa a cumplir; cuestión ésta que no afecta en manera alguna el contrato de compra-venta, pues según los numerales 2248 y 2249 del mismo ordenamiento legal, habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, en la inteligencia de que la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Por lo tanto, si en la referida escritura pública número 10502 de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta, en sus cláusulas 4a., 5a. y 6a., las partes expresamente convinieron sobre la cosa y el precio, estipulando el vendedor la transferencia de la propiedad al comprador, es inconcuso que el contrato de compra-venta es el que se contiene en el aludido instrumento público que llena todos los requisitos de validez en cuanto a su forma y el convenio privado celebrado por las mismas partes en la misma fecha, no era necesario que constaran en documento público, máxime que ninguna de las partes ha objetado de falsedad las firmas de ese convenio o de su contenido, y en materia mercantil cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, como lo estableció la responsable.

Amparo directo 3111/73. Ana Caraza Pérez vda. de Ramírez López y coags. 31 de enero de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1980, Tercera Sala, tesis 28, pág. 33.

#### **5.4 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978. El 30 de diciembre de 1996, por reforma publicada en el Diario Oficial, el artículo 33 se reformó, para quedar de la siguiente manera:

#### **PAGO DEL IMPUESTO EN LA ENAJENACION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS EN FORMA ACCIDENTAL.**

*Art. 33. Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento.*

...

*Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.*<sup>217</sup>

El artículo 13, mencionado con anterioridad no opera en el supuesto de que se trata, ya que éste versa sobre el Cálculo y entero del IVA por la enajenación de bienes que se efectúe a Instituciones de Crédito mediante Dación en Pago o Adjudicación Judicial o Fiduciaria, el cual por cierto se Adicionó con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de diciembre de 1996.

El artículo 33, nos remite a una serie de preceptos en los cuales se alude al notario público, los cuales a su vez son los siguientes:

#### **OBLIGACIONES DE NOTARIOS, CORREDORES, JUECES Y DEMAS FEDATARIOS EN CUANTO A ESTE IMPUESTO.**

*"Art. 48. Para los efectos del artículo 33 de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho artículo cuando la enajenación de inmuebles se realice por contribuyentes que deban presentar declaraciones del ejercicio de este impuesto y exhiban copia sellada de las últimas declaraciones de pago provisional y del ejercicio. Tratándose del primer ejercicio deberán presentar copia sellada de la última declaración de pago provisional.*

*No se consideran enajenaciones de bienes efectuadas en forma accidental, aquellas que realicen los contribuyentes obligados a presentar declaraciones del ejercicio de este impuesto".*<sup>218</sup>

<sup>217</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado.

<sup>218</sup> Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para el efecto se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Cuarta Parte, Pág. 49

**COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTUA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.** Tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para el más eficaz control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación, esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre estas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. Esta actividad que, como se dijo, encuentra su apoyo en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, puede catalogarse como una cooperación o colaboración de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que ante ellos solicitan actos que requieren su intervención, por la fe pública que ellos dan; y otros supuestos en los que los particulares, auxiliares del Fisco Federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales.

Amparo en revisión 8362/83. Abastecedora Eléctrica de Córdoba, S. A. 11 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en: Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 29, pág. 32.

## 5. 5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTICULO 77.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXXI. Los derivados de la enajenación de inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, que realicen los contribuyentes como dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria a contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de dichos bienes. En estos casos, el adquirente deberá manifestar en el documento que se levante ante *fedatario público* y en el que conste la enajenación, su conformidad en determinar la utilidad que obtenga por la enajenación subsecuente que haga del bien de que se trate, considerando como fecha de adquisición del mismo y como monto original de la inversión, el que le hubiera correspondido a la persona física que enajenó el bien en los términos de esta fracción.<sup>219</sup>

ARTICULO 97.- Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

I.- El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 99 de esta Ley. El costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.

II.- El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 99 de esta Ley.

III.- Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

IV.- Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

V.- (DEROGADA)

---

<sup>219</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta.



La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 96, se calculará el impuesto.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la erogación respectiva hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación.

Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 97-A de esta Ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 103.-** Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mensualmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. **Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios** que por disposición legal tengan *funciones notariales*, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas.

En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional a entera (sic)

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será igual al 20% del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor cuando cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

En caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior dará al enajenante constancia de la misma y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$121,600.00.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, a excepción de las mencionadas en el artículo 73 y de aquéllas autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 24, fracción I y 140, fracción IV, de la misma, que enajenen bienes inmuebles, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo.

ARTICULO 105.- Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

I.- Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

II - Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.

III - Los pagos efectuados con motivo del avalúo.

IV.- Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente

---

<sup>220</sup> *Ibidem.*

ARTICULO 106 - Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capitulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 104, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración, que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. *Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales*, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.

ARTICULO 150 - En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional cuando en el país se encuentren dichos bienes.

El impuesto será del 20% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.<sup>221</sup>

---

<sup>221</sup> *Ibidem.*

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar la tasa del 35% a la ganancia obtenida que se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. **Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales,** calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

En las enajenaciones que se consignent en **escritura pública** no se requerirá representante en el país para ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto será el 20% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto será el 20% sobre el total del valor de avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 77 fracción XXIV inciso a), de esta Ley.

Cuando en las enajenaciones que se consignent en escritura pública se pacte que el pago se hará en parcialidades en un plazo mayor a 18 meses, el impuesto que se cause se podrá pagar a medida en que sea exigible la contraprestación y en la proporción que a cada una corresponda, siempre que se garantice el interés fiscal. El impuesto se pagará el día 15 del mes siguiente a aquél en que sea exigible cada uno de los pagos.<sup>222</sup>

Para el efecto se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63 Sexta Parte

Página: 39

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NOTARIOS. INFRACCIÓN POR NO RETENER EL IMPUESTO (ARTICULO 60 Y 68 DE LA LEY).** *Conforme a los artículos 14, fracción IV, y 37, fracción VIII, del Código Fiscal, los Notarios están en la obligación de retener el impuesto sobre la renta a que se refieren los artículos 60, fracción III, y 68 de la Ley de la Materia por las compra-ventas que autoricen en las escrituras respectivas, según el artículo 71 de esa ley, si no se paga el impuesto correspondiente dentro del término señalado en este último precepto y justamente al extender la nota del timbre establecida por la Ley de la materia; de no proceder en la forma indicada, incurre en responsabilidad, sin que obste en contrario el que se hubiese cubierto el impuesto correspondiente en forma extemporánea por el causante directo, en atención a que no se le exige al Notario el pago del impuesto, sino que se le impone una sanción por la omisión de la prestación fiscal en tiempo oportuno, conforme al artículo 37, fracción VIII, por la infracción cometida en su calidad de Notario.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/73. Juan C. Salazar Orea. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

---

<sup>222</sup> *Ibidem.*

## 5.6 IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo. 156.- Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

(TABLA TARIFA)

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la tarifa se debe aplicar atendiendo al valor de cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles, moteles y en general a cualquier inmueble que se destine al servicio de hospedaje.

Sólo los bienes que la Federación y el Distrito Federal adquieran para formar parte del dominio público estarán exentos del impuesto a que se refiere este Capítulo <sup>223</sup>

Art. 157.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

---

<sup>223</sup> *Impuesto sobre Adquisición de inmuebles.*

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- Fusión y escisión de sociedades;

VI.- La dación y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII.- Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios;

X.- Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

a) En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes,

b) En el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

c) En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor,

d) En el momento en el que el fideicomitente transmite total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.



e) En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

XI.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario;

XIII.- Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebrados por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la Ley de la materia.<sup>224</sup>

Artículo. 158.- El valor del inmueble que se considerará para efectos del artículo 156 de este Código, será el que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por personas autorizadas por la misma, el cual, cuando se trate de adquisición por causa de muerte, en cualquier caso deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal, que dichas construcciones se realizaron con recursos del adquirente. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

---

<sup>224</sup> *Ibidem.*

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

Los avalúos que se ralicen para efectos de este impuesto, deberán ser practicados por las personas morales que cuenten con autorización y por los peritos valuadores registrados, ajustándose a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación técnicos emitidos por la autoridad fiscal.

En caso contrario, dichas personas morales autorizadas y peritos registrados se harán acreedores a la suspensión o cancelación definitiva de la autorización o registro y a las sanciones pecuniarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir en el caso de la comisión de algún delito fiscal.

En tratándose de inmuebles destinados a vivienda, los propios contribuyentes podrán determinar el valor del inmueble, aplicando el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores, utilizando los formatos que para tal efecto sean aprobados por la autoridad fiscal.

Artículo. 159- La reducción a que se refiere el artículo 156 se realizará como sigue:

I.- Se considerarán como un solo inmueble los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona o por sus dependientes económicos en un periodo de 36 meses. De la suma de los precios o valores de los inmuebles adquiridos en el periodo mencionado, únicamente se tendrá derecho a hacer una reducción, la que se realizará al momento en que se efectúe la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice la adquisición, si el inmueble objeto de la operación colinda con otro que hubiera adquirido con anterioridad, para que se ajuste al monto de la reducción y pagará, en su caso, la diferencia del impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte;

II.- Cuando se adquiriera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte,<sup>225</sup>

III.- Tratándose de usufructo de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos, y

IV.- No se considerarán como vivienda, aun cuando se utilicen para este fin, los inmuebles que por sus características originales, deban destinarse a servicios domésticos, de portería o guarda de vehículos.

Artículo 160.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV.- A la fecha en que se cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;

---

<sup>225</sup> *Ibidem.*

VI.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, o si se trate de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las Leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse la documentación que en la misma se señale.

Tratándose de adquisiciones a plazos la autoridad fiscal podrá fijar las reglas para permitir el pago de impuesto en parcialidades.

Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos o determinaciones de valor efectuadas por los contribuyentes, tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo. 161 - En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

En los casos que deban ser gravados conforme a este Capítulo, ya sea que se celebren en escritura pública o en documento privado, deberá formularse una manifestación en la que se precise la descripción del inmueble correspondiente, la superficie del terreno y de las edificaciones, especificando las características de éstas, así como la fecha de su construcción y su estado de conservación, que se acompañará a la declaración respectiva. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquellas con las que se efectuó dicho pago.

Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, o bien, por las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes a que se refiere el artículo 158 de este Código, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se causa el impuesto en los términos de este Capítulo, dicho fedatario deberá presentar aviso a las autoridades fiscales.

En ambos supuestos, no se exigirá al notario público documentación adicional y en las escrituras respectivas no se requerirá la cláusula especial a que se refiere este artículo.

Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos o las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes, que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se encuentran vigentes y en el caso de los primeros, que se hayan practicado por personas morales autorizadas y peritos registrados, cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida.

Artículo. 162.- Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Distrito Federal, el pago de impuesto se hará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio de la República, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos o resoluciones.<sup>226</sup>

## 5.7 CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo. 38.- Los contribuyentes al realizar ante notarios, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, deberán presentar a las autoridades fiscales por conducto de los referidos fedatarios, un aviso en que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago con bienes inmuebles, con excepción del impuesto sobre adquisición de inmuebles, respecto del bien de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años, contados a partir de la fecha en que se autoricen las escrituras correspondientes.

Previamente a la autorización de las escrituras públicas o demás documentos que autoricen los fedatarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir en los documentos en los que se hagan constar los actos o contratos indicados en el citado párrafo, una cláusula especial en la que se incluya el aviso correspondiente a las declaraciones y comprobantes de pago que respecto del inmueble de que se trate se hayan presentado. Por lo tanto, no deberán autorizar ninguna escritura pública en la que no se haga constar dicha cláusula especial.

Tratándose de adeudos fiscales que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados fedatarios deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

---

<sup>226</sup> *Ibidem.*

El Registro Público de la Propiedad correspondiente únicamente inscribirá los citados documentos cuando conste la cláusula especial a que se refiere este artículo.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse a las autoridades fiscales del Distrito Federal, en el caso de actos por los que deba pagarse el impuesto sobre adquisición de inmuebles en el momento en que se pague dicha contribución y, en los demás casos, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se autorice la escritura pública o documento respectivo.<sup>227</sup>

## 5.8 IMPUESTO PREDIAL

Artículo 148.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones tenga adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, durante los dos primeros meses de cada año, así como en los supuestos y plazos a que se refieren los artículos 149 fracción II y 154 de este Código.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto.

---

<sup>227</sup> *Código Financiero del Distrito Federal.*

Los datos catastrales, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.<sup>228</sup>

Artículo 149.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

I.- A través de la determinación del valor real del inmueble, incluyendo las construcciones a él adheridas e instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo directo que comprenda las características e instalaciones particulares del inmueble, realizado por persona autorizada.

La base del impuesto predial determinada mediante el avalúo directo a que se refiere el párrafo anterior, será válida para el año en que se realice el avalúo y para los dos siguientes, siempre que cada uno de esos años subsiguientes el avalúo se actualice aplicándole un incremento porcentual igual a aquel en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este Código.

Sin embargo, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este Código.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán, además, las jaulas de tendido, lugares de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio del propio inmueble.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo tercero de esta fracción, la autoridad les proporcionará en formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

---

<sup>228</sup> *Impuesto Predial.*



En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolos en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente;

II.- Cuando los contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de un inmueble, inclusive para la instalación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, deberán calcular el impuesto con base en el valor catastral más alto que resulte entre el determinado conforme a la fracción anterior y el que se determine de acuerdo al total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal.

Al efecto, multiplicará el total de las contraprestaciones que corresponda a un bimestre por el factor 38.47 y aplicarán al resultado la tarifa del artículo 152, fracción I de este Código.

La cantidad que resulte conforme al párrafo anterior se multiplicará por el factor 0.75 cuando el uso del inmueble sea distinto al habitacional, y por el factor 0.42 cuando el uso sea habitacional, y el resultado será el impuesto a pagar. En el caso de inmuebles con usos habitacionales y no habitacionales, se aplicará a la cantidad resultante conforme al párrafo anterior, el factor que corresponda a cada uso, considerando para ello la parte proporcional determinada en base a las contraprestaciones fijadas para cada uno de ellos, las cantidades respectivas se sumarán y el resultado así obtenido será el impuesto a pagar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso se pagará por concepto de impuesto predial, una cantidad inferior al pague como cuota fija se establezca en el rango "A" de la tarifa prevista en el artículo 152 de este Código.

Para los efectos de esta fracción los contribuyentes deberán presentar junto con su declaración de valor los contratos vigentes a la fecha de presentación de la misma. Cada vez que éstos sean modificados o se celebren nuevos, deberá presentarse junto con la declaración de valor a que se refiere este artículo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

En el supuesto de que el valor catastral del inmueble no pueda determinarse en un bimestre porque no sea posible cuantificar el total de las contraprestaciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el contribuyente deberá dar a conocer esta situación a las autoridades fiscales en la declaración que con tal motivo presente, debiendo pagar el impuesto predial con base en el valor catastral que declaró o debió declarar durante el bimestre inmediato anterior. El contribuyente deberá declarar y pagar las diferencias que en su caso resulten procedentes, con recargos calculados con la tasa que corresponda al pago en parcialidades, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que los términos de los contratos respectivos se cuantifiquen el total de las contraprestaciones.

Cuando se concedan el uso o goce temporal de una parte del inmueble, el impuesto predial deberá calcularse con base en el valor catastral que resulte más alto entre el que se determine sobre la totalidad del inmueble conforme a la fracción anterior y el que se determine de acuerdo al total de las contraprestaciones por el uso o goce temporal de la parte del inmueble de que se trate, en los términos de esta fracción.

## **5.9 DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O DEL COMERCIO Y DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.**

Artículo 213.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$ 360.00 con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección,

I.- Se causará una cuota de..... \$ 3,600.00

a) Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio, así como las cesiones de los derechos;

b) Por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, de contratos de arrendamiento o comodato, y

c) Por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales. Así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación de avío.

II.- Cuando los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido por las viviendas de interés social en la Ley Federal de la Vivienda, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado en la referida Ley, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25 % adicional. En el caso de actos relacionados con bienes muebles, en que su valor sea de hasta 4.5 veces el referido monto establecido para la vivienda de interés social, la cuota prevista en el primer párrafo de este artículo se aumentará en un 30 % por cada 10 % adicional.

III.- Tratándose del registro de actos relacionados con viviendas de interés social, se pagará por concepto de los derechos el 10 % de la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo

IV - DEROGADA (D O F. de 30 de diciembre de 1995.)

En los casos en que las autoridades federales o de las entidades federativas, incluyendo las del Distrito Federal, requieran las inscripciones de embargos ordenados por autoridad competente, el servicio se prestará al momento de la solicitud y los derechos correspondientes serán pagados en la fecha de cancelación del embargo, conforme a las cuotas vigentes en esa misma fecha.

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales y las copias correspondientes.

Artículo 228.- Por los avisos, servicios de revisión y autorización de los folios que integran los libros del protocolo de los notarios públicos, se pagará el derecho de revisión y autorización de folios conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I.- Por la autorización de cada 200 folios.....\$ 150.00

II.- Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro.....\$ 301.00  
229

## **5.10 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON USUARIOS DE SERVICIOS, FEDATARIOS Y TERCEROS.**

Artículo 510.- Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces, omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 38 y 161, último párrafo, de este Código, se les impondrá una multa de \$ 675.00 a \$ 1,200.00.<sup>230</sup>

Artículo 511.- A los fedatarios que no incluyan en el documento en que conste alguna adquisición, la cláusula especial a que se refiere el artículo 161 de este Código, se les impondrá una multa de \$ 675.00 a \$ 1,200.00.

<sup>229</sup> *Del Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de Notarías.*

<sup>230</sup> *De las infracciones y sanciones relacionadas con usuarios de servicios, fedatarios y terceros.*

Artículo 512.- En el caso de que los peritos autorizados para practicar avalúos y las personas morales a que se alude el artículo 35 de este Código, no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación emitidos por la autoridad fiscal, se les impondrá una multa de \$ 1,200.00 a \$ 2,400.00 <sup>231</sup>

## 5.10 DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON INMUEBLES

Artículo 528 - Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles, quienes dolosamente:

I.- Declaren el impuesto a su cargo, bajo un régimen distinto al que les corresponda conforme a lo establecido por el artículo 149 de este Código.

II.- Omitan total o parcialmente el pago del impuesto predial;

III.- Omitan total o parcialmente el pago del impuesto predial, como consecuencia de la omisión o inexactitud en cuanto a las características físicas de los inmuebles de su propiedad, el destino o uso de los mismos, así como el otorgamiento del uso o goce de dichos bienes a terceros. <sup>232</sup>

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán, si el monto de lo defraudado no excede de \$ 27,000.00 con prisión de tres meses a un año; si el monto de lo defraudado excede del último monto señalado, pero sea inferior a \$ 54,000.00, con prisión de seis meses a dos años de prisión y cuando exceda de este último monto, la pena será de uno a seis años de prisión.

Las sanciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán a los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, cuando hayan omitido total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo durante un lapso mayor de un año. <sup>233</sup>

---

<sup>231</sup> *Ibidem.*

<sup>232</sup> *De los Delitos Relacionados con Inmuebles.*

<sup>233</sup> *Ibidem.*

Resultan aplicables al caso las siguientes Jurisprudencias, que para el efecto se transcriben:

Séptima Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 109-114 Primera Parte  
Página: 181

**TELEFONOS. IMPUESTOS. REPERCUSION.** La Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos grava los "ingresos que obtengan las empresas telefónicas", por lo que en su artículo 2o. señala como sujeto del impuesto a dichas empresas telefónicas, y en el caso, al igual que en muchos tipos de leyes, se repercute el cobro del impuesto, como es el caso del impuesto a artículos de lujo, el de ingresos mercantiles en sus distintas fracciones, como la tercera del inciso "c" del artículo 14 de la Ley que Grava la Venta de Bebidas Alcohólicas en Restaurantes, y aún el cuarenta al millar, en ciertos tipos de compraventa, como es el caso de adquisición de vehículos, en que el sujeto es el que percibe el ingreso; sin embargo, el impuesto puede ser repercutido en el adquirente o consumidor sin que por ello exista confusión o ambigüedad en las leyes, pues al igual que en todos los tipos de impuesto, el sujeto está perfectamente definido por la ley, pero dicho impuesto puede ser repercutible, como en los casos citados, que puede cobrarse a personas diversas del sujeto del impuesto; también existe el caso de las personas solidariamente responsables de los impuestos, como son los notarios, los pagadores que deben retener el impuesto sobre la renta, etc., sin que en ninguno de estos casos exista confusión o ambigüedad en las leyes respecto del sujeto del impuesto

Amparo en revisión 2906/74. Salvador D. Zamudio Salas 14 de febrero de 1978. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

**NOTARIOS, INTERES JURIDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE COBROS DE DIFERENCIAS POR IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO.**

Los artículos 460, fracción II y 461 de la Ley del Hacienda del Departamento del Distrito Federal, hacen responsables a los notarios, el primero, de sanciones directas, y el segundo, de multas subsidiarias que se le impusieren al causante para el caso de que el impuesto de traslación del dominio dejare de ser correctamente cubierto, de lo cual sigue que el notario que autoriza la escritura de compraventa respectiva de un bien inmueble, si tiene interés jurídico en combatir la resolución que señala diferencias de impuestos por pagar, ya que dicha resolución será la base del fincamiento de tales responsabilidades, directa y subsidiaria.

Sexta Epoca.

Revisión Fiscal 13/65.- Francisco Lozano Noriega, 13 de octubre de 1965, cinco votos.

Revisión Fiscal 78/65.- Francisco Lozano Noriega, 13 de octubre de 1965, cinco votos.

Revisión Fiscal 52/65.- Eugenio Ibarrola Santoyo, 10 de noviembre de 1965, cinco votos.

Revisión Fiscal 307/65.- Francisco Lozano Noriega, 10 de noviembre de 1965, cinco votos.

Revisión Fiscal 662/64.- Mario Monroy Estrada, 10 de noviembre de 1965, cinco votos.

Segunda Sala, Tesis 1189, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 1907.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo III, Materia Administrativa, México, 1995.

## 5.12 INSPECCION O VERIFICACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PARA LA DETERMINACION DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES DEL NOTARIO PUBLICO.

Cuando las personas incumplen con sus obligaciones fiscales, y en consecuencia el débito tributario no se consume o se llega a realizar en forma incompleta, se producen efectos de diversa naturaleza. La evasión tributaria ha crecido tanto como han aumentado los contribuyentes, al respecto el maestro García Domínguez<sup>234</sup> nos señala:

<sup>234</sup> *García Domínguez, Miguel Angel, Teoría de la Infracción Fiscal, Derecho Fiscal Penal, Editorial Cárdenas Editor, México 1992, págs. 13, 14 y 15.*

“Por otra parte, la explosión demográfica y la evolución socioeconómica de la población ha traído como resultado un incremento masivo en el número de hechos y situaciones concretas que dan origen diariamente a la obligación de pagar tributos, y una multiplicación de las acciones que son necesarias para el control del cumplimiento total y oportuno de las obligaciones fiscales.

La situación antes descrita hace imposible que la Administración fiscal realice directa y oportunamente la actividad necesaria para detectar a todos los causantes e incluirlos en los patrones y para determinar que ha nacido la obligación de pagar el impuesto, para formular la liquidación respectiva y para ejecutar la acción de cobro relativa, en todos los casos y respecto de todos los sujetos, a todo lo largo y ancho del territorio nacional.

Además, debe establecerse el postulado ideológico de que en esta face del desarrollo de la humanidad, por la madurez alcanzada por la sociedad y por el mayor sentido de responsabilidad logrado por sus integrantes debe concederse la fé que dispense al hombre de la permanente vigilancia que podía haber sido necesaria en el pasado.

Por todo ello, de modo inevitable e irreversible, han tenido que evolucionar las formas impositivas y, como consecuencia, la tendencia de la legislación se encamina firmemente en el sentido de establecer a cargo del contribuyente el deber de “iniciativa fiscal”, por virtud del cual es a los particulares a los que corresponde realizar, espontáneamente su inscripción en los padrones, la determinación de que se ha causado un impuesto, la cuantificación del mismo, el pago, así como acciones de control.

A la Administración fiscal le corresponde, en la actualidad, realizar solo actividades de comprobación que tienden a verificar si los causantes cumplieron íntegra y oportunamente sus obligaciones, o suplir con su actividad tanto las omisiones como las insuficiencias de las acciones que están obligadas a realizar los particulares, así como imponer las sanciones consecuentes a tales omisiones, insuficiencias, etc. Pero la capacidad de la Administración es, actualmente insuficiente para realizar las acciones de comprobación necesarios para verificar el cumplimiento total y oportuno de todas las obligaciones fiscales de todos los causantes, a pesar del uso de las herramientas creadas por la tecnología moderna, por lo que la actividad de comprobación tiene que llevarse a cabo solo de modo selectivo”.<sup>235</sup>

La fiscalización o inspección de tributos, se puede conceptuar como la acción llevada a cabo por los agentes del fisco o sus auxiliares, por medio del cual se verifica o procura que los sujetos pasivos con responsabilidad directa o solidaria y aún los terceros vinculados a la relación jurídico-fiscal, cumplan con las obligaciones tributarias correspondientes.

---

<sup>235</sup> *Ibidem*.



## 5.12.1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSPECCION TRIBUTARIA

Para que la autoridad fiscal pueda implementar algún acto o procedimiento encaminado a controlar la evasión fiscal, se hace absolutamente necesaria la existencia de normas legales que autoricen a ello. Resulta también indudable que los actos y procedimientos que con apoyo en la ley lleva a cabo la autoridad para combatir la evasión fiscal, son múltiples y variados; ejemplo de ello lo constituye el Registro Federal de Contribuyentes, en el que se persigue de manera fundamental que el fisco tenga un control sobre todas las personas que en alguna forma sean sujetos de gravámenes fiscales federales. Otros ejemplos de controles primarios de contribuyentes nos lo dan el Registro Catastral, el Registro Federal de Vehículos, etc.

Otros medios preventivos de la evasión fiscal están incluidos por las obligaciones que se imponen a las personas de presentar avisos, declaraciones y manifestaciones, de llevar libros de contabilidad, de conservar durante cinco años toda la documentación comprobatoria que guarde relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, etc.

Sin duda alguna, estos medios preventivos de control son muy valiosos y sirven de base y apoyo a los procedimientos y acciones represivos de la evasión. Estos procedimientos y acciones están formados fundamentalmente por los actos de fiscalización, por el procedimiento administrativo de ejecución, por la imposición de sanciones y por la imputación de delitos a fin de que la autoridad judicial imponga penas privativas de libertad. De todas estas medidas represivas, sin duda alguna los actos de inspección o fiscalización ocupan un lugar preponderante, por constituir generalmente el procedimiento primario y fundamental.

Se puede afirmar en términos generales, que toda acción encaminada a la represión de la evasión fiscal, tiene como antecedente inicial un acto de fiscalización, y por ello este instrumento de acción que ejerce el fisco resulta de suyo muy importante. La acción de fiscalización es previa a la correspondiente de la DETERMINACION, LIQUIDACION, Y COBRO DE ADEUDOS TRIBUTARIOS, y es efectuada generalmente por órganos especializados de la Administración.

Al respecto el maestro Fernando Cervera Torrejón<sup>236</sup>, nos dice:

“Hay que subrayar a este respecto que la actividad administrativa de inspección tributaria se inserta naturalmente en la más amplia actividad administrativa de gestión de los tributos, es decir, la actividad que formalizada en el correspondiente procedimiento, avoca en el acto administrativo de liquidación tributaria; llámese a tal actividad y al procedimiento en que se plasma- de liquidación, de gestión, o según lo ha propugnado con buenas razones recientemente el proceso PALAO, de comprobación, lo cierto es que la actividad de inspección se ordena en sus finalidades, en su estructura misma, en su regulación global a idénticos objetivos que aquella actividad”.

---

<sup>236</sup> Cervera Torrejón, Fernando, *Inspección de los Tributos, Garantías y Procedimientos*, Editorial Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, Madrid, España, 1995, pág. 21

Para el efecto a manera de ejemplo, en relación con la acción fiscalizatoria dentro del proceso fiscal, se expone a continuación el siguiente cuadro sinóptico:

<b>PROCEDIMIENTO</b>  <b>DE</b>  <b>ADMINISTRACION</b>  <b>FISCAL</b>	<b>1) Procedimiento de Inspección Tributaria o Fiscalización.</b>
	<b>2) Procedimiento de Determinación, Liquidación y Cobro de la Obligación.</b>
	<b>3) Procedimiento Administrativo de Ejecución.</b>
	<b>4) Procedimiento Sancionatorio Administrativo.</b>
	<b>5) Procedimiento de Implementación del posible cometimiento de un delito fiscal.</b>

Dentro del proceso de administración fiscal se encuentran dos funciones básicas que se complementan entre sí, a saber, son la fiscalizadora y la recaudadora. La primera, investiga y actúa según circunstancias, para asegurar que el contribuyente pague lo que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto por la ley. La segunda, recibe y registra los pagos, verifica que las declaraciones se presenten, encargándose también de recibir los pagos de gravámenes fiscales que no se hagan mediante la presentación de declaraciones periódicas y emite las resoluciones que procedan como consecuencia de los actos de fiscalización realizados. Todas las demás funciones, ya sean de índole administrativa, legal, económica o en su caso técnica, son servicios de apoyo.<sup>237</sup>

Puede considerarse que objeto de la fiscalización no es la recaudación de tributos, sino garantizar el cumplimiento generalizado de las obligaciones fiscales, por parte de los contribuyentes. Por ende el aparato fiscalizador debe estar siempre en la vanguardia de los sistemas o ideas evasoras de los contribuyentes, tanto como sean posibles los recursos económicos, técnicos y humanos de un Estado.

Ahora bien, el Derecho Tributario establece una gran variedad de deberes u obligaciones a cargo tanto de los sujetos del crédito fiscal, como respecto de los terceros, como acontece en la hipótesis sustentante del presente trabajo; y los funcionarios, empleados públicos, notarios, etc. Esas obligaciones pueden ser de

---

<sup>237</sup> Norman Nowak, *Teoría y Práctica de la Administración Fiscal*, Edición del autor, Los Angeles, E.U.A. 1970, pág. 21.

muy diverso carácter. Las principales son aquéllas cuyo contenido u objeto es una prestación fiscal, otras son obligaciones accesorias cuya finalidad es asegurar el pago de los créditos fiscales, por ejemplo, presentar avisos, declaraciones, llevar ciertos libros o registros, etc, o bien se trata de obligaciones que se relacionan con las funciones de vigilancia atribuidas a los funcionarios, empleados públicos, *notarios*, etc. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones y la consiguiente infracción del precepto o preceptos relativos, es lo que produce la responsabilidad fiscal a que se refiere el presente.<sup>238</sup>

En el caso de la autodeterminación de un tributo, como es el caso del Notario, quien tiene la obligación de retener y trasladar el impuesto correspondiente a cada una de las operaciones que realice, es decir, es un tercero en la relación tributaria, el contribuyente debe presentar su declaración en la época de pago, es decir, durante el plazo o en el momento establecido por la ley para ese efecto, el cual varía según el tributo de que se trate, de modo que hay que atender a las leyes que regulan a cada uno de los tributos, como ha quedado precisado en el presente capítulo; respecto de las leyes, impuestos, preceptos que de alguna manera implican a la figura del Notario Público. Ahora bien, por otro lado, si la determinación es a cargo de la autoridad fiscal, ya sea porque de origen así lo prevea la propia ley o bien porque sea el resultado del ejercicio de facultades de comprobación por revisión de declaraciones o de dictámenes sobre estados financieros, o en su caso que sean, visitas domiciliarias o porque se lleve a cabo la determinación presuntiva de la utilidad de los contribuyentes.<sup>239</sup>

En los términos del artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual para el efecto se transcribe, "*El Servicio de Administración Tributaria, tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación*".<sup>240</sup>

A su vez, los actos indirectos para el control y vigilancia son ejecutados por medio de la intervención de terceros, surgiendo para éstos, obligaciones y responsabilidades solidarias. Cabe mencionar, que en la solidaridad no existe la división respecto al crédito la deuda, sino que por lo contrario, la prestación debe ser pagada íntegramente por el único deudor causante a alguno de los acreedores fiscales, ya sean éstos, Federal, Estatal o Municipal.<sup>241</sup>

<sup>238</sup> Lomeli Cerezo, Margarita, *Derecho Fiscal Represivo*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

<sup>239</sup> Rodríguez, Lobato, *Ob. Cit.*

<sup>240</sup> *Ley del Servicio de Administración Tributaria*.

<sup>241</sup> A. Porrás y López, *Derecho Fiscal, Aspecto Jurídico y Contable*, México, 1988.

Una de las facultades de la autoridad fiscal, conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para comprobar el cumplimiento que se le haya dado a las disposiciones tributarias, es la de practicar visitas en el domicilio o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar sus libros, documentos, que tengan relación con las obligaciones fiscales. En este tipo de visitas se encuentran su fundamento constitucional, en el artículo 16.

De lo anterior se desprende, que la ley no puede contemplar todos y cada uno de los caos que pueden darse en la vida real, y si ello se suma el hecho de que las disposiciones fiscales suelen ser complejas, entonces se estará en la posibilidad de que el notario público, caiga en la anomalía de retener el impuesto; pero no trasladarlo, por ende conforme al artículo 42, la Autoridad tiene facultad para comprobar de manera fehaciente que se haya liquidado el importe del impuesto. Por ende considero que aunque en la ley se encuentran estipulados tanto los procedimientos de fiscalización, como las visitas domiciliarias, al Notario no se verifica como debe ser de una manera legal, si ya realizó dicha operación. Debemos tomar en cuenta que aquí, en el presente caso, también se están jugando una serie de poderes, posiciones, compadrazgo, y demás, por las que al notario no se le efectúan más seguido visitas domiciliarias, determinaciones, etc. Por ende considero la necesidad de la creación de saltarse perjuicios innecesarios, para que se realicen visitas domiciliarias, procedimiento de fiscalización, de determinación, auditorías; pero todos realizados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Toda vez que en la especie, la vigilancia e inspección que se realiza a los Notarios, el Distrito Federal corre a cargo del Departamento del Distrito Federal, concretamente la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del mismo Departamento; y en el Estado de México, la realiza Colegio de Notarios del Estado de Toluca. Como se desprende de lo anterior el Fisco Federal no se entera hasta que ya se cometió la infracción u omisión del pago de impuesto, que comete el mismo notario, actualizándose en la especie el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sin olvidar que el notario tiene fiscalmente hablando una doble figura, tanto como enterador, como liquidador de impuestos, toda vez, que se considera responsable solidario con los contribuyentes, a aquéllas personas que son retenedores y las cuales tienen la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas obligaciones.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El origen del Notariado se remonta a épocas muy lejanas, en el cual se puede considerar el más relevante la Constitución de León el Filósofo, por su alto contenido en precisión de las figuras tales como el *tabulari*, así como las cualidades físicas, también comienzan a gozar de un establecimiento, hablando territorialmente, de igual manera fija un arancel y establece una colegiación obligatoria.

SEGUNDA.- Se puede afirmar que responsabilidad implica obligación, de hecho proviene del latín *respondere*, que significa responder; lo cual generalmente implica culpa, por ende la responsabilidad solidaria, misma que enuncia que es la sanción consistente en pagar créditos fiscales a quienes incumplen con sus obligaciones fiscales, aplicándose a ella varias teorías sobre su origen; aplicándose el supuesto de que el Notario Público es responsable solidario con el contribuyente.

TERCERA.- El Estado con fundamento en la ley de Ingresos de la Federación, la cual se aprueba cada año, por el Congreso de la Unión, se apoya y fundamenta el cobro de las contribuciones que deben pagar todos los contribuyentes del país, configurándose en la referida ley, los impuestos que tiene obligación de pagar el Notario Público.

CUARTA.- Todos los mexicanos nos encontramos obligados a contribuir con el Gasto Público, de una manera equitativa y proporcional, derivándose en consecuencia, las obligaciones tributarias, definiéndolas como el vínculo jurídico por virtud del cual el Estado exige al deudor, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, a su vez, éstas se pueden dividir, en obligaciones de hacer, no hacer, y dar.

QUINTA.- La responsabilidad fiscal deriva de un hecho ilícito, es decir surge, por la violación de una norma de Derecho Tributario, ésta se encuentra íntimamente ligada con la responsabilidad solidaria, en el caso del notario, toda vez, que su conducta se encuentra constreñida en leyes y preceptos tributarios. Sin embargo, el proceso de inspección, verificación y fiscalización, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no existe, ya que en la práctica sólo se actualiza la figura de la vigilancia, pero por parte de otras dependencias, lo cual deriva y trae como consecuencia la omisión del traslado del pago de las contribuciones al Fisco Federal, al que se encuentra obligado el notario.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABARCA RICARDO, DERECHO PENAL EN MEXICO, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, EDITORIAL JUS, MEXICO, 1990.
- 2.- ANZURES SANCHEZ MARTHA GLORIA, NATURALEZA JURIDICA DEL CARGO DE NOTARIO, TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO, UNAM, MEXICO, D.F., 1986.
- 3.- A PORRAS Y LOPEZ, DERECHO FISCAL, ASPECTO JURIDICO Y CONTABLE, TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A., MEXICO, 1967.
- 4.- AVILA ALVAREZ PEDRO, DERECHO NOTARIAL, SEPTIMA EDICION, BOSCH CASA EDITORIAL, S.A., ESPAÑA 1990.
- 5.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, DERECHO NOTARIAL, (INTERPRETACION, TEORIA, PRACTICA Y JURISPRUDENCIA), TERCERA EDICION, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1984.
- 6.- C. ALVIÑANA G. QUINTANA, RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES TRIBUTARIAS, LIQUIDADOR DE UTILIDADES E INSPECTOR DE LOS TRIBUTOS, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1951
- 7.- CALVARIO VICENTE, "CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD", UNAM, ENEP ACATLAN, MEXICO, 1991. TESIS
- 8.- CARRAL Y DE TERESA LUIS, DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL, CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1978.
- 9.- CARRASCO IRIARTE, HUGO, DERECHO FISCAL CONSTITUCIONAL, EDITORIAL HARLA, MEXICO, UNAM, 1993.
- 10.- DE LA GARZA SERGIO, FRANCISCO, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, DECIMOCUARTA EDICION, MEXICO, 1986.
- 11.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LA FUNCION PUBLICA, INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA, A.C, MEXICO, 1992.
- 12.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, TERCERA EDICION, EDITORIAL LIMUSA, MEXICO 1996.
- 13.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMONOVENA EDICION, MEXICO, 1993.

- 14.- DUMAY PEÑA ALEJANDRO, EL DELITO TRIBUTARIO, TERCERA EDICION, EDITORIAL LOSADA, MEXICO 1993.
- 15.- ESCRICHE JOAQUIN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, TOMO II, EDITORIAL THEMIS, S.A., BOGOTA, COLOMBIA, 1987.
- 16.- ESTUDIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, VOLUMEN II, INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES, ESPAÑA, MADRID, 1980.
- 17.- GONZALEZ PALOMINO JOSE D., INSTITUCIONES DE DERECHO NOTARIAL, TOMO PRIMERO, INSTITUTO EDITORIAL, NOTARIO DE MADRID, VOCAL DE LA COMISION DE CODIGO REUS, MADRID, 1948.
- 18.- LOMELI CEREZO, MARGARITA, DERECHO FISCAL REPRESIVO, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, 1979.
- 19.- NERI, ESCRIBANO NACIONAL, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL, PARTE, VOL. I, PARTE GENERAL, PRIMERA EDICION, SEGUNDA TANDA, EDICIONES PALMA BUENOS AIRES, 1980.
- 20.- ORENDAY GONZALEZ ARTURO G. (COORDINADOR), JURISPRUDENCIA NOTARIAL, UN ENFOQUE TEMATICO, SEGUNDA EDICION, EDITORES ZOGS, S.A. DE C.V., MEXICO 1996.
- 21.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN, DICCIONARIO PARA JURISTAS, PRIMERA EDICION, EDITORIAL MAYO EDICIONES, S. DE R.L., MEXICO, 1981.
- 22.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, DERECHO NOTARIAL, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1991.
- 23.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, ETICA NOTARIAL, TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1990.
- 24.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, HISTORIA DE LA ESCRIBANIA EN LA NUEVA ESPAÑA Y DEL NOTARIADO EN MEXICO, COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1988.
- 25.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, ICONOGRAFIA NOTARIAL MEXICANA, IMPRENTA ALDINA, MEXICO, 1988.
- 26.- PEREZ FERNANDEZ, Y AUTORES VARIOS, LA FIGURA JURIDICA DEL NOTARIO, REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO.
- 27.- RODRIGUEZ LOBATO RAUL, DERECHO FISCAL, SEGUNDA EDICION,

EDITORIAL HARLA, MEXICO 1994.

28.- ROMERO MIGUEL ACOSTA, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, PRIMER CURSO, DECIMO PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1993.

29.- SAINZ DE BUJANDA F., NOTAS DE DERECHO FINANCIERO, MADRID 1967, ASI COMO EL MISMO DE RDFHP, ARTICULO TITULADO "EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y HACENDARIA Y DERECHO", VOLUMEN IV, PRIMERA PARTE.

30.- SANCHEZ LEON GREGORIO, DERECHO FISCAL, PARTE GENERAL CORREGIDA Y AUMENTADA, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, QUINTA EDICION, MEXICO, 1980.

31.- TENA RAMIREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A., VIGESIMO OCTAVA EDICION, MEXICO, 1994.

32.- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, FUNDACION TOMAS MORO, EDITORIAL ESPASA CALPE, MADRID, 1993.

#### **LEGISLACION CONSULTADA**

1 - CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS, 1997.

2 - CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, MEXICO 1997.

3 - CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, 1997.

4 - CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, 1997.

5 - LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO, 1997.

6.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y SU REGLAMENTO, 1997.

7 - CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO, 1997.

8 - LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1997

9 - LEY ORGANICA DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MEXICO, 1997.